

PODER LEGISLATIVO.
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUANAJUATO. SESIÓN ORDINARIA.
PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL.
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO. 25 DE
FEBRERO DE 2016. [1]

SUMARIO

- Lista de asistencia y comprobación del quórum. 4
- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. 5
- Lectura y, en su caso, aprobación de las actas de la junta preparatoria y de la sesión de apertura, celebradas el día 15 de febrero del año en curso. 7
- Dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas. 16
- Presentación de la iniciativa formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de abrogar la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato. 20
- Presentación de la propuesta de punto de acuerdo formulado por las diputadas y

el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de crear una Comisión Especial para atender la crisis de contaminación en el estado de Guanajuato. 25

- Presentación de la cuenta pública del Poder Judicial del Estado, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal de 2015. 28

- Presentación de la iniciativa formulada por el ayuntamiento de Comonfort, Gto., a efecto de que se le autorice para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, por concepto de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales, afecte los ingresos que le corresponden a dicho Municipio del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. 28

- Presentación de la iniciativa formulada por el ayuntamiento de Salvatierra, Gto., a efecto de que se le autorice para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, por concepto de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales, afecte los ingresos que le corresponden a dicho Municipio del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las

[1] Artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. «Lo acontecido en las sesiones a las que se refiere este Capítulo, será consignado en un medio de difusión oficial denominado Diario de los Debates, en el que se publicará la fecha y lugar donde se verifiquen, el sumario, nombre de quien presida, copia fiel del acta de sesión anterior, la transcripción de la versión en audio y video de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los asuntos con que se dé cuenta. No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones secretas, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, relacionado con la fracción XV del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. «

Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	30	periodo comprendido del 1 al 31 de enero de 2016, formulado por la Comisión de Administración y, en su caso, aprobación del mismo.	36
- Presentación de la iniciativa formulada por el ayuntamiento de San Miguel de Allende, Gto., a efecto de que se le autorice para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, por concepto de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales, afecte los ingresos que le corresponden a dicho Municipio del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	32	- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tierra Blanca, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.	37
- Presentación de los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas de los municipios de Ocampo y Pueblo Nuevo, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013; y de Celaya, Pueblo Nuevo y Santiago Maravatío, por el periodo comprendido de enero a junio de 2014.	34	- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tierra Blanca, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014.	46
- Presentación del informe del estado de ingresos y egresos del Congreso del Estado, correspondiente al periodo de receso comprendido del 17 de diciembre de 2015 al 15 de febrero de 2016, formulado por la Comisión de Administración y, en su caso, aprobación del mismo.	36	- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Jaral del Progreso, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.	54
- Presentación del informe de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales y transferencias y ajustes presupuestales del Congreso del Estado, correspondiente al		- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Purísima del Rincón, Gto., por el periodo comprendido de	

- | | |
|--|--|
| <p>julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. 62</p> | |
| <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Celaya, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. 70</p> | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Manuel Doblado, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. 106</p> |
| <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Doctor Mora, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. 80</p> | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Manuel Doblado, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. 115</p> |
| <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de León, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. 89</p> | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Romita, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. 125</p> |
| <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. 98</p> | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Romita, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. 136</p> |

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, formulada por diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, ante la Sexagésima Segunda Legislatura. 146 - Manifestándose en contra del dictamen, interviene la diputada Beatriz Manrique Guevara. 151 - Pronunciándose a favor del dictamen, participa la diputada Angélica Casillas Martínez. 154 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, formulada por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura. 155 - Propuesta formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, relativa a la ratificación del nombramiento del ciudadano Gerardo Arroyo Figueroa, como Auditor Especial de Evaluación y Desempeño de la Auditoría | <ul style="list-style-type: none"> Superior del Estado de Guanajuato, nombrado por el Auditor Superior y, en su caso, aprobación de la misma. 162 - Protesta, en su caso, de la persona nombrada al cargo de Auditor Especial de Evaluación y Desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato. 165 - Asuntos generales. 166 - Intervención de la diputada Irma Leticia González Sánchez, sobre la Declaración del 23 de Febrero como el Día del Rotario de Guanajuato. 166 - Tratando el tema de matrimonios igualitarios, participa el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo. 167 - El diputado Juan José Álvarez Brunel, interviene para hablar sobre el 194 aniversario de la conformación de la Primera Diputación Provincial de nuestro país. 168 - Intervención de la diputada Arcelia María González González, con el tema de PEMEX-Refinería, inversión local. 169 - El diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña, interviene para hablar sobre la misión del de los Clubs Rotarios. 171 - Clausura de la sesión. 172 <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ.</p> <p style="text-align: center;">LISTA DE ASISTENCIA Y
COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM.</p> <p style="text-align: center;">-La C. Presidenta: Muy buenas tardes. Vamos a dar inicio a esta sesión del segundo período ordinario del primer año de ejercicio legal de esta Sexagésima Tercera Legislatura.</p> |
|--|--|

Se pide a la secretaría pasar lista de asistencia y certificar el quórum.

-La Secretaría: Con mucho gusto. (Pasa lista de asistencia)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de pasar lista?

-La C. Presidenta: Informo a la Asamblea que la diputada Elvira Paniagua Rodríguez no estará presente en esta sesión, tal como lo manifestó en el escrito remitido previamente a esta presidencia, de conformidad con el artículo 19 de nuestra Ley Orgánica; en consecuencia, se tiene por justificada la inasistencia.

También informo que esta presidencia justifica la inasistencia del diputado Santiago García López a la Junta Preparatoria que se llevó a cabo el pasado 15 de febrero del presente año, en virtud del escrito remitido, de conformidad con el artículo 19 de nuestra Ley Orgánica.

Adelante secretaría.

-La Secretaría: La asistencia es de 34 diputadas y diputados. Hay quórum señora presidenta.

-La C. Presidenta: Siendo las once horas con veinte minutos, se abre la sesión.

Se instruye a la secretaría dar lectura al orden del día.

LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

-La Secretaría: (Leyendo) **»Poder Legislativo. H. Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. Sesión Ordinaria. Primer año de ejercicio legal. Segundo período ordinario. 25 de febrero de 2016.**

Orden del día: I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. II. Lectura y, en su caso, aprobación de las actas de la junta preparatoria y de la sesión de apertura, celebradas el día 15 de febrero del año en curso. III. Dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas. IV. Presentación de

la iniciativa formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de abrogar la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato. V. Presentación de la propuesta de punto de acuerdo formulado por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de crear una Comisión Especial para atender la crisis de contaminación en el estado de Guanajuato. VI. Presentación de la cuenta pública del Poder Judicial del Estado, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal de 2015. VII. Presentación de la iniciativa formulada por el ayuntamiento de Comonfort, Gto., a efecto de que se le autorice para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, por concepto de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales, afecte los ingresos que le corresponden a dicho Municipio del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. VIII. Presentación de la iniciativa formulada por el ayuntamiento de Salvatierra, Gto., a efecto de que se le autorice para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, por concepto de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales, afecte los ingresos que le corresponden a dicho Municipio del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. IX. Presentación de la iniciativa formulada por el ayuntamiento de San Miguel de Allende, Gto., a efecto de que se le autorice para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, por concepto de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales, afecte los ingresos que le corresponden a dicho Municipio del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. X. Presentación de los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas de los municipios de Ocampo y Pueblo Nuevo, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013; y de Celaya, Pueblo Nuevo y Santiago Maravatío, por el periodo

comprendido de enero a junio de 2014. **XI.** Presentación del informe del estado de ingresos y egresos del Congreso del Estado, correspondiente al periodo de receso comprendido del 17 de diciembre de 2015 al 15 de febrero de 2016, formulado por la Comisión de Administración y, en su caso, aprobación del mismo. **XII.** Presentación del informe de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales y transferencias y ajustes presupuestales del Congreso del Estado, correspondiente al periodo comprendido del 1 al 31 de enero de 2016, formulado por la Comisión de Administración y, en su caso, aprobación del mismo. **XIII.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tierra Blanca, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. **XIV.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tierra Blanca, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. **XV.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Jaral del Progreso, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. **XVI.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Purísima del Rincón, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. **XVII.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Celaya, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. **XVIII.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales

de Doctor Mora, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. **IX.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de León, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. **XX.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. **XXI.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Manuel Doblado, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. **XXII.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Manuel Doblado, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. **XXIII.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Romita, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. **XXIV.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Romita, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. **XXV.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, formulada por diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de

México, ante la Sexagésima Segunda Legislatura. **XXVI.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, formulada por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura. **XXVII.** Propuesta formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, relativa a la ratificación del nombramiento del ciudadano Gerardo Arroyo Figueroa, como Auditor Especial de Evaluación y Desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, nombrado por el Auditor Superior y, en su caso, aprobación de la misma. **XXVIII.** Protesta, en su caso, de la persona nombrada al cargo de Auditor Especial de Evaluación y Desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato. **XXIX.** Asuntos generales. «

-La C. Presidenta: La propuesta del orden del día está a consideración de las diputadas y de los diputados. Si desean hacer uso de la palabra, indíquelo a esta presidencia.

En virtud de que ninguna diputada y ningún diputado desean hacer uso de la palabra, se ruego a la secretaría que, en votación económica, pregunte a la Asamblea si es de aprobarse el orden del día puesto a consideración.

-La Secretaría: Por instrucciones de la presidencia, en votación económica, se pregunta a las diputadas y diputados si se aprueba el orden del día. Si están por la afirmativa, manifiésteno poniéndose de pie.

(Votación)

El orden del día ha sido aprobado.

-La C. Presidenta: Muchas gracias secretaria.

Para desahogar el siguiente punto del orden del día, se propone se dispense la lectura de las actas de la junta preparatoria y

de la sesión de apertura celebradas el 15 de febrero del año en curso, mismas que les fueron entregadas con anticipación.

Si desean registrarse con respecto a esta propuesta, indíquelo a esta presidencia.

Al no registrarse participaciones, se pide a la secretaría, en votación económica, pregunte a los diputados y a las diputadas si se aprueba la propuesta sobre la dispensa de lectura.

-La Secretaría: En votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si es de aprobarse la dispensa de lectura. Si están por la afirmativa, manifiésteno poniéndose de pie.

(Votación)

La Asamblea aprobó la dispensa de lectura.

[?] LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LA JUNTA PREPARATORIA Y DE LA SESIÓN DE APERTURA, CELEBRADAS EL DÍA 15 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.

**ACTA NÚMERO 15
JUNTA PREPARATORIA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
PRIMER RECESO
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO LEGAL
15 DE FEBRERO DE 2016
PRESIDENCIA DEL DIPUTADO RIGOBERTO
PAREDES VILLAGÓMEZ**

En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, en el salón de sesiones del recinto oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato se reunieron las diputadas y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura, para llevar a cabo la Junta Preparatoria que establece el artículo ciento diecisiete de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la cual tuvo el siguiente desarrollo: -----

[?] Para efecto del Diario de los Debates, las actas se plasman en su integridad.

La secretaría por instrucciones de la presidencia pasó lista de asistencia, se comprobó el quórum legal con la presencia de treinta y un diputadas y diputados. Se incorporaron durante el desahogo del primer punto del orden día las diputadas Estela Chávez Cerrillo, Araceli Medina Sánchez y María del Sagrario Villegas Grimaldo y durante el punto tercero del orden del día, el diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias. Se registró la inasistencia del diputado Santiago García López. -----

Comprobado el quórum legal, la presidencia declaró abierta la Junta Preparatoria a las diez horas con treinta y cinco minutos del quince de febrero de dos mil dieciséis. -----

La secretaría por instrucciones de la presidencia dio lectura al orden del día, mismo que resultó aprobado en votación económica por unanimidad de los presentes, sin discusión.-----

Para dar cumplimiento al artículo ciento diecisiete de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la presidencia reiteró que la asistencia era de treinta y cinco diputadas y diputados. -----

Con fundamento en los artículos ciento diecisiete y ciento setenta y dos fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la presidencia solicitó a las diputadas y a los diputados, procedieran a elegir la mesa directiva a fungir durante el segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio legal. -----

Recabada la votación por cédula, se registraron veintiocho votos en el mismo sentido y seis votos diferenciados. Por lo que la mesa directiva quedó integrada de la siguiente manera: la diputada María Guadalupe Velázquez Díaz, como presidenta; el diputado Alejandro Flores Razo como vicepresidente; la diputada Verónica Orozco Gutiérrez, el diputado Luis Vargas Gutiérrez y la diputada Irma Leticia González Sánchez, como primera secretaria, segundo secretario y prosecretaria, respectivamente. -----

La presidencia declaró formalmente clausurados los trabajos de la Diputación Permanente, correspondientes al primer receso del primer año de ejercicio legal.-----

La presidencia, a nombre del Congreso del Estado, dio la más cordial bienvenida a diversos funcionarios públicos que se encontraban presentes en la sesión. -----

La secretaría informó que el quórum de asistencia a la Junta Preparatoria fue de treinta y cinco diputadas y diputados; y que se registró la inasistencia del diputado Santiago García López.-----

La presidencia manifestó que en virtud de que el quórum de asistencia a la Junta Preparatoria había sido de treinta y cinco diputadas y diputados, el cual se había mantenido hasta ese momento, no procedería a instruir a la secretaría a un nuevo pase de lista. -----

La presidencia levantó la Junta Preparatoria a las diez horas con cuarenta y siete minutos, y solicitó a las diputadas y a los diputados permanecer en sus lugares para dar inicio a la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Tercera Legislatura. -----

Todas y cada una de las intervenciones registradas durante la presente Junta Preparatoria, se contienen íntegramente en versión mecanográfica y forman parte de la presente acta. Doy fe. Rigoberto Paredes Villagómez. Diputado Presidente. Guillermo Aguirre Fonseca. Diputado Secretario» -----

**ACTA NÚMERO 16
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO LEGAL
SESIÓN CELEBRADA EL 15 DE FEBRERO DE
2016
PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA MARÍA
GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ**

En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, en el salón de sesiones del recinto oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato se reunieron las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, a efecto de llevar a cabo la sesión ordinaria previamente convocada, la cual tuvo el siguiente desarrollo:-----

La secretaría por instrucciones de la presidencia pasó lista de asistencia; se comprobó el quórum legal con la presencia de treinta y cinco diputadas y diputados. El diputado Santiago García López se incorporó

a la sesión durante el desahogo punto primero del orden del día.-----

Comprobado el quórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del quince de febrero de dos mil dieciséis.-----

La secretaría por instrucciones de la presidencia dio lectura al orden del día, mismo que resultó aprobado en votación económica por unanimidad, sin discusión.---

La presidencia declaró la apertura del segundo período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura, y dirigió un mensaje.----

Enseguida, la presidencia decretó un receso con la finalidad de que los funcionarios invitados a la presente sesión, pudieran retirarse.-----

Se reanudó la sesión y la presidencia comunicó la apertura del Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Legal de esta Sexagésima Tercera Legislatura al Gobernador del Estado; al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado; a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; al Senado de la República; al Presidente de la República; al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a los órganos legislativos de los estados; y a los ayuntamientos del Estado.---

La secretaría dio cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas; y la presidencia dictó los acuerdos correspondientes.-----

La secretaría dio lectura al informe que rindió la Diputación Permanente sobre los trabajos realizados durante el primer receso, correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Tercera Legislatura; una vez lo cual, la presidencia declaró que el Congreso del Estado quedaba debidamente enterado del contenido del informe referido. -

Posteriormente, en actos sucesivos, la presidencia dio cuenta del Acuerdo Delegatorio suscrito por la Presidencia del Congreso del Estado, de fecha trece de enero del año en curso, por el que se otorga a las diputadas y diputados la atribución para suscribir convenios, así como, del poder general para actos de administración suscrito por la Presidencia del Congreso del Estado, de fecha ocho de febrero del año en curso, a favor del Director General de Administración del Congreso del Estado, y declaró que el Congreso del Estado quedaba debidamente

enterado de ambos instrumentos.-----

La presidencia solicitó a la diputada María Beatriz Hernández Cruz, diera lectura a la propuesta de punto de acuerdo suscrito por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de formular un respetuoso exhorto a los titulares de Petróleos Mexicanos y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a destinar las partidas presupuestales necesarias y a realizar las acciones idóneas, para que en el menor plazo posible se culmine con los trabajos de reconfiguración de la Refinería Antonio M. Amor; asimismo, se exhorta a diversas autoridades a realizar todas aquellas acciones que resulten conducentes, para salvaguardar la salud y seguridad de los habitantes del municipio de Salamanca, Guanajuato, y municipios aledaños, la diputada María Beatriz Hernández Cruz declinó su participación. La presidencia turnó la propuesta a la Comisión de Medio Ambiente, con fundamento en el artículo noventa y nueve, fracción quinta de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, para su estudio y dictamen.----

A continuación, la presidencia dio cuenta con los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas de los municipios de Tarandacua, por el periodo comprendido de julio a diciembre de dos mil trece; Moroleón, Santa Cruz de Juventino Rosas y Silao de la Victoria, por el periodo comprendido de enero a junio de dos mil catorce; y San José Iturbide de julio a diciembre de dos mil catorce; así como a los recursos del Ramo treinta y tres y de obra pública de las administraciones municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional y Manuel Doblado, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil trece; y de Jaral del Progreso, Moroleón y San José Iturbide, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil catorce; asimismo, a la auditoría financiera practicada al Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, por el ejercicio fiscal de dos mil trece; y a las auditorías específicas practicadas al municipio de Tarimoro y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por el ejercicio fiscal de dos mil trece y eventos anteriores y posteriores; a la administración municipal de Tarimoro, por el ejercicio fiscal de dos mil trece y el primer semestre de dos mil catorce y eventos anteriores y posteriores;

y al Sistema Integral de Aseo Público de León, por el primer semestre de dos mil catorce; así como eventos anteriores y posteriores. Enseguida, con fundamento en el artículo noventa y seis, fracción décimo tercera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se turnaron a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, para su estudio y dictamen.-----

La presidencia solicitó a las diputadas y a los diputados, abstenerse de abandonar el salón de sesiones durante las votaciones.-----

La presidencia dio cuenta con el informe de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales y transferencias y ajustes presupuestales del Congreso del Estado, correspondiente al periodo comprendido del uno al treinta de diciembre de dos mil quince, formulado por la Comisión de Administración. Se sometió a discusión y al no registrarse participaciones se recabó votación económica de la Asamblea, resultando aprobado por unanimidad. En consecuencia, la presidencia declaró tener por aprobado el informe de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales y transferencias y ajustes presupuestales, por el periodo de referencia.-----

Con el objeto de agilizar el trámite parlamentario de las iniciativas formuladas por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, agendadas en los puntos décimo y undécimo del orden del día, y en virtud de haberse proporcionado con anticipación los asuntos materia de la presente sesión, la presidencia propuso dispensar su lectura; asimismo, dispensar la lectura de los dictámenes formulados por las Comisiones de Hacienda y Fiscalización; de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Salud Pública, incluidos en los puntos del duodécimo al vigésimo primero del orden del día, y fueran sometidos a discusión y posterior votación, uno a uno; finalmente, se dispensara la lectura de los dictámenes formulados por las Comisiones de Hacienda y Fiscalización; de Justicia; de Salud Pública y de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, incluidos en los puntos vigésimo segundo al quincuagésimo séptimo del orden del día, y fueran sometidos a discusión y posterior votación, en cuatro actos. Puesta a consideración la propuesta, ésta resultó aprobada en votación económica por unanimidad, sin discusión; por lo que se

procedió a desahogar el orden del día en los términos aprobados.-----

La presidencia dio cuenta con la iniciativa de decreto formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para que se declare como Recinto Oficial del Congreso del Estado, el edificio que ocupa el Teatro «Ángela Peralta», ubicado en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el efecto de celebrar el día ocho de marzo de dos mil dieciséis, una sesión solemne, para conmemorar el ciento noventa aniversario del nombramiento de San Miguel de Allende como ciudad; y en su caso, aprobar la propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política a efecto de declarar a don Ignacio Allende y Unzaga como «Hijo Predilecto de Guanajuato», en los términos solicitados por la y los iniciantes y con fundamento en lo dispuesto por el artículo ciento cincuenta y cinco de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se sometió a consideración se declarara de obvia resolución dicha iniciativa, al no registrarse intervenciones, en votación económica resultó aprobada por unanimidad. A continuación se sometió a discusión la iniciativa de decreto sin que se registraran intervenciones, se recabó votación nominal de la asamblea, resultando aprobado por unanimidad, con treinta y seis votos a favor. En consecuencia, la presidencia citó a las diputadas y a los diputados para la sesión solemne, con motivo del ciento noventa aniversario del nombramiento de San Miguel de Allende como ciudad, que tendrá verificativo el próximo ocho de marzo del año en curso, a partir de las once horas, en el edificio que ocupa el Teatro «Ángela Peralta», en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.-----

La presidencia dio cuenta con la iniciativa de decreto que contiene los Lineamientos Generales para la Integración de la Cuenta Pública Anual del Estado de Guanajuato para el Ejercicio dos mil quince formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política. En los términos solicitados por los proponentes y con fundamento en lo dispuesto por el artículo ciento cincuenta y cinco de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se sometió a consideración se declarara de obvia resolución

dicha iniciativa, al no registrarse intervenciones, en votación económica resultó aprobada por unanimidad. A continuación se sometió a discusión la iniciativa de decreto sin que se registraran intervenciones, se recabó votación nominal de la asamblea, resultando aprobado por unanimidad con treinta y cinco a favor. En consecuencia, la presidencia instruyó se remitiera el decreto aprobado al Ejecutivo del Estado, para los efectos de su competencia, asimismo el decreto aprobado junto con sus consideraciones a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los Organismos Autónomos, a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, y al Consejo Estatal de Armonización Contable para Guanajuato, para los efectos conducentes. -----

Se sometió a discusión el dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, mediante el cual se devuelve a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil trece, sin registrarse intervenciones. Se recabó votación nominal, resultando aprobado el dictamen por unanimidad, al registrarse treinta y cuatro votos a favor. La presidencia ordenó remitir el acuerdo aprobado junto con su dictamen y el informe de resultados, a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia. -----

Se sometió a discusión en lo general el dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de que se autorice al Poder Ejecutivo del Estado, previa desafectación del dominio público, la enajenación mediante compraventa de un bien inmueble de propiedad estatal, en favor de la empresa «Coroplast Harness Systems de México, S. de R.L. de C.V.». Al no registrarse intervenciones, se recabó votación nominal, resultando aprobado el dictamen en lo general por mayoría, al registrarse treinta y cinco votos a favor y un voto en contra. Enseguida se sometió a discusión el dictamen en lo particular, sin registrarse participaciones. La presidencia declaró tener por aprobados los artículos contenidos en el dictamen y ordenó remitir el decreto aprobado al Ejecutivo del

Estado, para los efectos constitucionales de su competencia. -----

Se sometió a discusión en lo general el dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, para reformar los artículos segundo y tercero del decreto número ciento noventa y nueve, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número ciento noventa y seis, sexta parte, de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce. No habiendo intervenciones, se recabó votación nominal, resultando aprobado el dictamen en lo general por unanimidad de los presentes, al registrarse treinta y cinco votos a favor. Enseguida se sometió a discusión el dictamen en lo particular, sin registrarse participaciones. La presidencia declaró tener por aprobados los artículos contenidos en el dictamen y ordenó remitir el decreto aprobado al Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales de su competencia. -----

Se sometió a discusión en lo general el dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de que se le autorice previa desafectación del dominio público, la donación de una fracción de un bien inmueble de propiedad estatal, en favor del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para destinarla al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, para la administración y operación del pozo de agua potable que allí se ubica. No habiendo intervenciones, se recabó votación nominal, resultando aprobado el dictamen en lo general por unanimidad, al registrarse treinta y seis votos a favor. Enseguida se sometió a discusión el dictamen en lo particular, sin registrarse participaciones. La presidencia declaró tener por aprobados los artículos contenidos en el dictamen y ordenó remitir el decreto aprobado al Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales de su competencia. --

La presidencia sometió a discusión en lo general el dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de que se le autorice la permuta, previa desafectación del dominio público de cuatro fracciones de un bien

inmueble de propiedad estatal, por tres fracciones de un bien inmueble propiedad de la asociación civil denominada «Educación Personalizada, A.C.». No habiendo intervenciones, se recabó votación nominal, resultando aprobado el dictamen en lo general por mayoría al registrarse treinta y cinco votos a favor y un voto en contra. Enseguida se sometió a discusión el dictamen en lo particular, sin registrarse participaciones. La presidencia declaró tener por aprobados los artículos contenidos en el dictamen y ordenó remitir el decreto aprobado al Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales de su competencia. -----

La presidencia sometió a discusión el dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a ocho iniciativas formuladas por los ayuntamientos de Jerécuaro, Cortazar, Pénjamo, San Miguel de Allende, Guanajuato, San Luis de la Paz y Silao de la Victoria, a efecto de que se les autorizara la contratación de créditos, así como la reestructura o el refinanciamiento de su deuda pública. No habiendo intervenciones, se recabó votación nominal, resultando aprobado el dictamen por mayoría al registrarse treinta y cinco votos a favor y un voto en contra. En consecuencia la presidencia instruyó a la Secretaría General para que procediera al archivo definitivo de las iniciativas contenidas en el dictamen aprobado; asimismo, el acuerdo aprobado junto con sus consideraciones a los ayuntamientos de Jerécuaro, Cortazar, Pénjamo, San Miguel de Allende, Guanajuato, San Luis de la Paz y Silao de la Victoria, para su conocimiento. -----

Se sometió a discusión el dictamen suscrito por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma el inciso a) de la base segunda del artículo cuarenta y uno, y el párrafo primero de la fracción sexta del Apartado A del artículo ciento veintitrés; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo veintiséis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «desindexación del salario», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Al no registrarse intervenciones, se recabó votación nominal, resultando aprobado el dictamen por unanimidad, al registrarse treinta y seis votos a favor. En

consecuencia la presidencia ordenó se remitiera el acuerdo aprobado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como a la Cámara de Senadores, para los efectos del párrafo segundo del artículo ciento treinta y cinco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Se sometió a discusión el dictamen suscrito por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «reforma política de la Ciudad de México», que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Al no registrarse intervenciones, se recabó votación nominal, resultando aprobado el dictamen por mayoría, al registrarse treinta y cuatro votos a favor y un voto en contra. En consecuencia la presidencia instruyó se remitiera el acuerdo aprobado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como a la Cámara de Senadores, para los efectos del párrafo segundo del artículo ciento treinta y cinco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

La presidencia sometió a discusión el dictamen suscrito por la Comisión de Salud Pública, relativo a la iniciativa de Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. No habiendo intervenciones, se recabó votación nominal, resultando aprobado el dictamen por unanimidad, al registrarse treinta y seis votos a favor. En consecuencia la presidencia instruyó a la Secretaría General para que procediera al archivo definitivo de la iniciativa contenida en el dictamen aprobado. -----

Se sometió a discusión el dictamen suscrito por la Comisión de Salud Pública, relativo a la iniciativa de Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de la Diabetes en el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. Al no registrarse intervenciones, se recabó votación nominal, resultando aprobado el dictamen por mayoría, al

registrarse treinta y tres votos a favor y tres votos en contra. En consecuencia la presidencia instruyó a la Secretaría General para que procediera al archivo definitivo de la iniciativa contenida en el dictamen aprobado.- La presidencia sometió a discusión los dictámenes formulados por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativos a: 1) Informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 2) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Cortazar, Guanajuato, por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 3) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 4) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Guanajuato, por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 5) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Ocampo, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 6) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Valle de Santiago, Guanajuato, por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 7) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Purísima del Rincón, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 8) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tarandacuao, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 9) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Villagrán, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 10) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Atarjea, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 11)

Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Romita, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 12) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 13) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Pueblo Nuevo, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 14) Informe de resultados de la auditoría específica practicada a las acciones y operaciones relativas a los actos y contratos en materia de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles que se llevaron a cabo por la administración pública estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, por medio de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 15) Informe de resultados de la auditoría financiera practicada a las operaciones realizadas por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 16) Informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo treinta y tres, y de obra pública por la administración municipal de Huanímaro, Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 17) Informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo treinta y tres, y de obra pública por la administración municipal de Acámbaro, Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; y 18) Informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo treinta y tres, y de obra pública por la administración municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y

uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece. Al no registrarse intervenciones, en votación nominal resultaron aprobados por unanimidad, con treinta y cinco votos a favor. La presidencia instruyó la remisión de los acuerdos aprobados, contenidos en los puntos del duodécimo al trigésimo cuarto del orden del día, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; asimismo, ordenó la remisión de los acuerdos aprobados junto con sus dictámenes y los informes de resultados, al Consejo del Poder Judicial del Estado; así como a los ayuntamientos de los municipios de: Cortazar, Apaseo el Alto, Huanímaro, Ocampo, Valle de Santiago, Purísima del Rincón, Tarandacua, Villagrán, Atarjea, Romita, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional y Pueblo Nuevo y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia. De igual forma, ordenó la remisión de los acuerdos aprobados, junto con sus dictámenes y los informes de resultados, agendados en los puntos del trigésimo quinto al trigésimo noveno del orden del día, al Gobernador del Estado y al Secretario de Finanzas, Inversión y Administración y al Secretario de Desarrollo Agroalimentario y Rural; así como a los ayuntamientos de los municipios de Huanímaro, Acámbaro y San Diego de la Unión, así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia. -----

La presidencia sometió a discusión los dictámenes formulados por la Comisión de Justicia relativos a las siguientes iniciativas: 1) Reforma y adición a la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato; 2) Reforma a la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato; y 3) Reforma a los artículos ciento noventa y uno, fracciones primera y segunda y doscientos veinte seis; y adicionar un segundo párrafo al artículo ciento catorce;

los artículos ciento dieciséis-a y doscientos quince-a; y el Capítulo Décimo denominado "Disposiciones Comunes del Título Tercero denominado "De los Delitos contra la Procuración y Administración de Justicia, comprendiendo el artículo doscientos setenta y ocho-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por diputada y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. Al no registrarse intervenciones, en votación nominal resultaron aprobados por mayoría, con treinta y cinco votos a favor y un voto en contra. La presidencia instruyó a la Secretaría General para que procediera al archivo definitivo de las iniciativas contenidas en los dictámenes aprobados. -----

Enseguida, la presidencia sometió a discusión los dictámenes formulados por la Comisión de Salud Pública relativos a las siguientes iniciativas y propuestas: 1) Adición al artículo veintiocho de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato de una fracción undécima y recorrer la actual fracción undécima para quedar como fracción duodécima, formulada por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato; 2) Reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato; 3) Reformas y adiciones a los artículos cuarenta y seis de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y veintitrés de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato; 4) Reformas a los artículos noventa y uno y ciento sesenta y dos de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado

de Guanajuato; 5) Adición de una fracción cuarta al artículo setenta y tres de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato; 6) Adición de una fracción cuarta al artículo sesenta y cinco de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato; 7) Adición de un artículo noventa y siete Bis a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato; 8) Adición de dos fracciones al artículo siete de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato; 9) Propuesta de punto de acuerdo a fin de que se formule un exhorto, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que presente un informe sobre el diagnóstico de la situación de los trastornos del espectro autista en el Estado, el número de casos diagnosticados y su prevalencia, así como los programas, acciones y presupuesto destinado para su atención, presentado por diputadas y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado; y 10) Propuesta de un punto de acuerdo, por medio del cual se formula un respetuoso exhorto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los titulares de las Secretarías de Salud y de Educación en la entidad, a mantener de manera permanente el Programa de Salud Bucal en las escuelas de nivel básico, que contribuya a la formación del hábito de cuidado bucal y a la creación de la Cultura de la Salud, formulada por la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza. Al no registrarse intervenciones, en votación nominal resultaron aprobados por mayoría, con treinta y cinco votos a favor y un voto en contra. La presidencia instruyó a la Secretaría General

para que procediera al archivo definitivo de las iniciativas contenidas en los dictámenes aprobados.-----

La presidencia sometió a discusión los dictámenes formulados por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura relativos a las siguientes iniciativas y propuestas: 1) Formular un exhorto al ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato, a efecto de que considere a la educación como una prioridad dentro en la administración pública, realizado por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado; 2) Reformar la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado; 3) Formular un exhorto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que durante los trabajos de análisis del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal dos mil quince, se consideren los recursos necesarios a fin de que se incremente el presupuesto a la educación pública, formulado por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado; 4) Ley de Fomento a la Lectura para el Estado de Guanajuato, suscrita por las diputadas y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado; y 5) Ley de Útiles Escolares para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado. Al no registrarse intervenciones, en votación nominal resultaron aprobados por unanimidad, con treinta y seis votos a favor. La presidencia instruyó a la Secretaría General para que proceda al archivo definitivo de las iniciativas contenidas en los dictámenes aprobados.----

En el apartado correspondiente a los asuntos de interés general, no se registraron intervenciones.-----

Acto continuo, la presidencia informó que el quórum de asistencia a la presente sesión se

mantuvo con treinta y seis diputadas y diputados, por lo que no procedería a instruir a la secretaría a un nuevo pase de lista. - - - - - Enseguida se levantó la sesión siendo las trece horas con diecisiete minutos y se indicó que se citaría para la siguiente por conducto de la Secretaría General. - - - - -
 Todas y cada una de las intervenciones de las diputadas y de los diputados registradas durante la presente sesión, se contienen íntegramente en versión mecanográfica y forman parte de la presente acta. Damos Fe. -
 María Guadalupe Velázquez Díaz. Diputada Presidenta. Verónica Orozco Gutiérrez. Diputada Secretaria. Luis Vargas Gutiérrez. Diputado Secretario. » - - - - -

-La C. Presidenta: En consecuencia, procede someter a consideración de este Pleno las actas de referencia. Si desean hacer uso de la palabra, indíquelo a esta presidencia.

Al no registrarse intervenciones, se solicita a la secretaría que en votación económica, pregunte a los diputados y a las diputadas si son de aprobarse estas actas.

-La Secretaría: En votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueban las actas. Si están por la afirmativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

(Votación)

Las actas han sido aprobadas.

-La C. Presidenta: Muchas gracias. Se instruye a la secretaría dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas.

DAR CUENTA CON LAS COMUNICACIONES Y CORRESPONDENCIA RECIBIDAS.

-La Secretaría: (Leyendo)

I. Comunicados provenientes de los Poderes de la Unión y Organismos Autónomos.

-La Secretaría: La Vicepresidenta de la Cámara de Senadores comunica la instalación del segundo periodo de sesiones ordinarias; y

la elección de un Vicepresidente y Secretario de la mesa directiva del primer año de ejercicio de la Sexagésima Tercera Legislatura.

-La C. Presidenta: Enterados.

-La Secretaría: La Vicepresidenta de la Cámara de Senadores comunica un punto de acuerdo por el que se exhorta a diversos congresos de los estados entre ellos Guanajuato, a reformar sus códigos civiles y demás disposiciones aplicables con la finalidad de elevar la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años, sin ninguna excepción, y así romper el ciclo de discriminación y violencia contra las niñas, niños y adolescentes; promover y proteger el goce pleno y efectivo de sus derechos humanos.

-La C. Presidenta: Enterados y se turna a la Comisión de Justicia.

-La Secretaría: La Vicepresidenta de la Cámara de Senadores comunica un punto de acuerdo por el que se exhorta a los congresos de las entidades federativas, a armonizar sus leyes locales para prevenir, atender y sancionar el abuso infantil, así como cualquier forma de maltrato contra niñas, niños y adolescentes.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que en fecha 11 de septiembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 146, segunda parte, el Decreto número 313, mediante el cual se expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

II. Comunicados provenientes de los Poderes del Estado y Organismos Autónomos.

-La Secretaría: El diputado J. Jesús Oviedo Herrera hace llegar las observaciones del Colegio de Arquitectos de Celaya, Gto., respecto de la iniciativa de Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones.

-La Secretaría: El Rector del Campus Irapuato-Salamanca de la Universidad de Guanajuato envía contestación a la consulta de las iniciativas de reforma al párrafo segundo, Apartado A del artículo 17, en materia de «paridad», y de reforma y adición a diversos artículos, en materia de «implementación del sistema estatal anticorrupción», de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

-La Secretaría: El Rector del Campus Irapuato-Salamanca de la Universidad de Guanajuato envía contestación a la consulta de la iniciativa por la que se reforman los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Asuntos Electorales.

-La Secretaría: El Director de Asuntos Jurídicos de la Universidad de Guanajuato solicita se pueda determinar el no ejercicio de acciones civiles, relacionadas con el informe de resultados de la auditoría practicada a dicho organismo, correspondiente al primer y segundo trimestres del año 2012.

-La C. Presidenta: Enterados y se turna a la Auditoría Superior del Estado y a la Comisión de Hacienda y Fiscalización.

-La Secretaría: Presentación de las cuentas públicas correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2015 del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se turnan a la Auditoría Superior del Estado.

-La Secretaría: El Subsecretario de Vinculación y Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno envía copia del acuerdo suscrito por el Vicepresidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la

Unión, mediante el cual se exhorta a los gobiernos de los estados a perfeccionar el marco legal de su competencia en materia de movilidad y realizar las acciones necesarias a fin de garantizar la protección de la vida e integridad física de peatones, ciclistas y usuarios del transporte público, particularmente jóvenes.

-La C. Presidenta: Enterados y se turna a la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones.

-La Secretaría: El Subsecretario de Vinculación y Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno remite copia del acuerdo signado por el Vicepresidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se exhorta a los gobernadores de las entidades federativas, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes y a los Consejos para la Prevención de Accidentes de las Entidades Federativas, para que refuercen las campañas para disminuir el número de accidentes automovilísticos causados por el consumo de alcohol o por el uso de aparatos de comunicación móvil.

La Directora de la Escuela Secundaria General No. 3 «Ignacio Ramírez» del municipio de Guanajuato, Gto., expresa su agradecimiento por la condonación del pago de agua potable en virtud de que este hecho apoyará a mejorar las economías de la mesa directiva de padres de familia de la escuela.

-La C. Presidenta: Enterados.

-La Secretaría: El Procurador General de Justicia del Estado remite los indicadores de procuración de justicia que se diagnostican en la entidad, correspondientes al mes de enero de 2016.

-La C. Presidenta: Enterados y se turnan a la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones; asimismo, se dejan a disposición de las diputadas y de los diputados de esta Sexagésima Tercera Legislatura.

-La Secretaría: El Secretario General de este Congreso del Estado informa el contenido de los oficios signados por el

Secretario de Gobierno, por medio de los cuales el titular del Poder Ejecutivo, ha determinado emitir el Decreto Gubernativo, por el que se realizará la declaratoria del día 23 de febrero como «Día del Rotario en Guanajuato», así como su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

-La C. Presidenta: Enterados y en virtud que ya se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dicho Decreto, se da por atendido el asunto de referencia.

-La Secretaría: El Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior del Estado remite la constancia de atención a las recomendaciones derivadas del informe de resultados dictaminado, correspondiente a la revisión de la cuenta pública del Poder Legislativo, por el tercer y cuarto trimestres del año 2013.

-La C. Presidenta: Enterados, se integra a su expediente y remítase una copia a la Comisión de Administración.

III. Comunicados provenientes de los ayuntamientos del Estado.

-La Secretaría: Los secretarios de los ayuntamientos de Doctor Mora y San Francisco del Rincón, remiten contestación a la consulta de las iniciativas de reforma al párrafo segundo, Apartado A del artículo 17, en materia de «paridad», y de reforma y adición a diversos artículos, en materia de «implementación del sistema estatal anticorrupción», de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnaron a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

-La Secretaría: El Director de Función Edilicia y Normativa del Ayuntamiento de León; los secretarios de los ayuntamientos de Doctor Mora, San Francisco del Rincón y Victoria; y los presidentes municipales y los secretarios de los ayuntamientos de Silao de la Victoria y Tarandacua, envían respuesta a la consulta de la iniciativa que contiene la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; de adición de un Capítulo IV al

Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo, y artículo 235 bis del Código Penal del Estado de Guanajuato; de reestructura de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y cambio de denominación a «Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios»; y de reforma el artículo 195, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

El Secretario del Ayuntamiento de Celaya, Gto., solicita prórroga para dar contestación a la consulta de la iniciativa que contiene la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnaron a la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones.

-La Secretaría: El Secretario del Ayuntamiento de Doctor Mora, Gto., envía contestación a la consulta de la iniciativa por la que se reforman los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Asuntos Electorales.

-La Secretaría: Los secretarios de los ayuntamientos de Jaral del Progreso, Ocampo y Uriangato; el Contralor Municipal de Valle de Santiago; el Secretario del Ayuntamiento y los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública de Santa Cruz de Juventino Rosas; y el Presidente Municipal de Purísima del Rincón, remiten en copias certificadas la documentación correspondiente a los informes y expedientes de entrega-recepción de las administraciones públicas municipales 2012-2015.

El Tesorero Municipal de San Miguel de Allende, Gto., remite la cuenta pública del Instituto Municipal de Planeación, correspondiente al mes de diciembre de 2015.

Presentación de la cuenta pública municipal, correspondiente al mes de octubre de 2015 de Villagrán, Gto.

Presentación de las cuentas públicas municipales, correspondientes al mes de

noviembre de 2015 de San Diego de la Unión, Santa Cruz de Juventino Rosas y Villagrán.

La Tesorera Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., remite las cuentas públicas de la Casa de la Cultura, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2015.

Presentación de la cuenta pública municipal, correspondiente al mes de diciembre de 2015 de Manuel Doblado, Gto.

Presentación de las cuentas públicas de los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya y Cuerámaro, correspondientes al mes de diciembre de 2015.

El Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., remite información complementaria del informe de entrega-recepción de la administración pública municipal.

-La C. Presidenta: Enterados y se turnan a la Auditoría Superior del Estado.

IV. Comunicados provenientes de los Poderes de otros estados.

-La Secretaría: La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca comunica su adhesión al punto de acuerdo enviado por el Congreso del Estado de Puebla, en el cual se solicita a las cámaras del Congreso de la Unión consideren los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para implementar los servicios básicos mínimos con los que tiene que contar la vivienda digna y decorosa, con el objeto de que las legislaturas estatales actualicen y armonicen su legislación para regular la política nacional en torno a una vivienda adecuada.

La Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos comunica la clausura de los trabajos de la Diputación Permanente correspondiente al primer receso del primer año de ejercicio constitucional.

La Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos comunica el Decreto número 266, por el que se aprueba

la Minuta Proyecto de Decreto que contiene la propuesta de reforma y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas comunica la elección del Presidente y del Suplente de la mesa directiva que fungirá durante el presente mes.

La Décimo Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo comunica la elección de la mesa directiva, la apertura y clausura del segundo periodo extraordinario de sesiones; la elección de mesa directiva y la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional.

La Vigésimo Primera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California comunica la clausura del primer periodo ordinario de sesiones, así como la designación de la mesa directiva que fungirá del 1 de febrero al 31 de mayo del presente año, correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional.

-La C. Presidenta: Enterados.

V. Correspondencia proveniente de particulares.

-La Secretaría: El ciudadano Rafael González de León de la Asociación de Trabajadores de Taxis «Azul y Oro, A.C. de León y Silao, Gto.» remite propuestas a la iniciativa de Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones.

-La Secretaría: El personal administrativo y de apoyo de la Universidad Pedagógica Nacional Unidad 112 de Celaya, solicitan intervención para solucionar la problemática que se presenta por la exclusión del pago de la prestación de premios y estímulos al personal docente, de apoyo y

asistencia a la Educación Básica Sindicalizada año 2016.

-La C. Presidenta: Enterados y se turna a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura.

-La Secretaría: Copia marcada al Congreso del Estado del escrito suscrito por integrantes del partido Morena, dirigido al Presidente Municipal de Pénjamo, Gto., a través del cual solicitan intervención por la inseguridad que se tiene en dicho Municipio.

-La C. Presidenta: Enterados.

-La Secretaría: Es cuánto señora presidenta.

Esta presidencia, a nombre del Congreso del Estado, da la más cordial bienvenida a los alumnos del Colegio Miguel Hidalgo del municipio de San Luis de la Paz, Gto., invitados por la diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo. ¡Sean ustedes bienvenidos!

Se pide al diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de abrogar la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato.

Se da cuenta con la presencia de la diputada Leticia Villegas Nava, que se acaba de integrar a este Pleno.

Adelante diputado.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A FIN DE ABROGAR LA LEY DE IMPRENTA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.



C. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba: Todas las leyes son, en esencia, experimentales y muchas veces sus efectos son inciertos y

desconocidos. Por eso es que para el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, dentro de la plataforma política registrada; y agradezco también el apoyo de todos los demás grupos parlamentarios; hemos tomado con mucha seriedad una revisión sistemática de cada una de las leyes que conforman nuestro Cuerpo Normativo en Guanajuato.

(Leyendo) **»Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. Presidenta del Congreso del Estado de Guanajuato. Sexagésima Tercera Legislatura. Presente.**

Quienes suscribimos, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de Decreto a efecto de abrogar la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evaluación ex-post es un paso crucial y esencial del ciclo legislativo, en lo que respecta a las leyes, la evaluación ex-post tiene como meta determinar si el marco regulatorio vigente ha cumplido con los objetivos deseados, si la ley fue suficientemente eficiente y eficaz en su implementación y en qué medida los impactos esperados y no esperados de la intervención legislativa se atendieron adecuadamente al concebir el instrumento legal.

Por ende, la revisión de los resultados de la intervención normativa debe encontrarse entre las funciones centrales del Congreso del Estado y es un elemento esencial de una legislación de alta calidad. Una vez que se promulga y se implementa una ley o regulación, sus disposiciones comprometen a la sociedad, al menos hasta el momento en que se abroga o se modifica.

A menudo no es sino hasta después de su promulgación que se puede evaluar plenamente el impacto y las implicaciones de una ley, incluyendo sus costos, la carga regulatoria que impone y su impacto directo e indirecto, por no mencionar cualquier otra consecuencia no prevista. Asimismo, las leyes pueden volverse obsoletas con el cambio de circunstancias, por lo que se requiere una revisión periódica para protegerse contra esa posibilidad. Por lo anterior hacemos las siguientes consideraciones.

La lucha por la libertad de expresión nos corresponde a todos, ya que es la lucha por la libertad de expresar nuestro propio individualismo. Respetar la libertad de los demás a decir cualquier cosa, por más ofensiva que la consideremos, es respetar nuestra propia libertad de palabra.

Así, el periodismo ha sido un factor determinante para sensibilizar a la opinión pública, así como para que las y los guanajuatenses tengamos conciencia de nuestra realidad, generando con ello una sociedad más demandante, crítica y participativa.

No obstante su noble función, la función periodística ha enfrentado diversas complicaciones a lo largo de su desarrollo, uno de los cuales es la penalización de la libertad de prensa.

Esto, que debería ser un tema superado en Guanajuato no lo es, pues continúa vigente la Ley de Imprenta, que data de finales de 1951, la cual contiene diversos dispositivos incongruentes con la realidad que se vive en la actualidad, pues a más de sesenta y cinco años de su vigencia, es necesario su análisis a fin de ponderar su abrogación por esa Legislatura del Congreso del Estado.

En este orden de ideas, procede el análisis de la Ley de Imprenta del Estado, pues, dicho cuerpo normativo -que como se señaló data de 1951- establece que elementos constituyen ataques a la vida privada, a la moral, al orden o paz pública, previendo una cualificación de «maliciosa» cuando estas conductas se encaminen a ofender o bien, cuando no se le considera con tal naturaleza. Igualmente, establece parámetros o criterios para no considerar delictuosa la crítica a un

funcionario o empleado público, así como cuando hay excitación a la anarquía.

La Ley de Imprenta del Estado prevé también la prohibición de varias conductas encaminadas a dar difusión a determinados escritos, contemplando la penalidad y sanción pecuniaria respectiva. Además, regula la obligación de los propietarios de toda imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, de registrarse ante la Presidencia Municipal, por lo que contempla una sanción pecuniaria y privativa de libertad de incumplirse con dicho registro.

Por otra parte, establece varias reglas para la aplicación de las sanciones penales por los ataques a la vida privada, a la moral, al orden o paz pública.

Contempla además, la obligación de que todo impreso que se difunda debe forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso, calificando como «clandestino» todo aquel impreso que no reúna tales características, obligando a la autoridad municipal que tenga conocimiento del hecho, a impedir la circulación de aquel, recogerlos e inutilizarlos; ante el incumplimiento, se establece una sanción para el dueño de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina en que se hizo la publicación, de veinticinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

Anticipa también responsabilidad para los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, así como para los expendedores, repartidores o papeleros, y directores de publicaciones periódicas, en determinadas hipótesis.

La Ley en análisis establece que en ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera del Estado; contempla además responsabilidad criminal

por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan al Estado en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, señalando que ésta recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan o, en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben que personas se los entregaron para ese objeto.

Regula lo relativo a la publicación de las sentencias condenatorias que se pronuncien con motivo de un delito de imprenta, a costa del responsable, si así lo exigiere el agraviado.

Finalmente, la Ley de Imprenta del Estado señala que los delitos contra el orden o la paz pública cometidos por medio de la prensa, serán juzgados por un jurado.

Enunciado de manera general el contenido de la Ley de mérito, se procede a su análisis crítico. Respecto del contenido de los artículos 1°. 3°. 4°. 5° y 6°, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal determinó su inconstitucionalidad, acogiendo la propuesta del proyecto elaborado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, al argumentar que:

« ... la Ley de Imprenta no permite hacer las necesarias distinciones entre enjuiciamiento de hechos y de opiniones, ni dar cuenta de que los derechos al honor y a la intimidad de los funcionarios públicos tienen en general una menor extensión y resistencia ante la libertad de expresión, debido a la importancia que hay que dar a la posibilidad de que los medios de comunicación y la opinión pública en general, desplieguen un escrutinio exhaustivo de las actividades de los gobernantes... ».

Se sustenta además que es incompatible con los estándares básicos en materia de libertad de expresión que vinculan a México, por el hecho de ser parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por consecuencia, los dispositivos que complementan y desarrollan los artículos declarados inconstitucionales, se considera que deben ser ineficaces, lo que ocurre con los artículos 7°, 14, 30, 31, 32 y 35.

Además de lo mencionado anteriormente, el artículo 8° conceptualiza lo que se entiende por excitación a la anarquía, conducta que ya ha sido recogida en la Sección Cuarta del Título Primero del Código Penal para el Estado de Guanajuato, en los delitos contra la seguridad del estado.

En este sentido, la Ley de Imprenta contiene disposiciones que han sido derogadas tácitamente por las leyes de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, ambas para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como por la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos al servicio del Estado y los Municipios.

Asimismo, la obligación de hacer del conocimiento del Presidente Municipal la ubicación y establecimiento de imprentas, litografías, talleres de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, se encuentra rebasada, pues esta obligación ha sido recogida ya, con un matiz muy diferente, en disposiciones de protección civil, desarrollo urbano y otras disposiciones de carácter administrativo, por ser competencia municipal; lo anterior con independencia de que el artículo 13 de la Ley de Imprenta prevé que la infracción de esta obligación sería castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos y al notificarse al responsable la imposición de esta corrección, se le señalaría el término de tres días para que presente la manifestación mencionada, y si no la hiciere, sufrirá la pena que señala el artículo 153 del Código Penal para el Estado; por lo que atentos a que la Ley de Imprenta de 1951, remitía al tipo penal de Desobediencia y Resistencia de particulares que en su momento preveía el Código Penal de 1933, se destaca que dicho tipo penal ya no existe. Ello, con independencia de que este procedimiento se opone a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El contenido de los artículos 15 y 19, vulnera las facultades de las autoridades municipales, al prever que para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de

comercio, repartirlo a mano o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquella está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso, así como obligar a la autoridad municipal que tenga conocimiento del hecho, a que impedida la circulación de aquel, recogerá los ejemplares que de él existan, los inutilizará y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, ya que estas actividades actualmente son reguladas en la reglamentación municipal.

Por su parte el contenido de los artículos 16, 17, 18, 20, 21 y 24, son contrarios a las reglas que para la autoría y participación, prevé el Capítulo III del Título Segundo del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

La Ley de Imprenta prevé que cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de éste, el que será solidariamente responsable con aquel, en los casos previstos por esta ley, así como también por los artículos que firmaren personas que tuvieran fuero, lo que a todas luces es contrario a derecho, pues el fuero no implica impunidad. Esto es, la norma en análisis confunde el fuero con la imposibilidad de procesar penalmente a un responsable, casos en los que lo procedente es plantear al Congreso del Estado la solicitud de declaratoria de procedencia.

Respecto de la obligación que prevé el artículo 23 de la ley en comento, relativa a que toda oficina impresora de cualquiera clase deberá guardar los originales que tuvieran firmados, durante el término que señala para la prescripción de la acción penal, al no precisar respecto de qué delito se refiere, es una obligación no clara, la que además no se cumple.

Mención especial merece la prohibición contenida en el artículo 25, el cual dispone que «En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera del Estado o que estén en

prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta», disposición fuera de lugar para los tiempos actuales, ya que implicaría que no podrían circular los periódicos nacionales en nuestra entidad, atentos a que sus directores se encuentran en la mayoría de los casos en la Ciudad de México.

Por lo que respecta al derecho de réplica que regula el artículo 26, dicha disposición se encuentra desfasada, pues de conformidad con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, donde se reforma el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

«Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

... »

Por tanto, este no es el cuerpo normativo idóneo para su regulación y tendría que producirse el ordenamiento que de pauta al ejercicio del derecho de réplica.

Respecto de la publicación de sentencia, prevista en los artículos 29 y 30, si bien la publicación de sentencia era una pena contemplada en los códigos penales de 1933 -vigente al momento de emitirse la ley-, de 1956 y de 1978, el vigente Código Penal de 2001, no la contempla ya dentro del catálogo de penas, previsto en el artículo 38.

Los artículos 33 y 34, regulan el tipo de injurias, previendo una pena agravada cuando el agraviado sea un funcionario público, lo que se opone a la evolución que ha tenido nuestro Código Sustantivo Penal, pues hasta el Código Penal de 1978 si se contemplaba el tipo penal de injuria, el cual se omitió ya del vigente Código Penal en el año de 2001.

Respecto a la previsión del artículo 35 de la Ley de Imprenta del Estado que señala que los delitos contra el orden o la paz pública cometidos por medio de la prensa, serán juzgados por un jurado, cabe destacar que con la entrada en vigencia del código nacional de procedimientos penales, la previsión de la Ley de Imprenta es inaplicable.

Finalmente, se destaca que el Pleno del Senado de la República aprobó en el año 2015 el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6° párrafo primero de la Constitución Política de los Estados y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Derecho de Réplica, la cual, fue promulgada y publicada por el Presidente de la República el 4 de noviembre del mismo año, con lo que incluso la regulación del derecho de réplica que contiene la Ley de Imprenta, queda ya superada.

En consecuencia, resulta necesario verificar que las normas jurídicas continúen siendo eficaces o en su defecto, adecuarlas a las nuevas circunstancias, esto es que las disposiciones jurídicas que forman parte del derecho vigente —entendiendo éste como el conjunto de normas que en un momento determinado el Estado considera como obligatorias por haber seguido el procedimiento formal legislativo sean efectivamente derecho positivo— es decir, reglas jurídicas que efectivamente se observan en una época determinada por los destinatarios de las mismas.

Por lo antes señalado y atentos a que la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato es un cuerpo normativo que carece de positividad en virtud de nuevas reglas y reformas que se han realizado entre otros cuerpos normativos, a la Constitución General de la República y a la propia del Estado, la cual ha sido además declarada inconstitucional en varios de sus dispositivos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta necesaria su abrogación expresa.

En mérito de lo expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea, por su digno conducto la aprobación del siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se abroga la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 98, expedido por la Cuadragésima Primera Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 30 de diciembre de 1951.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., a 25 de febrero de 2016. **Diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Diputado Guillermo Aguirre Fonseca. Diputado Juan José Álvarez Brunel. Diputada Angélica Casillas Martínez. Diputada Estela Chávez Cerrillo. Diputado Alejandro Flores Razo. Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo. Diputada María Beatriz Hernández Cruz. Diputada Araceli Medina Sánchez. Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez. Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña. Diputada Verónica Orozco Gutiérrez. Diputado J. Jesús Oviedo Herrera. Diputada Elvira Paniagua Rodríguez. Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba. Diputado Ricardo Torres Origel. Diputado Luis Vargas Gutiérrez. Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias. Diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo. Diputada Leticia Villegas Nava. «**

A nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, traemos la firme convicción que compartimos con los demás grupos parlamentarios, de revisar; esta es la primera y continuaremos con todos los Cuerpos Normativos; que no sea una reacción de fuera la que habilite un trabajo sistemático continuo de revisión de las leyes. Por su atención, muchas gracias.

-La C. Presidenta: Muchas gracias diputado. Se turna a la Comisión de Justicia, con fundamento en el artículo 97, fracción IX

de nuestra Ley Orgánica; para su estudio y dictamen.

Esta presidencia nuevamente, a nombre del Congreso del Estado, da la más cordial bienvenida a las Representantes del Club Rotario Internacional de Irapuato, Gto., invitados por la diputada Irma Leticia González Sánchez. ¡Sean ustedes bienvenidos!

Se pide a la diputada María Soledad Ledezma Constantino, dar lectura a las consideraciones de la propuesta de Punto de Acuerdo formulado por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de crear una Comisión Especial para atender la crisis de contaminación en el Estado de Guanajuato.

¡Adelante diputada!

PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO FORMULADO POR LAS DIPUTADAS Y EL DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, A EFECTO DE CREAR UNA COMISIÓN ESPECIAL PARA ATENDER LA CRISIS DE CONTAMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.



C. Dip. María Soledad Ledezma Constantino: Con el permiso de la señora presidenta del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato; de la mesa directiva. Compañeras y compañeros diputados. Medios de comunicación.

»DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ. PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA. PRESENTE.

Los que suscribimos, Diputado y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y, 83, párrafos

segundo y tercero; 146, fracción II; y 184, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea un **Punto de Acuerdo**, con el propósito de **crear una Comisión Especial para atender la crisis de contaminación en el estado de Guanajuato**, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los alarmantes indicadores de contaminación que se han presentado en los últimos años en varios municipios del estado de Guanajuato, nos obligan a realizar acciones concretas y claras para atender sin titubeos, ni mucho menos postergar la imperante contaminación que está afectando a miles de guanajuatenses.

Tal es el caso de la contaminación en el municipio de Salamanca, que ha generado infinidad de problemas a la atmósfera, suelo y agua. Por ello, en legislaturas pasadas se han presentado varios exhortos para que las autoridades competentes atiendan la contaminación generada en la ciudad de Salamanca, como consecuencias de las operaciones realizadas por la Refinería Ing. Antonio M. Amor (RIAMA) de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y la termoeléctrica de la Comisión Federal de Electricidad, principalmente.

Sin embargo, las acciones llevadas a cabo, para atender la contaminación no han dado resultados contundentes. El dióxido de azufre y las partículas suspendidas en el ambiente, producen graves enfermedades a la población en general. A pesar de que en el estado de Guanajuato se cuenta con el Programa de Gestión para mejorar la Calidad del Aire (PROAIRE), para los municipios de Salamanca y León. El PROAIRE actual es de tipo regional, pues abarca varios municipios, además de ser eco sistémico, ya que prevé que las actividades que se dan en la cuenca atmosférica afectan la calidad del aire de la región, no solamente de Salamanca.

La refinería, así como la termoeléctrica, han tenido lamentablemente, varios accidentes producidos por la falta de acciones preventivas y protocolos de atención actualizados, las cuales requieren de una

evaluación para casos de emergencia. Sin embargo, no se ha realizado ningún avance significativo en los últimos años en este tema.

En este Poder Legislativo se han llevado a cabo exhortos a estas dependencias federales para que atiendan y ponga atención a la contaminación que producen en esta ciudad, así como a los accidentes sufridos.

Por ello, el pasado 10 de abril de 2014, la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentaron un exhorto al titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que investigara la explosión verificada en la Refinería Ing. Antonio M. Amor y la emisión de un gas amarillento que invadió la ciudad de Salamanca, provocando contaminación en la atmósfera.

Asimismo, en esa misma fecha, las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron un exhorto al titular de la Secretaría de Energía, así como al titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de que se informara a esta Asamblea, el estado que guardan la refinería por la explosión antes referida.

Como se puede observar compañeras y compañeros diputados, las acciones que se han realizado desde esta tribuna han sido varias, pero los resultados han sido poco trascendentales. No se resuelve el problema de fondo.

En este mes, el titular de la Secretaría de Energía, señalaba a varios medios de comunicación que sigue adelante la reconfiguración de la refinería de Salamanca, con la finalidad de modernizarla y con ello, reducir las emisiones contaminantes en la ciudad. Al parecer, teniendo como resultados de diésel y gasolina con una reducción significativa en azufre. Pero hasta ahora es sólo un compromiso. Los problemas de contaminación los tenemos todos los días y los seguiremos padeciendo si seguimos siendo omisos.

El problema de la contaminación en Salamanca se ha complicado, ya que las emisiones presumiblemente de PEMEX durante las dos últimas semanas de diciembre de 2015, además del incendio de pastizal y la laguna de aguas tratadas de PEMEX, se originó la primera pre contingencia del año (6-feb/16), seguido de emisiones procedentes de quemadores bajos de PEMEX que originaron la segunda pre contingencia ambiental de 2016 (7-feb/16).

Ahora bien, la refinería de Salamanca es la única de las seis³ que tiene PEMEX que produce lubricantes, parafinas⁴ y alcohol isopropílico⁵, y abastece la demanda de combustibles en las regiones central y oeste del país⁶; además de dar empleo a 4 mil 313 personas. Lamentablemente las instalaciones de la planta procesadora de hidrocarburos no han recibido mantenimiento por décadas.

Es importante señalar que otro de los grandes problemas que producen severos daños a la contaminación atmosférica es la baja actividad de verificación vehicular en el Estado. Según datos presentados en el pasado informe de Gobierno del Estado, Salamanca cuenta con un 48.34%; Irapuato con un 36.8%; León un 36.4%; Celaya un 61.45%, y Silao con un 23.33%.

El medio ambiente es una responsabilidad compartida, donde cada uno de nosotros tenemos que actuar para mejorar nuestro entorno y generar mejores condiciones en el ecosistema donde vivimos.

³ Cadereyta, Cd. Madero, Minatitlán, Salina Cruz, Tula y Salamanca.

⁴ Es un derivado del petróleo. El proceso comienza con una destilación a temperatura elevada, para obtener aceites pesados, de los que por enfriamiento a 0 °C, cristaliza la parafina, la cual es separada mediante filtración o centrifugación.

⁵ Es un alcohol incoloro, inflamable, con un olor intenso y muy miscible con el agua. Es un isómero del 1-propanol y el ejemplo más sencillo de alcohol secundario, donde el carbono del grupo alcohol está unido a otros dos carbonos. Cuando este alcohol se oxida se convierte en acetona ya que los alcoholes secundarios se convierten en cetonas.

⁶ Durango, Nayarit, Jalisco, Colima, Michoacán, Guanajuato, Querétaro, Hidalgo (ocasionalmente), San Luis Potosí, Zacatecas y Aguascalientes.

Por lo anterior, compañeras y compañeros diputados, es a través de esta propuesta de crear una Comisión Especial de este Congreso, con la finalidad de seguir fortaleciendo las acciones llevadas a cabo por este Poder Legislativo, y estar en posibilidad de realizar otras gestiones que permitan solucionar las demandas de los habitantes del estado de Guanajuato para disminuir considerablemente la contaminación.

Por lo cual, entre las acciones que emprenderá la Comisión Especial, están la de gestionar en la mejor medida los recursos necesarios para la modernización de la refinería Ing. Antonio M. Amor, y por ende, la Comisión Federal de Electricidad tendrá que revisar sus procesos, y con ello evitar la contaminación a la atmósfera.

Estás actualizaciones en los procesos traerá como consecuencia palpable el mejoramiento del aire, suelo y agua de Salamanca y del resto de los municipios del estado, pues evitará las emisiones de azufre a la atmósfera, así como los derrames accidentales al agua y al suelo.

Es necesario y urgente atender esta problemática de manera coordinada con los tres ámbitos de gobierno, buscando en todo momento las acciones de reparación en beneficio de la sociedad.

Por ello, el diputado y las diputadas que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, proponemos a esta Asamblea, se apruebe la conformación de una Comisión Especial que atienda la crisis de contaminación en el estado de Guanajuato. Se crearía para dar cumplimiento a un mandato del Pleno de esta Legislatura. La cual se propone esté constituida por los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, así como los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente.

Asimismo se plantea, en representación de esta Asamblea, llevar a cabo reuniones con las autoridades federales relacionados con esta materia para dar continuidad a las acciones ya mencionadas, así como a las medidas necesarias para reducir la contaminación en el estado de Guanajuato.

Por todo lo antes expuesto sometemos a la aprobación de la Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Único. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, acuerda facultar a la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, y a las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, para que como integrantes de una Comisión Especial y con la representación del Poder Legislativo, atiendan la crisis de contaminación en el estado de Guanajuato, ante los titulares y funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad y de Petróleos Mexicanos, así como con las demás dependencias federales involucradas en la problemática.

Comuníquese el presente acuerdo a los titulares de la Secretaría de Energía, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Comisión Federal de Electricidad, de Petróleos Mexicanos y de la Agencia Nacional de Seguridad y Protección Ambiental del Sector Hidrocarburos, así como al Gobernador del Estado y al Secretario de Gobierno del Estado.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 25 de febrero de 2016. El Diputado y las diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Dip. Beatriz Manrique Guevara. Dip. Juan Antonio Méndez Rodríguez. Dip. María Soledad Ledezma Constantino.»

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias diputada.

Remítase a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, con fundamento en el artículo 59, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para su atención y efectos conducentes.

Esta presidencia informa a la Asamblea de la presentación de la cuenta pública del Poder Judicial del Estado, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal de 2015.

Se pide a la secretaría dar lectura al oficio suscrito por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, mediante el cual remite la cuenta pública.

Adelante secretaría.

[?] PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL DE 2015.

-La Secretaría: (Leyendo) “Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. Presidenta del H. Congreso del Estado. Presente.

(Atención: Lic. Christian Javier Cruz Villegas, Secretario General del Congreso. Presente)

Para efectos de lo previsto por el artículo 90, fracción XXXI de la Constitución Política del Estado y 28, fracción XLV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por este conducto me permito enviar a usted el informe de la Cuenta Pública del Poder Judicial del Estado, correspondiente al Cuarto Trimestre de 2015; toda vez que el mismo fue debidamente aprobado por el Pleno del Consejo del Poder Judicial en sesión de fecha 12 de febrero de los corrientes.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 16 de febrero de 2016. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial. Magistrado Miguel Valadez Reyes.»

-La C. Presidenta: Se turna a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, con fundamento en el artículo 22 de la anterior Ley de Fiscalización Superior del Estado, para los efectos conducentes.

Esta presidencia, da cuenta con las iniciativas formuladas por los ayuntamientos de Comonfort, Salvatierra y San Miguel de Allende, a efecto de que se les autorice para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, por concepto de

derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales, afecten los ingresos que les corresponden a dichos municipios del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA FORMULADA POR EL AYUNTAMIENTO DE COMONFORT, GTO., A EFECTO DE QUE SE LE AUTORICE PARA QUE, EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, POR CONCEPTO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS DE AGUA Y DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, AFECTE LOS INGRESOS QUE LE CORRESPONDEN A DICHO MUNICIPIO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.

»H. Congreso del Estado de Guanajuato.

El 9 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el «DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental», mediante el cual se reformaron los artículos 37 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, en donde se establece que el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) se destinará de manera prioritaria, entre otros conceptos, al pago del derecho por aguas nacionales, aprovechamientos por suministro de agua en bloque y derecho por descargas de aguas residuales, y que dichas aportaciones podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, cuando así lo dispongan las leyes locales.

Asimismo, en el artículo Décimo Tercero Transitorio del citado Decreto, se establece un programa de regularización a través del cual se condonará el 100% de los adeudos que se hayan generado hasta diciembre de 2013, conforme a las reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito

[?] Las Cuentas Públicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como las del IEEG, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, de la Universidad de Guanajuato y las correspondientes a los 46 Ayuntamientos del Estado, son turnadas en su integridad a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Público, siempre que las entidades a las que pertenezcan los municipios contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del FORTAMUNDF para garantizar el pago de sus obligaciones fiscales en caso de que exista incumplimiento de los pagos corrientes, es decir los que se generen a partir del 1° de enero de 2014, de los cuales esta Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente la retención y pago del adeudo con cargo al citado fondo.

El mencionado esquema establece además que la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los Municipios o Demarcaciones territoriales del Distrito Federal a la disminución de adeudos que registren al cierre del mes de diciembre de 2013, por concepto del derecho o aprovechamiento de agua y por descargas de aguas residuales.

Ahora bien, en el citado artículo Décimo Tercero Transitorio se estableció entre otros aspectos que la disminución de los adeudos se llevará a cabo de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la intención de llevar al ámbito administrativo las modificaciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de esta forma, con fecha 14 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el «Acuerdo por el que se emiten las Reglas para la aplicación del programa de regularización del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales para municipios y organismos operadores», mediante el cual se establecen los requisitos, plazos, términos y supuestos de disminución aplicables, relacionados con la incorporación al programa en comento.

En este sentido, la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato establece en la fracción V del artículo 12 lo siguiente:

»**ARTÍCULO 12.** El Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

V. Autorizar al Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos para afectar en

garantía, como fuente de pago, o en administración, los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir en participaciones federales, aportaciones o ingresos propios, de cualquier naturaleza, sean derechos, productos, aprovechamientos, impuestos o cualquier otro ingreso;»

Derivado de lo anterior se desprende que la Legislación del Estado de Guanajuato prevé la posibilidad de que se puedan afectar los recursos provenientes de las aportaciones federales que correspondan a los municipios, como es el caso del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, previa autorización del Congreso Estatal, con lo que se reúne el requisito establecido en el artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto citado en los párrafos que anteceden.

Es importante señalar que a la fecha, el Municipio de Comonfort, Gto., registra adeudos con la Comisión Nacional del Agua por conceptos de derechos y aprovechamientos de agua, y derechos por descargas de aguas residuales, por un monto auto determinado de \$4,530,940.94 además de las liquidaciones y créditos fiscales a los que somos sujetos, por lo que es conveniente la adhesión al esquema que nos ocupa, ya que con la incorporación al mencionado programa el Municipio de Comonfort, Gto., podrá regularizar su situación fiscal y acceder a los recursos de los programas federales administrados por la Comisión Nacional del Agua, fortaleciendo el desarrollo técnico, la autosuficiencia financiera y su eficiencia global para la prestación de mejores servicios.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 37 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, Décimo Tercero transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, 63 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 12 fracción V de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se solicita al H. Congreso del Estado de Guanajuato se autorice al Municipio

de Comonfort, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, por conceptos de derechos y aprovechamientos de agua, y derechos por descargas de aguas residuales, afecte los ingresos que por concepto de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio.

Anexo copia certificada del punto de acuerdo número 4 del acta de la Décima Segunda Sesión de Cabildo de tipo Extraordinaria de fecha 28 de enero de 2016, copia simple de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, y solicitud de incorporación a los beneficios contemplados en el artículo décimo tercero del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y el «Acuerdo por el que se emiten las Reglas para la aplicación del programa de regularización del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales para municipios y organismos operadores», publicadas con fecha 14 de agosto de 2014.

Sin más por el momento y espera de contar con su valioso apoyo, me despido, no sin antes enviarle un cordial saludo.

Atentamente. Comonfort, Gto., 11 de febrero de 2016. MVZ. José Alberto Méndez Pérez. Presidente Municipal Constitucional del Comonfort, Gto.»

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA FORMULADA POR EL AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, GTO., A EFECTO DE QUE SE LE AUTORICE PARA QUE, EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, POR CONCEPTO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS DE AGUA Y DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, AFECTE LOS INGRESOS QUE LE CORRESPONDEN A DICHO MUNICIPIO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y

DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.

»H. Congreso del Estado de Guanajuato. Presente.

El 9 de Diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el «DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo Ley General de Contabilidad Gubernamental» mediante el cual se reformaron los artículos 37 y 51 de la Ley de Coordinación fiscal, en donde se establece que el fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) se destinará de manera prioritaria, entre otros conceptos, al pago del derecho por aguas nacionales, aprovechamientos por suministro de agua en bloque y derecho descargas de aguas residuales, y que dichas aportaciones podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, cuando así lo dispongan las leyes locales.

Asimismo, en el artículo Décimo Tercero Transitorio del citado Decreto, se establece un programa de regularización a través del cual se condonará el 100% de los adeudos que se hayan generado hasta Diciembre de 2013, conforme a las reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que las entidades a las que pertenezcan los municipios contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del FORTAMUNOF para garantizar el pago de sus obligaciones fiscales en caso de que exista incumplimiento de los pagos corrientes, es decir los que se generen a partir del 1°. De enero de 2014, de los cuales esta Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente la retención y pago del adeudo con cargo al citado fondo.

El mencionado esquema establece que la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los Municipios o Demarcaciones territoriales del Distrito Federal a la disminución de adeudos que registren al cierre del mes de diciembre de 2013, por concepto del derecho o aprovechamiento de agua y por descargas de aguas residuales.

Ahora bien, en el citado artículo Décimo Tercero Transitorio se estableció entre otros aspectos que la disminución de los adeudos se llevará a cabo de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la intención de llevar al ámbito administrativo las modificaciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de esta forma, con fecha 14 de Agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el «Acuerdo por el que se emiten las Reglas para la aplicación del programa de regularización del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales para municipios y organismos operadores» I mediante el cual se establecen los requisitos, plazos, términos y supuestos de disminución aplicables, relacionados con la incorporación al programa en comento.

En este sentido, la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato establece en la fracción V del artículo 1210 siguiente:

»ARTÍCULO 12. El Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

V. Autorizar al Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos para afectar en garantía, como fuente de pago, o en administración, los ingresos presentes o futuros o aquellos que tengan derecho de percibir en participaciones federales, aportaciones o ingresos propios, de cualquier naturaleza, sean derechos, productos, aprovechamientos, impuestos o cualquier otro ingreso.»

Derivado de lo anterior se desprende que la Legislación del Estado de Guanajuato prevé la posibilidad de que se puedan afectar los recursos provenientes de las aportaciones federales que correspondan a los municipios, como es el caso del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, previa autorización del Congreso Estatal, con lo que se reúne el requisito establecido en el artículo Décimo Tercero

Transitorio del Decreto citado en los párrafos que anteceden.

Es importante señalar que a la fecha el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, registra adeudos con la Comisión Nacional del Agua por conceptos de derechos y aprovechamientos de agua, y derechos por descargas de aguas residuales, por un monto auto determinado de \$11,905,394.00, además de las liquidaciones y créditos fiscales a los que somos sujetos, por lo que es conveniente la adhesión al esquema que nos ocupa, ya que con la incorporación al mencionado programa el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, podrá regularizar su situación fiscal y acceder a los recursos de los programas federales administrados por la Comisión Nacional del Agua fortaleciendo el desarrollo técnico, la autosuficiencia financiera y su eficiencia global para la prestación de mejores servicios.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 37 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, Décimo Tercero transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, 63 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 12 fracción V de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se solicita al H. Congreso del Estado de Guanajuato se autorice al Municipio de Salvatierra, Guanajuato para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, por conceptos de derechos y aprovechamientos de agua, y derechos por descargas de aguas residuales, afecte los ingresos que por concepto de fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio.

Aprovecho la ocasión que me brinda la presente para enviar un cordial y afectuoso saludo, quedando a la orden para cualquier duda o aclaración.

Atentamente. Salvatierra, Gto., 18 de febrero de 2016. Dr. J. Herlindo Velázquez

Fernández. Presidente Municipal de Salvatierra, Gto. »

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA FORMULADA POR EL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO., A EFECTO DE QUE SE LE AUTORICE PARA QUE, EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, POR CONCEPTO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS DE AGUA Y DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, AFECTE LOS INGRESOS QUE LE CORRESPONDEN A DICHO MUNICIPIO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.

»H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. PRESENTE.

El que suscribe Lic. Ricardo Villarreal García, en mi carácter de Presidente Municipal 2015-2018 del Municipio de San Miguel de Allende, lo cual acredito con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende del Estado de Guanajuato, de fecha 10 de Junio del año 2015, el cual anexo al presente en copia debidamente certificada, me dirijo a este H. Congreso del Estado de Guanajuato, para solicitarle lo siguiente:

Por medio del presente vengo a realizar la petición de solicitud de afectación del FORTAMUNOF, esto con la finalidad de incorporarnos a los beneficios contemplados en el artículo décimo tercero del «DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental» publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Diciembre del 2013 y el «Acuerdo por el que se emiten las Reglas para la aplicación del Programa de Regularización del Pago de Derechos y Aprovechamientos de Agua y Derechos por descargas de aguas residuales para Municipios y Organismos Operadores», publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto del 2014.

Anexando a la presente la solicitud multicitada, así como, la solicitud de

incorporación presentada ante la CONAGUA, con número de folio 1212 de fecha 12 de Febrero del presente año 2016, y el acta de sesión Ordinaria, numero X, de fecha 28 de Enero del 2016, y registrada bajo el libro de actas L-I, en donde se aprueba por el Ayuntamiento solicitar la autorización al H. Congreso del Estado para que el Municipio de San Miguel de Allende, Gto; afecte el fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), para los pagos futuros 2014, en adelante por derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, que cause el organismo operador prestador del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en la demarcación territorial del Municipio de San Miguel de Allende, Gto; así como la condonación de adeudos de los ejercicios 2013 y anteriores, de conformidad con los conceptos incluidos en la Ley, en copia debidamente certificada.

Sin otro particular y esperando una respuesta favorable, quedo a disposición de ese H. Congreso del Estado, para cualquier duda y/o aclaración.

Atentamente. Gobierno Municipal 2015-2018. **Lic. Ricardo Villarreal García. Presidente Municipal. »**

»El 9 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el «DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental» mediante el cual se reformaron los artículos 37 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, en donde se establece que el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) se destinará de manera prioritaria, entre otros conceptos, al pago del derecho por aguas nacionales, aprovechamientos por suministro de agua en bloque y derecho por descargas de aguas residuales, y que dichas aportaciones podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, cuando así lo dispongan las leyes locales.

Asimismo, en el artículo Décimo Tercero Transitorio del citado Decreto, se establece un programa de regularización a través del cual se condonará el 100% de los adeudos que se hayan generado hasta diciembre de 2013, conforme a las reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que las entidades a las que pertenezcan los municipios contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del FORTAMUNDF para garantizar el pago de sus obligaciones fiscales en caso de que exista incumplimiento de los pagos corrientes, es decir los que se generen a partir del 1° de enero de 2014, de los cuales esta Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente la retención y pago del adeudo con cargo al citado fondo.

El mencionado esquema establece además que la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los Municipios o Demarcaciones territoriales del Distrito Federal a la disminución de adeudos que registren al cierre del mes de diciembre de 2013, por concepto del derecho o aprovechamiento de agua y por descargas de aguas residuales.

Ahora bien, en el citado artículo Décimo Tercero Transitorio se estableció entre otros aspectos que la disminución de los adeudos se llevará a cabo de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la intención de llevar al ámbito administrativo las modificaciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de esta forma, con fecha 14 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el «Acuerdo por el que se emiten las Reglas para la aplicación del programa de regularización del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales para municipios y organismos operadores», mediante el cual se establecen los requisitos, plazos, términos y supuestos de disminución aplicables, relacionados con la incorporación al programa en comento.

En este sentido, la Ley de Deuda Publica para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato establece en la fracción V del artículo 1210 siguiente:

»ARTÍCULO 12. El Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

V. Autorizar al Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos para afectar en garantía, como fuente de pago, o en administración, los ingresos presentes o futuros o aquellos que tengan derecho a percibir en participaciones federales, aportaciones o ingresos propios, de cualquier naturaleza, sean derechos, productos, aprovechamientos, impuestos o cualquier otro ingreso;»

Derivado de lo anterior se desprende que la Legislación del Estado de Guanajuato prevé la posibilidad de que se puedan afectar los recursos provenientes de las aportaciones federales que correspondan a los municipios, como es el caso del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, previa autorización del Congreso Estatal, con lo que se reúne el requisito establecido en el artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto citado en los párrafos que anteceden.

Es importante señalar que a la fecha, el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., registra adeudos con la Comisión Nacional del Agua por conceptos de derechos y aprovechamientos de agua, y derechos por descargas de aguas residuales, por un monto auto determinado de \$6,873,043.00, además de las liquidaciones y créditos fiscales a los que somos sujetos, por lo que es conveniente la adhesión al esquema que nos ocupa, ya que con la incorporación al mencionado programa el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., podrá regularizar su situación fiscal y acceder a los recursos de los programas federales administrados por la Comisión Nacional del Agua fortaleciendo el desarrollo técnico, la autosuficiencia financiera y su eficiencia global para la prestación de mejores servicios.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 37 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, Décimo Tercero transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones

de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, 63 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 12 fracción V de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se solicita al H. Congreso del Estado de Guanajuato se autorice al Municipio de San Miguel de Allende, Gto; para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, por conceptos de derechos y aprovechamientos de agua, y derechos por descargas de aguas residuales, afecte los ingresos que por concepto de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio.

Atentamente. San Miguel de Allende, Gto., 22 de febrero de 2016. Gobierno Municipal 2015-2018. Lic. Ricardo Villarreal García. Presidente Municipal. »

-**La C. Presidenta:** Se turnan a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, con fundamento en el artículo 96, fracción VII de nuestra Ley Orgánica, para su estudio y dictamen.

Asimismo, se da cuenta con los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas de los municipios de Ocampo y Pueblo Nuevo, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013; y de Celaya, Pueblo Nuevo y Santiago Maravatío, por el periodo comprendido de enero a junio de 2014.

PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE RESULTADOS FORMULADOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO RELATIVOS A LAS REVISIONES PRACTICADAS A LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DE OCAMPO Y PUEBLO NUEVO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2013; Y DE CELAYA, PUEBLO NUEVO Y SANTIAGO MARAVATÍO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DE 2014.

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/195/2016)

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada a Ocampo, Gto., por el período de julio a diciembre de 2013.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el 10 de noviembre de 2015, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 19 de febrero de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/191/2016)

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada a Pueblo Nuevo, Gto., por el período de julio a diciembre de 2013.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado los días 27 y 30 de noviembre y 8 de diciembre de 2015, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 19 de febrero de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/193/2016)

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada a Celaya, Gto., por el período de enero a junio de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado los días 16 y 19 de octubre de 2015, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 19 de febrero de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/192/2016)

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada a Pueblo Nuevo, Gto., por el período de enero a junio de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado los días 27 y 30 de noviembre y 8 de diciembre de 2015, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 19 de febrero de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/194/2016)

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada a Santiago Maravatío, Gto., por el período de enero a junio de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado los días 12 de noviembre y 14 de diciembre de 2015, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 19 de febrero de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar.»

-La C. Presidenta: Corresponde tomar votación en los siguientes puntos del orden del día; por lo que esta mesa directiva procede a cerciorarse de la presencia de las diputadas y de los diputados asistentes a la presente sesión. Asimismo, se pide a las diputadas y a los diputados abstenerse de abandonar este salón durante las votaciones.

Esta presidencia da cuenta con los informes de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales y transferencias y ajustes presupuestales del Congreso del Estado, formulados por la Comisión de Administración, contenidos en los puntos XI y XII del orden del día, correspondientes a los periodos del receso comprendido del 17 de diciembre de 2015 al 15 de febrero de 2016 y del 1° al 31 de enero de 2016.

Se solicita a la secretaría dar lectura a los oficios suscritos por los diputados y las diputadas integrantes de la Comisión de Administración, mediante los cuales remitieron dicho informe.

PRESENTACIÓN DEL INFORME DEL ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE RECESO COMPENDIDO DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2015 AL 15 DE FEBRERO DE 2016, FORMULADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL MISMO.

[8]-La Secretaría: (Leyendo) «C. Diputada María Guadalupe Velázquez Díaz. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la

[8] El presente informe puede consultarse en el siguiente vínculo: http://www.congresogto.gob.mx/diario_debates Asuntos de Diputados.

Comisión de Administración de esta Sexagésima Tercera Legislatura, presenta a la consideración del Pleno, en sesión ordinaria pública, el informe del estado de ingresos y egresos correspondiente al periodo de receso del 17 de diciembre de 2015 al 15 de febrero del año 2016.

Por lo expuesto, solicitamos de la presidencia del Honorable Congreso del Estado, se exponga a consideración del Pleno el informe de la Comisión de Administración, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 18 de febrero de 2016. Atentamente. La Comisión de Administración. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba. Presidente. Dip. Santiago García López. Secretario. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Vocal. Dip. Beatriz Manrique Guevara. Vocal.»

PRESENTACIÓN DEL INFORME DE LOS CONCEPTOS GENERALES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES Y TRANSFERENCIAS Y AJUSTES PRESUPUESTALES DEL CONGRESO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPENDIDO DEL 1 AL 31 DE ENERO DE 2016, FORMULADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL MISMO.

-La Secretaría: (Leyendo) «C. Diputada María Guadalupe Velázquez Díaz. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la Comisión de Administración de esta Sexagésima Tercera Legislatura, presenta a la consideración del Pleno, en sesión ordinaria pública, el informe de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales, transferencias y ajustes presupuestales, correspondientes al período del 1° al 31 de enero del año 2016.

Por lo expuesto, solicitamos de la presidencia del Honorable Congreso del Estado, se exponga a consideración del Pleno el informe de la Comisión de Administración,

en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración.

Guanajuato, Gto., 18 de febrero de 2016. Atentamente. La Comisión de Administración. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba. Presidente. Dip. Santiago García López. Secretario. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Vocal. Dip. Beatriz Manrique Guevara. Vocal.»

-La C. Presidenta: Los informes están a consideración de la Asamblea. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se pide a la secretaría que en votación económica, pregunte a las diputadas y diputados si son de aprobarse los informes presentados.

-La Secretaría: En votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueban los informes puestos a su consideración. Si están por la afirmativa, manifiésteno poniéndose de pie.

(Votación)

Señora presidenta, los informes han sido aprobados.

-La C. Presidenta: En consecuencia, se tienen por aprobados los informes de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales, transferencias y ajustes presupuestales, por los períodos de referencia.

Compañeras y compañeros legisladores, con el objeto de agilizar el trámite parlamentario de los dictámenes formulados por la Comisión de Hacienda y Fiscalización contenidos en los puntos del XIII al XXIV del orden del día y, en virtud de haberseles proporcionado con anticipación los asuntos materia de la presente sesión, esta presidencia propone se dispense la lectura de los mismos y sean sometidos a discusión y posterior votación en un solo acto.

Asimismo, se dispense la lectura de las consideraciones contenidas en los dictámenes formulados por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, agendados en los puntos XXV y XXVI del orden del día y sean leídos únicamente los acuerdos respectivos.

La propuesta está a consideración de la Asamblea. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se pide a la secretaría que en votación económica pregunte a la Asamblea si se aprueba la propuesta.

-El C. Secretario: Por instrucciones de la presidencia, se pregunta al Pleno en votación económica, si se aprueba la propuesta que nos ocupa. Si están por la afirmativa, manifiésteno poniéndose de pie.

(Votación)

Señora presidenta, la propuesta ha sido aprobada.

-La C. Presidenta: Bajo estos términos continuaremos con el desahogo del orden del día.

Procede someter a discusión los siguientes dictámenes:

[9] DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE TIERRA BLANCA, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

[9] Para efecto del Diario de los Debates, los Dictámenes se plasman respetando su texto original, mismo que puede ser modificado por el Pleno en el transcurso de la sesión; por lo que es importante consultar en el Órgano de Difusión Oficial denominado «Diario de los Debates» el desarrollo de los mismos hasta su aprobación correspondiente.

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Tierra Blanca, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los

ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la

declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que

establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Tierra Blanca, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 2 de septiembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado en la misma fecha.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, el 4 de marzo de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Tierra Blanca, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los

Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 22 de agosto de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

El 3 de octubre de 2014, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 10 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y al tesorero municipales de Tierra Blanca, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto,

haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 17 de julio de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el presidente y el tesorero municipales de Tierra Blanca, Gto., interpusieron recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 3 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al presidente municipal de Tierra Blanca, Gto., el 13 de agosto de 2015.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de

los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Tierra Blanca, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplió el Postulado Básico de Sustancia Económica.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tierra Blanca, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes numerales: 1, referente a presupuesto desglosado por partidas; 2, relativo a gastos por comprobar; 4, correspondiente a impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos; 5, referido a honorarios; y 7, referente a registro de partidas.

En el apartado de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 1, relativo a presupuesto; 2, referente a gastos a comprobar; 3, referido a laudos y sentencias por pagar; 4, correspondiente a ingresos en sistema de recaudación; y 5, relativo a emitir disposiciones para el aseguramiento de vehículos.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Tierra Blanca, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Tierra Blanca, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 2, relativo a gastos por comprobar; y 5, referido a honorarios, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la

Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales: 1, referente a presupuesto desglosado por partidas; 2, relativo a gastos por comprobar; 3, correspondiente a anticipo de sueldo; 4, referido a impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos; 5, referente a honorarios; 6, relativo a seguro de bienes patrimoniales; y 7, correspondiente a registro de partidas.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 3 y 6, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, relativo a presupuesto; 2, referente a gastos a comprobar; 3, referido a laudos y sentencias por pagar; 4, correspondiente a ingresos en sistema de recaudación; y 5, relativo a emitir disposiciones para el aseguramiento de vehículos, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 2, relativo a gastos por comprobar; y 5, referido a honorarios, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

Por lo que hace a la observación contenida en el numeral 4, referido a impuesto sobre diversiones y espectáculos

públicos, también se señala que derivado de la omisión en el cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, de acuerdo al ingreso percibido por concepto de admisión, boletos y tarjetas de acceso a los juegos mecánicos que se instalaron en la «Feria Tierra Blanca 2013», con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relacionado con los artículos 8, fracción XXIV y 57, fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, así como 68 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, procede hacer del conocimiento de la autoridad fiscal las inconsistencias detectadas, para que lleve a cabo las acciones de su competencia.

En cuanto a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 17 de julio de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presidente y el tesorero municipales de Tierra Blanca, Gto., interpusieron recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra del punto 5, referido a honorarios, mismo que se encuentra relacionado con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones;

VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 17 de julio de 2015, emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado en la misma fecha.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 3 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a la observación plasmada en el numeral 5, que los agravios expuestos por los recurrentes, resultaron infundados para modificar su valoración, de acuerdo a lo expuesto en el considerando quinto de la resolución. En razón de lo anterior, se confirmó su valoración como no solventada; subsistiendo los daños y perjuicios, así como las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 1.2 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 5.1 y 5.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó al presidente municipal de Tierra Blanca, Gto., el 13 de agosto de 2015.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al

Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Tierra Blanca, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y al tesorero municipales de Tierra Blanca, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al presidente municipal de Tierra Blanca, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades

esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Tierra Blanca, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tierra Blanca, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Tierra Blanca, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya

lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. (Con observación)»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE TIERRA BLANCA, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Tierra Blanca, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

Dictamen

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente

y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le

competen el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica

Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Tierra Blanca, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 20 de agosto de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 2 de septiembre del mismo año.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, el 3 de septiembre de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Tierra Blanca, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la

actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 13 de enero de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

El 20 de febrero de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 10 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y al tesorero municipales de Tierra Blanca, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la razón levantada por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 4 de agosto de 2015, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes

vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Tierra Blanca, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplió el Postulado Básico de Sustancia Económica.

También se establece que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tierra Blanca, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2014; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a

cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014, que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en los numerales 2, referente a gastos por comprobar; 8, referido a publicación de

presupuestos y disposiciones administrativas; y 9, correspondiente a garantías de contratación.

No se solventaron las observaciones establecidas en los numerales 3, referido a otros deudores-AXA; 4, correspondiente a proyecto ejecutivo «Parador Turístico el Salto»; y 6, relativo a ingresos por baile.

En el apartado de Recomendaciones Generales, se atendieron parcialmente los numerales 2, relativo a anticipo a prestadores de servicios; y 3, correspondiente a control de suministro de combustible.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Tierra Blanca, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Tierra Blanca, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 2, referente a gastos por comprobar; 3, referido a otros deudores-AXA; 4, correspondiente a proyecto ejecutivo «Parador Turístico el Salto»; y 6, relativo a ingresos por baile, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, son las consignadas en los numerales 1, referido a movimientos en conciliación; 2, referente a gastos por comprobar; 3, relativo a otros deudores-AXA; 4, correspondiente a proyecto ejecutivo «Parador Turístico el Salto»; 5, referido a

bienes muebles e inmuebles; 6, referente a ingresos por baile; 8, relativo a publicación de presupuestos y disposiciones administrativas; y 9, correspondiente a garantías de contratación.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1 y 5, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 2, relativo a anticipo a prestadores de servicios; y 3, correspondiente a control de suministro de combustible, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron en su totalidad, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 2, referente a gastos por comprobar; 3, referido a otros deudores-AXA; 4, correspondiente a proyecto ejecutivo «Parador Turístico el Salto»; y 6, relativo a ingresos por baile, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

En cuanto a responsabilidades penales, en el propio informe de resultados se establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado, establece que los informes de

resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Tierra Blanca, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y al tesorero municipales de Tierra Blanca, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al presente asunto, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el entonces Auditor General y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Tierra Blanca, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tierra Blanca, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de

la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

Acuerdo

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Tierra Blanca, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de

resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. (Con observación)»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE JARAL DEL PROGRESO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Jaral del Progreso, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y

observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos

por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Jaral del Progreso, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 20 de agosto de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 2 de septiembre del mismo año.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, el 28 de noviembre de 2013 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos

financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Jaral del Progreso, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en los artículos 63, fracción XIX y 66 de la Constitución Política para El Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; 2, 7, 8, fracciones I, II, V, VI y IX, 23, 57, fracciones XI y XV, 66, fracciones I, III y X de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente; 1, 5, fracciones III, IV y VII y 8, fracciones III, IV, VII y XII del Reglamento Interior del entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato; así como en el convenio de coordinación y colaboración celebrado entre el Órgano Técnico del Congreso del Estado de Guanajuato y la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2010. Lo anterior, de conformidad con lo establecido

por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 25 de agosto de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

El 3 de octubre de 2014, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

En fechas 17 de julio y 4 de agosto de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente, a la tesorera y al ex-tesorero municipales de Jaral del Progreso, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el entonces

Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 13 de agosto de 2015, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Jaral del Progreso, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Jaral del Progreso, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2013, en los apartados de Efectivo y Equivalentes; Bienes Muebles; y Egresos; asimismo, se establecen

las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventó parcialmente la observación plasmada en el apartado de Bienes Muebles, numeral 4, correspondiente a características técnicas.

No se solventaron las observaciones contenidas en el rubro de Egresos, numerales 5, referente a liquidación por indemnizaciones, sueldos y salarios caídos; 6, incisos A) y B), relativo a viáticos al extranjero; y 7, incisos A) y B), referido a celebración del Día del Maestro.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades

que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Jaral del Progreso, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Jaral del Progreso, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 5, referente a liquidación por indemnizaciones, sueldos y salarios caídos; y 6, incisos A) y B), relativo a viáticos al extranjero, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones

civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, son las consignadas en los numerales 1, referido a bancos; 2, correspondiente a sistema de compranet; 3, relativo a proceso de adquisición; 4, referente a características técnicas; 5, referido a liquidación por indemnizaciones, sueldos y salarios caídos; 6, incisos A), B) y C), correspondiente a viáticos al extranjero; y 7, incisos A) y B), referido a celebración del Día del Maestro.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 6, inciso C), se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

De las observaciones establecidas en los numerales 5, referente a liquidación por indemnizaciones, sueldos y salarios caídos; y 6, incisos A) y B), relativo a viáticos al extranjero, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

De las observaciones consignadas en el numeral 7, incisos A) y B), referido a celebración del Día del Maestro, se presume la existencia de responsabilidades penales.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Jaral del Progreso, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, a la tesorera y al ex-tesorero municipales de Jaral del Progreso, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el entonces Auditor General y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guanajuato aplicable al presente caso, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Jaral del Progreso, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Jaral del Progreso, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

A c u e r d o

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de

Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Jaral del Progreso, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Jaral del Progreso, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Jaral del Progreso, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Jaral del Progreso, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. (Con observación)»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Purísima del Rincón, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

DICTAMEN

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece

como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los

asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato

establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Purísima del Rincón, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 20 de agosto de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 2 de septiembre del mismo año.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, el 29 de mayo de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Purísima del Rincón, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la

actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 22 de octubre de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, plazo que transcurrió sin que se diera respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, incumpliendo la obligación prevista en la fracción IV del artículo 23 de la referida Ley de Fiscalización Superior.

Agotado el plazo para dar respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 17 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y al tesorero municipales de Purísima del Rincón, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 11 de agosto de 2015, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes

vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Purísima del Rincón, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica y Registro e Integración Presupuestaria.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Purísima del Rincón, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a

cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

Sin embargo, como ya se había señalado, no se dio respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones.

No obstante lo anterior, diversas observaciones se consideraron solventadas, al tratarse de hechos consumados que no pueden subsanarse.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención, estableciéndose las razones por las que se consideran no solventadas o atendidas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones contenidas en los numerales 5, correspondiente a adquisición de un motor; 7, referente a inventarios; y 8, referido a aportaciones IMSS.

En el apartado de Recomendaciones Generales, no se atendió el numeral 1, referente a registro contable.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio

públicos del municipio de Purísima del Rincón, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Purísima del Rincón, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

La observación de la que se desprende la existencia de daños y perjuicios es la consignada en el numeral 8, correspondiente a aportaciones IMSS, determinándose la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieran intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes

quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan del incumplimiento a la fracción IV del artículo 23 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al no haberse dado contestación al pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión, que en su oportunidad fue notificado por el Órgano Técnico, por parte de los servidores públicos obligados a dar respuesta al mismo, por lo que se desprende que dichos funcionarios, incumplieron las funciones y trabajos propios del cargo.

Asimismo, también se presume la existencia de responsabilidades administrativas de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referente a cuentas públicas; 2, relativo a ejercicio del gasto; 3, referido a información financiera y presupuestal; 4, correspondiente a biblioteca móvil virtual; 5, referente a adquisición de un motor; 6, relativo a elaboración de contrato MPR/JCO/241013-02/2013; 7, referido a inventarios; 8, correspondiente a aportaciones IMSS; 9, referente a adquisición de cobijas; y 10, referente a transferencias a programas especiales.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 9 y 10, se consideraron solventadas, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto al numeral 1, referente a registro contable, éste se emitió con el carácter de recomendación, por lo tanto, aun cuando no se atendió, no conlleva responsabilidad alguna.

De la observación establecida en el numeral 8, correspondiente a aportaciones IMSS, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

En cuanto a responsabilidades penales, en el propio informe de resultados se establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Purísima del Rincón, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, cabe mencionar que aun cuando se notificó el pliego de observaciones y recomendaciones a los funcionarios obligados a dar respuesta, éstos no dieron respuesta al mismo en el plazo que establece la Ley abrogada; por lo tanto, en el dictamen técnico jurídico se determinó la existencia de probables responsabilidades administrativas a cargo de dichos funcionarios, derivadas de tal omisión.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y al tesorero municipales de Purísima del Rincón, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el entonces Auditor General y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los

postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Purísima del Rincón, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Purísima del Rincón, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

Acuerdo

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Purísima del Rincón, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Purísima del Rincón, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Purísima del Rincón, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. (Con observación)»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CELAYA, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Celaya, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los

informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la

cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Celaya, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 2 de septiembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado en la misma fecha.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, el 28 de noviembre de 2013 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Celaya, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos

autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 7 de mayo de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los

titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

El 18 de junio de 2014 y de manera extemporánea, el 29 de octubre de 2014, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 17 de junio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y a la tesorera municipales de Celaya, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 24 de junio de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el presidente y el síndico municipales de Celaya, Gto., interpusieron recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 17 de julio de 2015

emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al presidente municipal de Celaya, Gto., el 14 de agosto de 2015.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Celaya, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica, Registro e Integración Presupuestaria y Devengo Contable.

También se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Celaya, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2013, en los apartados de Activo; Ingresos; y Egresos; asimismo, se establece la Recomendación formulada por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

Aun cuando en esta parte no se consigna la solventación de la observación establecida en el numeral 12, referente a texto de la partida, en virtud de la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración

promovido en contra del informe de resultados, la misma se solventó.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes apartados: En el de Activo, los numerales 1, referido a gastos por comprobar; 3, referente a procedimiento de adquisición; 4, relativo a adjudicación directa del contrato; 5, correspondiente a bienes no utilizados; y 7, referido a inspección física de bienes. En el rubro de Egresos, los numerales 10, referente a autorización de plantilla; 12, relativo a texto de la partida; y 13, correspondiente a registro contable avalúos.

Como ya se había señalado en el punto anterior, la observación contenida en el numeral 12, se solventó mediante la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados.

No se atendió la Recomendación establecida en el numeral 1, correspondiente a actas de Ayuntamiento.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información integrante de las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones para el fincamiento de responsabilidades que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Celaya, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Celaya, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos

contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 5, correspondiente a bienes no utilizados; y 7, referido a inspección física de bienes, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo

del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referido a gastos por comprobar; 2, referente a bienes donados; 3, relativo a procedimiento de adquisición; 4, correspondiente a adjudicación directa del contrato; 5, referido a bienes no utilizados; 7, referente a inspección física de bienes; 8, relativo a afectación de ingresos; 10, correspondiente a autorización de plantilla; 11, referido a tabulador de sueldos; 12, referente a texto de la partida; y 13, relativo a registro contable avalúos.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 2, 8 y 11, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto al numeral 1, correspondiente a actas de Ayuntamiento, éste se emitió con el carácter de recomendación, por lo tanto, aun cuando no se atendió, no conlleva responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 5, correspondiente a bienes no utilizados; y 7, referido a inspección física de bienes, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

De la observación contenida en el numeral 7, referente a inspección física de bienes, se presume la existencia de responsabilidades penales.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 24 de junio de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presidente y el síndico municipales de Celaya, Gto., interpusieron recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra de los puntos 1, referido a gastos por comprobar; 3, relativo a procedimiento de adquisición; 4, correspondiente a adjudicación directa del contrato; 5, referido a bienes no utilizados; 7, referente a inspección física de bienes; 10, correspondiente a autorización de plantilla; 12, referente a texto de la partida; y 13, relativo a registro contable avalúos, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 30 de junio de 2015, emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 2 de julio de 2015.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 17 de julio de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a las observaciones plasmadas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 7, que los agravios hechos valer por los recurrentes resultaron infundados e improcedentes o inoperantes para modificar la valoración de dichas observaciones, de acuerdo a lo señalado en los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como no solventadas, persistiendo los daños y perjuicios, así como las presuntas responsabilidades civiles, administrativas y penales determinadas en los puntos 1.1 y 1.2 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 1.1, 3.1, 4.1, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2 y 6.3 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Por lo que hace a las observaciones contenidas en los numerales 10 y 13, se resolvió que los recurrentes no esgrimieron agravio alguno en contra de la determinación de dichas observaciones, aportando solamente documental, misma que se determinó insuficiente o improcedente para su solventación, por los argumentos planteados en los considerandos décimo primero y décimo tercero de la resolución. Por lo anterior, se confirmó su valoración como no solventadas, persistiendo las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 8.1 y 11.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a la observación establecida en el numeral 12, se determinó que aun cuando los recurrentes no esgrimieron agravio alguno en contra de la determinación de la observación, las documentales aportadas resultaron procedentes para modificar su valoración, conforme a lo referido en el considerando décimo segundo de la resolución. En consecuencia, se modificó su valoración para tenerla por solventada, quedando subsistentes las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 10.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó al presidente municipal de Celaya, Gto., el 14 de agosto de 2015.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Celaya, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y a la tesorera municipales de Celaya, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del

Estado antes vigente, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al presidente municipal de Celaya, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Celaya, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la

Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Celaya, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

Acuerdo

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Celaya, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor

Superior del Estado promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Celaya, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Celaya, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Celaya, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. (Con observación)»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE DOCTOR MORA, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Doctor Mora, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las

disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Doctor Mora, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de

Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 2 de septiembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado en la misma fecha.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, el 2 de diciembre de 2013 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Doctor Mora, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 18 de julio de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

El 12 de septiembre de 2014, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y

atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

En fechas 17 de julio y 4 de agosto de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente municipal con licencia, al presidente municipal interino y al tesorero municipal de Doctor Mora, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 7 de agosto de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el tesorero municipal de Doctor Mora, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 11 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al tesorero municipal de Doctor Mora, Gto., el 13 de agosto de 2015.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión

financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Doctor Mora, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Revelación Suficiente, Importancia Relativa y Registro e Integración Presupuestaria.

También se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Doctor Mora, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2013; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en los numerales 1, referido a solicitudes de información; 4, referente a estados financieros; 10, correspondiente a sueldos pagados; y 12, relativo a adquisición de cobijas.

No se solventaron las observaciones establecidas en los numerales 6, correspondiente a apoyo para adquisición de terreno; 7, relativo a seguimiento del apoyo

para adquisición de terreno; 11, referente a gastos relacionados con actividades culturales; y 14, correspondiente a reposición de bienes.

En el apartado de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 1, referente a deuda pública; 2, relativo a ingresos; y 3, correspondiente a compra de llantas.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de

responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Doctor Mora, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Doctor Mora, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 7, relativo a seguimiento del apoyo para adquisición de terreno; 10, correspondiente a sueldos pagados; 11, referente a gastos relacionados con actividades culturales; 12, referido a adquisición de cobijas; y 14, relativo a reposición de bienes, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por

la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales: 1, referido a solicitudes de información; 2, referente a cuentas públicas; 3, correspondiente a balanza de comprobación; 4, relativo a estados financieros; 6, referido a apoyo para adquisición de terreno; 7, referente a seguimiento del apoyo para adquisición de terreno; 9, correspondiente a criterios de racionalidad; 10, relativo a sueldos pagados; 11, referido a gastos relacionados con actividades culturales; 12, referente a adquisición de cobijas; 13, correspondiente a registro de bienes muebles; y 14, relativo a reposición de bienes.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 2, 3, 9 y 13, se

solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, referente a deuda pública; 2, relativo a ingresos; y 3, correspondiente a compra de llantas, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 7, relativo a seguimiento del apoyo para adquisición de terreno; 10, correspondiente a sueldos pagados; 11, referente a gastos relacionados con actividades culturales; 12, referido a adquisición de cobijas; y 14, relativo a reposición de bienes, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

De las observaciones contenidas en los numerales 11, referente a gastos relacionados con actividades culturales; 12, referido a adquisición de cobijas; y 14, relativo a reposición de bienes, se presume la existencia de responsabilidades penales.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 7 de agosto de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el tesorero municipal de Doctor Mora, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal

del año 2013, concretamente en contra de los puntos 1, referido a solicitudes de información; 6, referente a apoyo para adquisición de terreno; 7, relativo a seguimiento del apoyo para adquisición de terreno; 11, correspondiente a gastos relacionados con actividades culturales; 12, referido a adquisición de cobijas; y 14, referente a reposición de bienes, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 10 de agosto de 2015, emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado en la misma fecha.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 11 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a las observaciones plasmadas en los numerales 1, 7 y 14, que el recurrente no hizo valer agravio alguno, de acuerdo a lo señalado en los considerandos sexto, octavo y décimo primero de la resolución; razón por la cual se confirmó su valoración, así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles, administrativas y penales determinadas en los puntos 1 y 5 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios 1.1, 6.1, 6.2, 12.1, 12.2 y 12.3 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación establecida en el numeral 6, se resolvió que los argumentos hechos valer por el recurrente resultaron infundados para modificar su valoración, conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la resolución; razón por la cual se confirmó su valoración, así como las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 5.1

del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a las observaciones consignadas en los numerales 11 y 12, se concluyó que los agravios hechos valer por el recurrente resultaron insuficientes e infundados para modificar su valoración, de acuerdo a lo consignado en los considerandos noveno y décimo de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración; confirmando los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles, administrativas y penales determinadas en los puntos 3 y 4 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios 9.1, 9.2, 9.3, 10.1, 10.2 y 10.3 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó al tesorero municipal de Doctor Mora, Gto., el 13 de agosto de 2015.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración

municipal de Doctor Mora, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente municipal con licencia, al presidente municipal interino y al tesorero municipal de Doctor Mora, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al presente asunto, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al tesorero municipal de Doctor Mora, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de

Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Doctor Mora, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Doctor Mora, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

Acuerdo

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el

artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Doctor Mora, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Doctor Mora, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Doctor Mora, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Doctor Mora, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. (Con observación) »

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE LEÓN, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de León, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la

cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de León, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 2 de septiembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado en la misma fecha.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, el 26 de noviembre de 2013 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de León, Gto., y de los organismos descentralizados, fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos

autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 24 de septiembre de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

En fechas 4, 5, 14 y 21 de noviembre de 2014, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

Los días 10 y 14 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente municipal interino, al tesorero municipal y a la presidenta municipal con licencia de León, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 17 de julio de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el tesorero municipal de León, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 3 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al tesorero municipal de León, Gto., el 17 de agosto de 2015.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de León, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Revelación Suficiente y Devengo Contable.

También se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de León, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2013, en los apartados de Activo; Ingresos; Egresos; y Fideicomiso del Museo de la Ciudad de León; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en el apartado de Ingresos, numerales 2, referente a impuesto predial urbano con edificaciones; y 3, relativo a impuesto predial rústico, zona reservada y rurales.

No se solventaron las observaciones establecidas en el rubro de Egresos, numerales 5, correspondiente a indemnizaciones por convenio a personal de confianza; 6, referido a disposiciones para trabajadores de confianza; y 11, referente a servicios profesionales, científicos y técnicos integrales.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de León, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de León, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 2, referente a impuesto predial urbano con edificaciones; 3, relativo a impuesto predial rústico, zona reservada y rurales; y 5, correspondiente a indemnizaciones por convenio a personal de confianza, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

En virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se modificó la cuantía de los daños y perjuicios determinada en los incisos B) de los puntos 1.1 y 1.2 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de las observaciones establecidas en los numerales 2, referente a impuesto predial urbano con edificaciones; y 3, relativo a impuesto predial rústico, zona reservada y rurales, para quedar en los términos del considerando quinto de la resolución.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto,

deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales: 1, referido a gastos a reserva de comprobar; 2, referente a impuesto predial urbano con edificaciones; 3, relativo a impuesto predial rústico, zona reservada y rurales; 5, correspondiente a indemnizaciones por convenio a personal de confianza; 6, referido a disposiciones para trabajadores de confianza; 8, referente a contrato de prestación de servicios de difusión; 11, relativo a servicios profesionales, científicos y técnicos integrales; 13, correspondiente a propinas; y 4, inciso a), referido a prima vacacional.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1, 8, 13 y 4, inciso a), se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

De las observaciones establecidas en los numerales 2, referente a impuesto predial urbano con edificaciones; 3, relativo a impuesto predial rústico, zona reservada y rurales; y 5, correspondiente a indemnizaciones por convenio a personal de confianza, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

Por lo que hace a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 17 de julio de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el tesorero municipal de León, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra de los puntos 2, referente a impuesto predial urbano con edificaciones; 3, relativo a impuesto predial rústico, zona reservada y rurales; 5, correspondiente a indemnizaciones por convenio a personal de confianza; 6, referido a disposiciones para trabajadores de confianza; y 11, relativo a servicios profesionales, científicos y técnicos integrales, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 17 de julio de 2015, emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado en la misma fecha.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 3 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a las observaciones plasmadas en los numerales 2 y 3, que de lo expuesto por el recurrente no se desprendió agravio alguno, de acuerdo a lo señalado en el considerando quinto de la resolución; razón por la cual se confirmó su valoración, así como las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 2.1, 2.2, 3.1 y 3.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico. No obstante lo anterior, y considerando las documentales aportadas por el recurrente, mismas que fueron suficientes para acreditar la recuperación de una parte de los importes observados, se modificó la cuantía de los daños y perjuicios determinada en los incisos B) de los puntos 1.1 y 1.2 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, para quedar en los términos del considerando quinto de la resolución.

Respecto a la observación consignada en el numeral 5, se resolvió que no le asistió la razón al recurrente para modificar su valoración, por los argumentos que se señalan en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración, así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 1.3 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios 4.1 y 4.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a las observaciones establecidas en los numerales 6 y 11, se determinó que los agravios hechos valer por el recurrente resultaron inatendibles para modificar su valoración, conforme a lo referido en los considerandos séptimo y octavo de la resolución. En tal sentido, se confirmó su valoración, así como las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 5.1 y 7.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó al tesorero municipal de León, Gto., el 17 de agosto de 2015.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de León, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente municipal interino, al tesorero municipal y a la presidenta municipal con licencia de León, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al presente asunto, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de

reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al tesorero municipal de León, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de León, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de León, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

Acuerdo

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de León, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de León, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de León, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. (Con observación)»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE APASEO EL ALTO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no

existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la

declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que

establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 2 de septiembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado en la misma fecha.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, el 6 de junio de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Apaseo el Alto, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de

Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 1 de diciembre de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

El 26 de enero de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 4 de agosto de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y al tesorero municipales de Apaseo el Alto, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto,

haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la razón levantada por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 13 de agosto de 2015, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio y deuda pública; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobarción de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Apaseo el Alto, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013, en los apartados de Activo; y Gastos y Otras Pérdidas. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el

análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones contenidas en el rubro de Gastos y Otras Pérdidas, numerales 7, referente a pago de laudos; y 8, relativo a condena de prestaciones pagadas durante la relación laboral.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades

que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

Finalmente, se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Apaseo el Alto, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Apaseo el Alto, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 7, referente a pago de laudos; y 8, relativo a condena de prestaciones pagadas durante la relación laboral, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de

documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, son las consignadas en los numerales 1, correspondiente a multas fiscales pagadas al SAT; 2, referido a multas pagadas a Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; 3, referente a bienes no localizados; 4, relativo a pago de sueldo; 5, correspondiente a ausencias de los integrantes del Ayuntamiento; 6, referido a trabajador C. Salomón Hernández Centeno; 7, referente a pago de laudos; y 8, relativo a condena de prestaciones pagadas durante la relación laboral.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6,

se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

De las observaciones establecidas en los numerales 7, referente a pago de laudos; y 8, relativo a condena de prestaciones pagadas durante la relación laboral, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

De la observación contenida en el numeral 6, referido a trabajador C. Salomón Hernández Centeno, se presume la existencia de responsabilidades penales.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Apaseo el Alto, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que estableció la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y al tesorero municipales de Apaseo el Alto, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el entonces Auditor General y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen

para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Apaseo el Alto, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

Acuerdo

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Apaseo el Alto, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Apaseo el Alto, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones

realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Apaseo el Alto, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. (Con observación)»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MANUEL DOBLADO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Manuel Doblado, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente

y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le

compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevarán una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato

establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Manuel Doblado, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 2 de septiembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado en la misma fecha.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, el 6 de marzo de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran la información financiera y presupuestal de las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Manuel Doblado, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la

actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 30 de junio de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

El 14 de agosto de 2014, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 8 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y al tesorero municipales de Manuel Doblado, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 14 de julio de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el presidente y el tesorero municipales de Manuel Doblado, Gto., interpusieron recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 17 de julio de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al presidente municipal de Manuel Doblado, Gto., el 12 de agosto de 2015.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Manuel Doblado, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplió el Postulado Básico de Registro e Integración Presupuestaria.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Manuel Doblado, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013, en los apartados de Información Financiera y Presupuestal; Presupuesto; Ingresos; y Gastos y Otras Pérdidas; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u

observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones plasmadas en los siguientes rubros: En el de Información Financiera y Presupuestal, el numeral 1, incisos a) y b), referente a variaciones en los estados analíticos de ingresos y egresos. En el apartado de Gastos y Otras Pérdidas, los numerales 4, referido a honorarios asimilados; 5, correspondiente a entrega de cobijas; y 6, relativo a registro contable de apoyos.

En el apartado de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 2, referido a control interno; y 4, relativo a previsión social.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información integrante de las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad

gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Manuel Doblado, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Manuel Doblado, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o

partidas afectadas; y los presuntos responsables.

La observación de la que se desprende la existencia de daños y perjuicios es la consignada en el numeral 5, referente a entrega de cobijas, determinándose la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, son las consignadas en los numerales 1, incisos a) y b), referente a variaciones en los estados analíticos de ingresos y egresos; 2, relativo a ejercicio del gasto; 3, correspondiente a cobros de renta; 4, referido a honorarios asimilados; 5, referente a entrega de cobijas; y 6, relativo a registro contable de apoyos.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 2 y 3, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 2, referido a control interno; y 4, relativo a previsión social, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De la observación consignada en el numeral 5, referente a entrega de cobijas, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

En cuanto a responsabilidades penales, en el propio informe de resultados se establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 14 de julio de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guanajuato antes vigente, el presidente y el tesorero municipales de Manuel Doblado, Gto., interpusieron recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra de los puntos 1, referente a variaciones en los estados analíticos de ingresos y egresos; 4, referido a honorarios asimilados; 5, correspondiente a entrega de cobijas; y 6, relativo a registro contable de apoyos, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 15 de julio de 2015, emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado en la misma fecha.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 17 de julio de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a las observaciones plasmadas en los numerales 1 y 5, que los argumentos hechos valer por los recurrentes resultaron infundados para modificar el sentido de su valoración, de acuerdo a lo señalado en los considerandos quinto y séptimo de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como no solventadas, así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1.2 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 1.1, 5.1 y 5.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a las observaciones contenidas en los numerales 4 y 6, se resolvió que los agravios formulados por los recurrentes resultaron inoperantes para modificar su valoración, conforme se detalla en los considerandos sexto y octavo de la resolución. Por tal motivo, se confirmó su valoración como no solventadas; confirmando las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 4.1 y 6.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó al presidente municipal de Manuel Doblado, Gto., el 12 de agosto de 2015.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Manuel Doblado, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones

determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y al tesorero municipales de Manuel Doblado, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al presidente municipal de Manuel Doblado, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Manuel Doblado, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que

se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Manuel Doblado, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

Acuerdo

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Manuel Doblado, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y

diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Manuel Doblado, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Manuel Doblado, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos

Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. (Con observación)»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MANUEL DOBLADO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Manuel Doblado, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,

auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo

Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el

plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Manuel Doblado, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 2 de septiembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado en la misma fecha.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, el 14 de agosto de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran la información financiera y presupuestal de las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Manuel Doblado, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada

en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 23 de octubre de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

El 26 de noviembre de 2014, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se

consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 17 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y al tesorero municipales de Manuel Doblado, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 6 de agosto de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el presidente municipal de Manuel Doblado, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 13 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al presidente municipal de Manuel Doblado, Gto., el 19 de agosto de 2015.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobarción de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Manuel Doblado, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplió el Postulado Básico de Sustancia Económica.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Manuel Doblado, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2014, en los apartados de Cuenta Pública; Información Financiera y Presupuestal; Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso; Ingresos y Otros Beneficios; y Gastos y Otras Pérdidas. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

Aun cuando en esta parte no se consigna la solventación de las observaciones establecidas en los numerales 3, referente a asiento contable de cierre del ejercicio; 4, referido a reconocimiento contable de inmueble; 6, correspondiente a prestación a los miembros del Ayuntamiento; y 10, relativo a entrega de despensas, en virtud de la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, las mismas se solventaron.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado

información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes apartados: En el de Información Financiera y Presupuestal, el numeral 3, referente a asiento contable de cierre del ejercicio. En el rubro de Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso, el numeral 4, referido a reconocimiento contable de inmueble. En el apartado de Ingresos y Otros Beneficios, el numeral 5, relativo a contribución por obras públicas. En el rubro de Gastos y Otras Pérdidas, los numerales 6, correspondiente a prestación a los miembros del Ayuntamiento; 8, referente a honorarios asimilados; 10, referido a entrega de despensas; y 11, relativo a recargos de impuestos.

Como ya se había señalado en el punto anterior, las observaciones contenidas en los numerales 3, 4, 6 y 10, se solventaron mediante la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información integrante de las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así

como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Manuel Doblado, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Manuel Doblado, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios

causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 10, referido a entrega de despensas; y 11, relativo a recargos de impuestos, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

No obstante lo anterior, en virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios determinados en el punto 1.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de la observación contenida en el numeral 10, referido a entrega de despensas.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieran intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del

Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales: 1, correspondiente a integración de la cuenta pública; 2, referente a variaciones en los estados analíticos de ingresos y egresos; 3, referido a asiento contable de cierre del ejercicio; 4, relativo a reconocimiento contable de inmueble; 5, correspondiente a contribución por obras públicas; 6, referente a prestación a los miembros del Ayuntamiento; 7, referido a sobre ejercicio de la cuenta; 8, relativo a honorarios asimilados; 10, correspondiente a entrega de despensas; y 11, referente a recargos de impuestos.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1, 2 y 7, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

De las observaciones establecidas en los numerales 10, referido a entrega de despensas; y 11, relativo a recargos de impuestos, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

En virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 6.1 y 9.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de las

observaciones contenidas en los numerales 6, referente a prestación a los miembros del Ayuntamiento; y 10, correspondiente a entrega de despensas. De igual forma, se modificaron las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 4.1 del dictamen técnico jurídico, derivadas de la observación plasmada en el numeral 4, relativo a reconocimiento contable de inmueble, para quedar en los términos del resolutivo tercero de la resolución.

Por lo que hace a la observación contenida en el numeral 5, correspondiente a contribución por obras públicas, también se señala que derivado de la falta de cobro de las contribuciones por ejecución de obras públicas a los beneficiarios de la obra, cuya fecha límite de apoyo ya está vencida, originó un detrimento a la hacienda pública municipal. Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relacionado con los artículos 8, fracción XXIV y 57, fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, así como 68 y 229 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, procede hacer del conocimiento de la autoridad fiscal las inconsistencias detectadas, para que lleve a cabo las acciones de su competencia.

En cuanto a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 6 de agosto de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de

Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, el presidente municipal de Manuel Doblado, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, concretamente en contra de los puntos 3, referido a asiento contable de cierre del ejercicio; 4, relativo a reconocimiento contable de inmueble; 5, correspondiente a contribución por obras públicas; 6, referente a prestación a los miembros del Ayuntamiento; 8, relativo a honorarios asimilados; 10, correspondiente a entrega de despensas; y 11, referente a recargos de impuestos, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 6 de agosto de 2015, emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 7 de agosto de 2015.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 13 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a la observación plasmada en el numeral 3, que la irregularidad ya no se puede corregir en dicho ejercicio y por ende, la conducta queda de manifiesto dentro del periodo revisado, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de la resolución. En razón de lo anterior, se modificó el sentido de la observación de la observación, para tenerla por solventada. No obstante lo anterior, se confirmaron las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 3.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación contenida en el numeral 4, se resolvió que le asistió la razón al recurrente, a fin de modificar el sentido de su valoración, por los argumentos que se expresan en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se modificó el sentido de su valoración para tenerla por solventada; modificando las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 4.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de dicha observación, para quedar en los términos del resolutivo tercero de la resolución.

En cuanto a la observación establecida en el numeral 5, se determinó que no le asistió la razón al recurrente, para modificar el sentido de su valoración, de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto de la resolución. Por tal motivo, se confirmó el sentido de su valoración como no solventada; confirmando las presuntas responsabilidades administrativas y la promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, determinadas en los puntos 5.1 y 5.4 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Por lo que hace a la observación referida en el numeral 6, se concluyó que el agravio hecho valer por el recurrente resultó fundado para modificar el sentido de su valoración, de conformidad con el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se modificó el sentido de su valoración para tenerla por solventada, dejando sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 6.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En el caso de la observación consignada en el numeral 8, se concluyó que los argumentos expuestos por el recurrente resultaron inoperantes para modificar la valoración impugnada, como se detalla en el considerando sexto de la resolución. En razón de lo anterior, se confirmó el sentido de su valoración como no solventada; confirmando las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 8.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación establecida en el numeral 10, se determinó que las pruebas aportadas por el recurrente resultaron eficaces para modificar su valoración. En consecuencia, se modificó el sentido de su valoración, para tenerla por solventada, dejando sin efectos los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles determinadas en los puntos 1.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y 9.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico. No obstante ello, persisten las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 9.1 del dictamen técnico jurídico.

Finalmente, por lo que hace a la observación plasmada en el numeral 11, se resolvió que los argumentos vertidos por el recurrente y las documentales aportadas resultaron improcedentes para modificar su valoración, como se señala en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó el sentido de su valoración como no solventada; confirmando los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 1.2 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 10.1 y 10.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó al presidente municipal de Manuel Doblado, Gto., el 19 de agosto de 2015.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de

resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Manuel Doblado, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y al tesorero municipales de Manuel Doblado, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al presidente municipal de Manuel Doblado, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia,

incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Manuel Doblado, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Manuel Doblado, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la

consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

Acuerdo

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Manuel Doblado, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Manuel Doblado, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones

realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Manuel Doblado, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. (Con observación)»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE ROMITA, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Romita, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los

informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los

asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato

establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Romita, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 2 de septiembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado en la misma fecha.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, el 8 de mayo de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Romita, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho

Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Romita, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 22 de octubre de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

El 4 de diciembre de 2014, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 17 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y al tesorero municipales de Romita, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 7 de agosto de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el tesorero municipal de Romita, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 11 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al tesorero municipal de Romita, Gto., el 14 de agosto de 2015.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Romita, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica, Registro e Integración Presupuestaria y Devengo Contable.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

- c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Romita, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013; asimismo, se establecen las Recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

- d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

Aun cuando en esta parte no se consigna la solventación de las observaciones establecidas en los numerales 6, referente a ingresos por «Baile de Coronación»; y 10, correspondiente a combustibles, lubricantes y aditivos, en virtud de la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano

de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, las mismas se solventaron.

- e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones establecidas en los numerales 7, correspondiente a multas de tránsito; 10, referente a combustibles, lubricantes y aditivos; 11, relativo a bitácoras por vehículos operativos y no operativos; y 16, referido a proceso de contratación paquete escolar.

No se solventaron las observaciones plasmadas en los numerales 5, referente a determinación del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos; 6, relativo a ingresos por «Baile de Coronación»; 9, referido a ISR retenido; 12, referente a gastos de orden social-(513803821); 13, correspondiente a penas, multas, accesorios y actualizaciones 513903951; y 15, relativo a Fiestas Tradicionales Decembrinas 2013.

En el apartado de Recomendaciones, se atendió parcialmente el numeral 6, referido a control de suministro de combustible; y no se atendieron los numerales 1, correspondiente a información de la cuenta pública; 2, referido a funcionarios y empleados; 3, referente a computadoras y equipo periférico; y 4, relativo a otras cuentas por pagar.

Como ya se había señalado en el punto anterior, las observaciones contenidas en los numerales 6 y 10, se solventaron mediante la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de

Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados. También mediante dicha resolución, se determinó parcialmente atendida la recomendación plasmada en el numeral 1.

- f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

- g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de

revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

- h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Romita, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Romita, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 7, correspondiente a multas de tránsito; 12, referente a gastos de orden social-(513803821); y 13, relativo a penas, multas, accesorios y actualizaciones 513903951, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Derivado de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se modificó la cuantía de los daños y perjuicios determinados en el punto 1, inciso B) del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de la observación plasmada en el numeral 7,

correspondiente a multas de tránsito, para quedar en los términos del considerando décimo de la citada resolución.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, son las consignadas en los numerales 1, referido a desglose de partidas; 2, referente a presupuesto modificados; 3,

relativo a partidas sobre ejercidas; 4, correspondiente a maquinaria y equipo de construcción; 5, referido a determinación del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos; 6, referente a ingresos por «Baile de Coronación»; 7, relativo a multas de tránsito; 8, correspondiente a plazas no autorizadas; 9, referido a ISR retenido; 10, referente a combustibles, lubricantes y aditivos; 11, relativo a bitácoras por vehículos operativos y no operativos; 12, correspondiente a gastos de orden social-(513803821); 13, referido a penas, multas, accesorios y actualizaciones 513903951; 15, referente a Fiestas Tradicionales Decembrinas 2013; y 16, relativo a proceso de contratación paquete escolar.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 8, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, correspondiente a información de la cuenta pública; 2, referido a funcionarios y empleados; 3, referente a computadoras y equipo periférico; 4, relativo a otras cuentas por pagar; y 6, referido a control de suministro de combustible, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron en su totalidad, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones consignadas en los numerales 7, correspondiente a multas de tránsito; 12, referente a gastos de orden social-(513803821); y 13, relativo a penas, multas, accesorios y actualizaciones 513903951, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

De las observaciones plasmadas en los numerales 7, relativo a multas de tránsito; y 12, correspondiente a gastos de orden social-(513803821), se presume la existencia de responsabilidades penales.

Por lo que hace a la observación contenida en el numeral 6, referente a ingresos por «Baile de Coronación», también se señala que derivado de la falta de cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos

públicos y de los derechos por el permiso eventual para la venta de bebidas alcohólicas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relacionado con los artículos 8, fracción XXIV y 57, fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, así como 68 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, procede hacer del conocimiento de la autoridad fiscal las inconsistencias detectadas, para que lleve a cabo las acciones de su competencia. No obstante lo anterior, en virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas, así como la promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, determinadas en los puntos 6.1 y 6.4 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de dicha observación.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 7 de agosto de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, el tesorero municipal de Romita, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra de los puntos 1, referido a desglose de partidas; 2, referente a presupuesto modificados; 3, relativo a partidas sobre ejercidas; 4, correspondiente a maquinaria y

equipo de construcción; 5, referido a determinación del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos; 6, referente a ingresos por «Baile de Coronación»; 7, relativo a multas de tránsito; 8, correspondiente a plazas no autorizadas; 9, referido a ISR retenido; 10, referente a combustibles, lubricantes y aditivos; 11, relativo a bitácoras por vehículos operativos y no operativos; 12, correspondiente a gastos de orden social-(513803821); 13, referido a penas, multas, accesorios y actualizaciones 513903951; 15, referente a Fiestas Tradicionales Decembrinas 2013; 16, relativo a proceso de contratación paquete escolar; y 1, correspondiente a información de la cuenta pública, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 10 de agosto de 2015, emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado en la misma fecha.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 11 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a las observaciones plasmadas en los numerales 1 y 9, que el recurrente no atacó debidamente la legalidad de las observaciones y de la presunta responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo señalado en los considerandos quinto y décimo primero de la resolución. En consecuencia, confirmó su valoración, así como las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 1.1 y 9.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a las observaciones contenidas en los numerales 2, 3, 8, 11 y 16, se resolvió que el recurrente no esgrimió agravio

alguno para modificar su valoración, conforme se detalla en el considerando sexto de la resolución. Por tal motivo, se confirmó su valoración; así como las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 2.1, 3.1, 8.1, 11.1 y 15.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a la observación establecida en el numeral 4, se concluyó que no le asistió la razón al recurrente para modificar su valoración, como se señala en el considerando séptimo de la resolución. Por tal motivo, se confirmó el sentido de su valoración; confirmando las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 4.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Por lo que hace a la observación consignada en el numeral 5, se determinó que el agravio formulado por el recurrente resultó inatendible para modificar su valoración, conforme se detalla en el considerando octavo de la resolución. Por tal motivo, se confirmó su valoración como no solventada; confirmando las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 5.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Con relación a la observación referida en el numeral 6, se resolvió el agravio hecho valer por el recurrente resultó fundado para modificar su valoración, por los argumentos que se señalan en el considerando noveno de la resolución. En consecuencia, se modificó el sentido de su valoración para tenerla por solventada; dejando sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas, así como la promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, determinadas en los puntos 6.1 y 6.4 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación plasmada en el numeral 7, se concluyó que los agravios formulados por el recurrente resultaron infundados e inoperantes para modificar su valoración, como se establece en el considerando décimo de la resolución. No obstante lo anterior, con la documentación aportada se acreditó el reintegro de una parte del importe observado. Por tal motivo, se confirmó su valoración como parcialmente

solventada; así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles, administrativas y penales determinadas en los puntos 1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 7.1, 7.2 y 7.3 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico. Únicamente se modificó la cuantía de los daños y perjuicios determinados en el punto 1, inciso B) del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, para quedar en los términos del considerando décimo de la resolución.

Por lo que hace a la observación contenida en el numeral 10, se determinó que con la documentación aportada por el recurrente se acreditó que se subsanó la omisión observada, conforme se detalla en el considerando décimo segundo de la resolución. En razón de lo anterior, se modificó el sentido de su valoración para tenerla por solventada, subsistiendo las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 10.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

De la observación establecida en el numeral 12, se resolvió que la documentación aportada por el recurrente resultó insuficiente para solventar lo observado, tal y como se refiere en el considerando décimo tercero de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como no solventada; así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles, administrativas y penales determinadas en los puntos 2 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 12.1, 12.2 y 12.3 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a la observación señalada en el numeral 13, se determinó que el recurrente no aportó elemento alguno, a fin de acreditar su solventación, por las razones que se expresan en el considerando décimo cuarto de la resolución. Es así que se confirmó su valoración como no solventada, así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 3 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 13.1 y 13.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Por lo que hace a la observación referida en el numeral 15, se concluyó que lo argumentado por el recurrente no fue un agravio, de conformidad con lo establecido en el considerando décimo quinto de la resolución. Por tal razón, se confirmó su valoración como no solventada, así como las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 14.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Finalmente, en el caso de la recomendación plasmada en el numeral 1, se resolvió tenerla por parcialmente atendida, en atención a las probanzas aportadas por el recurrente y que se mencionan en el considerando décimo sexto de la resolución.

La referida resolución se notificó al tesorero municipal de Romita, Gto., el 14 de agosto de 2015.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración

municipal de Romita, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y al tesorero municipales de Romita, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al tesorero municipal de Romita, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Romita, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Romita, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

Acuerdo

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto

número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Romita, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Romita, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Romita, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Romita, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO 33 Y DE OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ROMITA, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Romita, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

En el artículo 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece la facultad de los Congresos Locales a través de sus órganos de fiscalización, de verificar en la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, que los recursos de los fondos de aportaciones federales se hayan previsto a los fines establecidos en dicha Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente

dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 8, fracción III de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior aprobó el Programa Anual de Auditorías 2014 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una revisión a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Romita, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

La revisión practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura el 2 de septiembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado en la misma fecha.

III. Procedimiento de Revisión:

La revisión dio inicio el 26 de mayo de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera del período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y comprobar que la

administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo de la administración municipal de Romita, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables. De igual manera, consistió en verificar que los recursos del Ramo 33 y obra pública, se aplicaron de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información contable y presupuestaria no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas con recursos del Ramo 33 y obra pública, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la información financiera, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los

Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Romita, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos legales aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del sujeto fiscalizado. Es así, que se seleccionaron para su revisión diversas obras y acciones efectuadas con recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y sus remanentes; así como obras y acciones ejecutadas con recursos provenientes de programas especiales y sus remanentes.

Como parte del proceso de fiscalización, el 22 de agosto de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

En fechas 6 de octubre, 5 y 7 de noviembre de 2014 y 22 de junio de 2015, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 17 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y al

tesorero municipales de Romita, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 7 de agosto de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el tesorero municipal de Romita, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Romita, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 12 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al tesorero municipal de Romita, Gto., el 19 de agosto de 2015.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos y resultado del ejercicio; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En esta parte se concluye que la administración municipal de Romita, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se establece que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a los apartados correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; Programas Especiales Remanentes; y Programas Especiales. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal correspondiente se solventaron las observaciones contenidas en los siguientes rubros: En el de Programas Especiales Remanentes, el numeral 3, correspondiente a construcción y rehabilitación en unidad deportiva municipal. En cuanto a Programas Especiales, los numerales 4, referente a empedrado de calle principal 2da etapa; y 5, relativo a estímulos por productividad y eficiencia.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventó parcialmente la observación consignada en el rubro correspondiente a Programas Especiales Remanentes, numeral 2, referido a construcción de centro comunitario de desarrollo integral (1er módulo, 2da. etapa).

No se solventó la observación establecida en el apartado del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, numeral 1, relativo a acciones no contempladas en la Ley de Coordinación Fiscal.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se

analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en los estados financieros y de situación presupuestal y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas, se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio

públicos del municipio de Romita, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Romita, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

La observación de la que se desprende la existencia de daños y perjuicios es la consignada en el numeral 2, referido a construcción de centro comunitario de desarrollo integral (1er módulo, 2da. etapa), determinándose la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el

ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones establecidas en los numerales 1, relativo a acciones no contempladas en la Ley de Coordinación Fiscal; 2, referido a construcción de centro comunitario de desarrollo integral (1er módulo, 2da. etapa); 4, referente a empedrado de calle principal 2da etapa; y 5, relativo a estímulos por productividad y eficiencia.

Aun cuando las observaciones plasmadas en los numerales 4 y 5, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a la observación contenida en el numeral 3, correspondiente a construcción y rehabilitación en unidad deportiva municipal, se refiere que de la revisión se desprendió que el sujeto fiscalizado en la ejecución de la obra pública celebró contrato de prestación de servicios, consistentes en supervisión externa, por lo que se determinó la inexistencia de responsabilidades administrativas, no obstante de las acciones realizadas y observadas por el Órgano Técnico, por no contar los presuntos responsables con la calidad de servidores públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Pues de acuerdo al

contrato de prestación de servicios y a los anexos de éste, se desprende que en caso de que surjan daños y perjuicios al contratante como consecuencia de la realización u omisión de actos derivados del contrato de supervisión por parte del supervisor externo o de su personal, éste se obliga a resarcirlos en los términos de ley. Lo anterior, en términos del artículo 53, párrafo segundo de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

De la observación contenida en el numeral 2, referido a construcción de centro comunitario de desarrollo integral (1er módulo, 2da. etapa), se presume la existencia de responsabilidades civiles.

En el caso de la observación consignada en el numeral 1, relativo a acciones no contempladas en la Ley de Coordinación Fiscal, también se señala que si bien no se desprenden responsabilidades de naturaleza civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal están destinados a un fin específico, por lo que la administración municipal no puede distraerlos de tal fin. En consecuencia, la administración municipal de Romita, Gto., deberá reintegrar al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, los recursos que fueron afectados, para resarcir dicho fondo.

Por lo que hace a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las

acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 7 de agosto de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el tesorero municipal de Romita, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Romita, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra de los puntos 1, relativo a acciones no contempladas en la Ley de Coordinación Fiscal; 2, referido a construcción de centro comunitario de desarrollo integral (1er módulo, 2da. etapa); 3, correspondiente a construcción y rehabilitación en unidad deportiva municipal 4, referente a empedrado de calle principal 2da etapa; y 5, relativo a estímulos por productividad y eficiencia, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 7 de agosto de 2015, emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 10 de agosto de 2015.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 12 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a la observación plasmada en el numeral 1, una vez analizados los argumentos hechos valer por el recurrente, vinculados con la documentación que aportó, confirmar la valoración de la observación, de acuerdo a lo señalado en el considerando

quinto, fracción I de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como no solventada, persistiendo las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 1.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación establecida en el numeral 2, se resolvió que los argumentos esgrimidos por el recurrente, resultaron insuficientes e infundados para modificar su valoración, por las razones que se expresan en el considerando quinto, fracción II de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como no solventada, persistiendo los daños y perjuicios, así como las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 2.1 y 2.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En el caso de la observación establecida en el numeral 3, se determinó que los argumentos hechos valer por el recurrente carecen de razonamiento, sin configurarse agravio alguno, razón por la que se desestimaron de plano dichos argumentos, de conformidad con lo previsto en el considerando quinto, fracción III de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como solventada, sin que existan responsabilidades de algún tipo.

Con relación a las observaciones consignadas en los numerales 4 y 5, se concluyó confirmar su valoración, por los argumentos que se señalan en el considerando quinto, fracciones IV y V de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como solventadas, subsistiendo las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 4.1 y 5.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó al tesorero municipal de Romita, Gto., el 19 de agosto de 2015.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del

Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Romita, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y al tesorero municipales de Romita, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y

motivada y que en su oportunidad se notificó al tesorero municipal de Romita, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una revisión que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2014, aprobado por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, la revisión se efectuó conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Romita, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las

operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Romita, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

Acuerdo

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con los artículos 49, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal y 23, fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los Fondos del Ramo 33, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de obra pública, por la administración municipal de Romita, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del

Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Romita, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Romita, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 16 de febrero de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

-La C. Presidenta: Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a efecto de aprobar o no los dictámenes puestos a su consideración.

-La Secretaría: En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si

aprueban los dictámenes puestos a su consideración.

[19] (Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **a favor**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad: De conformidad con los artículos 177 y 183 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me abstengo de votar en el punto 19, ya que en el período 2012-2015 me desempeñé como funcionaria del H. Ayuntamiento de León, Gto., en el resto de los puntos, mi voto es **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz: De conformidad con los artículos 177 y 183 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me abstengo de votar en el punto 19, ya que en el período 2012-2015 me desempeñé como regidora del H. Ayuntamiento de León, Gto., en el resto de los puntos, mi voto es **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. García López, Santiago, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. Ramírez Barba, Éctor Jaime, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, Beatriz, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Villafañá Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Torres Origel, Ricardo, **sí**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **a favor**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Flores Razo, Alejandro, **sí**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **a favor**.

-La Secretaría: ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-La C. Presidenta: Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

[19] Los dictámenes fueron aprobados con 33 votos a favor y 2 abstenciones en el municipio de León, Gto. (Audio: Minuto 1.23.43)

-La Secretaría: Se registran 35 votos a favor en todos los dictámenes, a excepción del punto 19, dos abstenciones.

-La C. Presidenta: Los dictamen han sido aprobados por unanimidad de los presentes.

Remítanse los acuerdos aprobados contenidos en los puntos del XIII al XXIII del orden del día al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, remítanse los acuerdos aprobados, junto con sus dictámenes y los informes de resultados, a los ayuntamientos de los municipios de Tierra Blanca, Jaral del Progreso, Purísima del Rincón, Celaya, Doctor Mora, León, Apaseo el Alto, Manuel Doblado y Romita, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

De igual forma, remítase el acuerdo aprobado, junto con su dictamen y el informe de resultados, agendado en el punto XXIV del orden del día, al ayuntamiento del municipio de Romita, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

-La C. Presidenta: Se solicita a la secretaria dar lectura al acuerdo contenido en el dictamen suscrito por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, formulada por diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR DIPUTADO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

-La Secretaría: (Leyendo) **»C. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.**

Las diputadas y los diputados que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato**, formulada por diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

Con fundamento en los artículos 95, fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formulamos a la Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Proceso Legislativo

I.1. En sesión del 4 de junio de 2015 ingresó la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, suscrita por diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, turnándose por la presidencia del Congreso a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, fracción II de nuestra Ley Orgánica.

I.2. En la reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, del 11 de junio de 2015, se radicó la iniciativa. Se acordó como metodología de análisis y estudio lo siguiente:

- a) Se remitió la iniciativa a los 36 diputados y diputadas que integraron la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, y a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, quienes contaron con un término de 25 días

hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimaron pertinentes, a través de la misma vía de comunicación.

- b) Las observaciones remitidas a la secretaría técnica, fueron compiladas y además se elaboró el comparativo respectivo que se presentó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.
- c) El comparativo se circuló a las diputadas y a los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a efecto que se impusieran de su contenido.
- d) Se estableció una mesa de trabajo conformada por las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, asesores de quienes conforman la misma, un representante de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, para discutir y analizar las observaciones remitidas.

El titular de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, remitió observaciones a la iniciativa.

1.3. En cumplimiento a lo anterior, los diputados y la diputada integrantes de la Comisión, desahogaron 1 mesa de trabajo, el día 11 de agosto de 2015, estando presentes diputados y diputadas de la comisión legislativa, el Director General de Agenda Legislativa y Reglamentación de la Coordinación General Jurídica, asesores de los grupos parlamentarios representados en la comisión que dictamina y la secretaría técnica de la comisión legislativa, se involucraron en el análisis y estudio, donde se desahogaron las observaciones y comentarios sobre dicha iniciativa.

1.4. Una vez agotada la metodología de análisis y estudio de la iniciativa, en fecha 10 de septiembre de 2015, la diputada y los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Segunda Legislatura determinaron dejar como pendiente legislativo este asunto,

y que fuera la Sexagésima Tercera Legislatura, quien se pronunciara sobre la misma.

1.5. En reunión de instalación de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura, del 14 de octubre de 2015, las diputadas y los diputados integrantes se impusieron del contenido – como pendiente legislativo- de la iniciativa de referencia, manifestando en su momento la presidencia, que la metodología de análisis y estudio estaba agotada, y en consecuencia tocaba dictaminar.

1.6. Finalmente, el presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen, conforme a lo dispuesto en los artículos 81, fracción VII y 242 fracción IX inciso e) de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por los diputados y las diputadas integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

II. Valoración de la iniciativa y consideraciones de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

En este apartado, consideraremos –los encargados de dictaminar- los puntos sobre los cuales versa el sustento de esta propuesta, que tiene como objeto la creación de una Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.

En este mismo tenor el iniciante manifiesta que:

«Una sociedad moderna exige un gobierno que se encuentre a la altura de sus necesidades, que escuche a su población y que fomente el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de una forma integral para garantizar su existencia en un ambiente sano y propicio para su desarrollo. Para ello es necesario el cambio de las estructuras de gobierno en materia de recursos naturales y medio ambiente de Guanajuato. Necesariamente esto implica que las políticas públicas deben buscar la integralidad, transversalidad, coordinación y concertación de sus acciones de forma que garanticen su eficacia y eficiencia en un marco de participación completa y decidida de la sociedad Guanajuatense.

Por ello, una de las premisas de la presente iniciativa la constituye la búsqueda de una gestión integrada de los recursos naturales, que deberá darse al interior de la unidad básica de gestión ambiental, definida como cuenca hidrológica, donde los recursos naturales y la población conviven en torno al recurso más importante: el agua, que sin duda es el problema ambiental más acuciante de nuestro Estado. Es necesario considerar que en la actualidad las diversas acciones de gobierno relativas a la gestión del medio ambiente y manejo de los recursos naturales se encuentran dispersas entre dependencias y sectorizadas en varias secretarías del gobierno estatal, lo que ocasiona que muchas veces los programas gubernamentales se realicen sin una coordinación, lo que reduce significativamente la efectividad de la solución de los problemas ambientales del estado, incrementando sus costos. En este marco, se considera necesario otorgarle a la acción gubernamental una visión de integralidad y transversalidad en el manejo sustentable de los recursos naturales y contención del deterioro, en función de las cuencas hidrológicas que se encuentran en Guanajuato, tomando en cuenta el deterioro ambiental del estado que se muestra en los siguientes problemas relevantes:

1. Déficit anual de agua de 1.5 millones de m³;
2. Sobreexplotación en 13 de los 18 acuíferos de la entidad;
3. Acuíferos y contaminación de cuerpos de agua;
4. Pérdida de bosques por incendios, crecimiento urbano y tala inmoderada entre otros aspectos;
5. Erosión de suelos en la mayor parte de la zona norte del Estado;
6. Generación de basura por casi 5 mil toneladas diarias, la mayoría sin tratamiento, reciclaje o disposición adecuada;
7. Pasivos ambientales importantes en Salamanca y León; y,

8. Contaminación del aire en la ciudad más importante del Estado.

Es conveniente considerar que en nuestro Estado las instituciones encargadas del manejo, prevención y control del medio ambiente y los recursos naturales son el Instituto de Ecología del Estado, como entidad normativa y de análisis de los problemas ambientales; la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial encargada de la inspección y vigilancia ambiental y del uso del suelo; la Comisión Estatal del Agua para los aspectos relativos al manejo y estudio del agua en nuestra Entidad; y la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural como encargada de la reforestación y forestación.

Resulta claro que no basta con establecer un marco normativo adecuado, sino que es imprescindible que el Estado cuente con los mecanismos necesarios y eficientes para cumplir con el objetivo principal de respeto y cuidado a los recursos naturales, privilegiando la política de prevención y control del deterioro ambiental, destacándose el hecho de que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, es de tal importancia, que significa el "interés social" de la sociedad guanajuatense, por lo cual es necesario que la problemática ambiental se atienda de forma coordinada, integral y eficiente y para ello se requiere la creación de una secretaría del gobierno estatal que dirija, coordine y supervise la operación de las diversas dependencias en este sector, a fin de optimizar los recursos y mejorar la eficiencia de la acción gubernamental. En este orden de ideas, coincidimos, en que lo más conveniente es crear una dependencia, que asuma lo correspondiente a las acciones en materia ambiental y de recursos naturales de tipo normativo, de planeación, de control y manejo del agua, de las reforestaciones del estado y de la inspección y vigilancia en este tema, por lo cual, se propone a esta asamblea la creación de la denominada **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato**, encargada de efectuar estas últimas funciones.

Esta Secretaría podrá, además, asumir diferentes atribuciones que se establecen en la

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de competencia federal, atribuciones que fortalecerán la actuación y soberanía del Estado de Guanajuato en cuanto al manejo y control de sus recursos naturales y la protección al ambiente. La solución de los problemas ambientales de la entidad es una actividad en la que debemos involucrarnos todos: sociedad y gobierno, logrando mantener nuestro entorno como un lugar apto para vivir y desarrollarnos como seres humanos, y así, garantizar un futuro promisorio a nuestras próximas generaciones.»

Derivado de lo anterior, y toda vez que la iniciativa busca la creación de una Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial en la entidad, donde ésta genere las acciones para la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de nuestro estado y atender de manera fehaciente la problemática del cambio climático, situaciones que se han vuelto una preocupación creciente en la sociedad guanajuatense.

Sin embargo, en primera instancia se detectó que la iniciativa no acompañó un dictamen de impacto presupuestal, -y que consideramos necesario- tal como lo establece la Ley para el Ejercicio y control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al actualizarse en el presente caso, los supuestos de las fracciones I y II del artículo 37:

«**Artículo 37 bis.** Cuando se presenten iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado, se deberá acompañar a las mismas un dictamen sobre la evaluación del impacto presupuestal, siempre y cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Creación de Dependencias, Entidades o impacto en la estructura de las mismas, por la creación o modificación de unidades administrativas;
- II. Creación o modificación de programas presupuestarios de las Dependencias y Entidades; y

III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público estatal.

En aquellas iniciativas de ley o decreto que se presenten por el titular del Poder Ejecutivo, el dictamen sobre la evaluación del impacto presupuestal se formulará por la Secretaría.

Asimismo, la Secretaría elaborará dicho dictamen en los anteproyectos de reglamentos, decretos y acuerdos que se sometan a consideración del titular del Poder Ejecutivo, cuando se presente alguno de los supuestos establecidos en las fracciones que anteceden.

Los poderes, cuando así proceda, formularán en el ámbito de sus competencias el dictamen sobre la evaluación del impacto presupuestal y para tal efecto, podrán solicitar la opinión de la Secretaría.

En todos los casos, cuando la iniciativa o anteproyecto tenga un impacto en el Presupuesto, se deberá señalar la fuente de financiamiento factible de los nuevos gastos.»

Por otro lado, la Iniciativa parte de regular las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, a partir del manejo integrado de cuencas, sin embargo, se considera que con dicho diseño y órganos se invaden las competencias de la Federación establecidas en la Ley de Aguas Nacionales. Se afirma lo anterior, toda vez que la ley de referencia define a las cuencas hidrológicas, como la: «...unidad del territorio, diferenciada de otras unidades, normalmente delimitada por un parte aguas o divisoria de las aguas -aquella línea poligonal formada por los puntos de mayor elevación en dicha unidad-, en donde ocurre el agua en distintas formas, y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que puede ser el mar u otro cuerpo receptor interior, a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aun sin que desemboquen en el mar. En dicho espacio delimitado por una diversidad topográfica, coexisten los recursos agua, suelo, flora, fauna, otros recursos naturales relacionados con éstos y el medio ambiente. La cuenca hidrológica conjuntamente con los acuíferos,

constituye la unidad de gestión de los recursos hídricos. La cuenca hidrológica está a su vez integrada por subcuencas y estas últimas están integradas por microcuencas.»

En tanto que el artículo 6 de la referida ley federal señala en forma expresa la facultad del Ejecutivo Federal para:

«I. Reglamentar por cuenca hidrológica y acuífero, el control de la extracción así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, y las superficiales, en los términos del Título Quinto de la presente Ley; y expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas que requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas;»

Por ende, no es dable que el Congreso del Estado legisle en materia de cuencas hidrológicas; argumento que se ve fortalecido con lo establecido por el artículo 7 fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales que declara de utilidad pública:

«II. La protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las "Normas Oficiales Mexicanas" y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras;»

La organización de las cuencas hidrológicas, se da a través de la descentralización, así el artículo 7 BIS, señala el carácter de interés público a la: «descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica, a través de Organismos de Cuenca de índole gubernamental y de Consejos de Cuenca de composición mixta, con participación de los tres órdenes de gobierno, de los usuarios del agua y de las

organizaciones de la sociedad en la toma de decisiones y asunción de compromisos;».

A mayor abundamiento, la Comisión Nacional del Agua ejerce sus atribuciones en dos modalidades, el nivel nacional y el nivel regional hidrológico-administrativo, a través de sus organismos de cuenca. De hecho, el Capítulo IV, relativo a los Consejos de Cuenca, prevé la integración de los referidos consejos.

Finalmente, la agrupación de los municipios que el artículo 4 de la iniciativa realiza para ubicar las ocho cuencas del estado es inadecuado y se carece de facultades para ello; se afirma que es inconveniente porque la Comisión Nacional del Agua en base a trabajos efectuados por ella, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía —INEGI— y el Instituto Nacional de Ecología —INE—, han identificado 1,471 cuencas hidrográficas en el país, las cuales se han agrupado y/o subdividido en cuencas hidrológicas para fines de publicación de la disponibilidad de aguas superficiales. Al 31 de diciembre de 2009 se tenían publicadas las disponibilidades de 722 cuencas hidrológicas, en tanto que para el 31 de diciembre de 2010 se habían añadido otras nueve cuencas. Las cuencas del país se encuentran organizadas en 37 regiones hidrológicas, que a su vez se agrupan en las 13 regiones hidrológico-administrativas (RHA)¹¹, las cuales no corresponden con el listado de la iniciativa; y se afirma que se carece de facultades para ello, en atención a que el artículo 13 BIS 1, de la Ley de Aguas Nacionales establece en su párrafo primero: «Los Consejos de Cuenca se establecerán por cada cuenca hidrológica o grupo de cuencas hidrológicas que determine »la Comisión«, lo que constituirá su delimitación territorial.»

En el caso de la propuesta de adición del artículo 32 TER, en el cual se estarían detallando las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, se destaca que no se ve una sistemática en ordenación de la misma, pues se «traen» atribuciones que están en diversos ordenamientos (Código Territorial —artículos 18 fracción VI—, 30, 50; Ley para la

¹¹ Consultese: <http://www.conagua.gob.mx/atlas/ciclo09.html>

Protección y Preservación del Ambiente del Estado —artículos 4, 6 y 7; Ley de Desarrollo Forestal Sustentable —artículo 10—; así como de la Ley para la Gestión Integral de Residuos), falta de sistemática que se aprecia también en la conjunción de estructuras administrativas que se integrarían para conformar la aludida Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, pues a partir del contenido de los artículos Cuarto y Quinto transitorios, se entendería que el Instituto de Ecología y la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial se fusionarían para dar vida a la nueva dependencia, pero no es claro, que sucedería con la Comisión Estatal del Agua, dado que el eje de la nueva secretaría son las cuencas hidrológicas, siendo que la CEAG, es la autoridad en el tema del recurso agua —de competencia estatal— en la Entidad.

En consecuencia, por las consideraciones y fundamentos señalados, consideramos —quienes dictaminamos— no atendible la propuesta formulada por el iniciante, motivos por los cuales estimamos pertinente proponer el archivo de la iniciativa descrita en el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Acuerdo

Único. Se ordena el archivo definitivo de la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, formulada por diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentada ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

GUANAJUATO, GTO., A 18 DE FEBRERO DE 2016. La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. **Diputado Ricardo Torres Origel. Diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.** (Con observación). **Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo. Diputada Arcelia María González González.** (Con observación) **Diputada María Beatriz Hernández Cruz. Diputada Beatriz Manrique Guevara.** (Con

observación) **Diputado Guillermo Aguirre Fonseca.** «

-La C. Presidenta: Corresponde someter a discusión el dictamen. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiéstelo indicando el sentido de su participación.

¿Diputada Manrique?

C. Dip. Beatriz Manrique Guevara: En contra del dictamen.

-La C. Presidenta: ¿Diputada Angélica Casillas?

C. Dip. Angélica Casillas Martínez: Para hablar a favor.

-La C. Presidenta: Tiene el uso de la voz la diputada Beatriz Manrique Guevara.

Le recuerdo a la diputada Beatriz Manrique que tiene hasta diez minutos para emitir su opinión.

MANIFESTÁNDOSE EN CONTRA DEL DICTAMEN, INTERVIENE LA DIPUTADA BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA.



C. Dip. Beatriz Manrique Guevara: Con su permiso presidenta, mesa directiva, compañeros diputados, compañeras diputadas.

En su momento, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México recogió una cita del actual Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, Ban Ki Moon, quien se pronunció respecto a la imposibilidad de lograr un mundo más justo y equitativo si no se otorga idéntica importancia a los tres pilares del desarrollo sostenible: el económico, el social y el ambiental^[12], mención que vuelve a ser pertinente en este momento ya que se somete a nuestra consideración un dictamen cuyo

¹² Mensaje del Secretario General de la ONU, Día Mundial del Medio Ambiente, 5 de junio de 2011, India, visible en <http://www.un.org/es/sg/messages/2011/environmentday2011.shtm>

mensaje se traduce en que la política ambiental no tiene en Guanajuato la trascendencia que sí tienen otros temas.

Deberíamos mantener la congruencia. En el período ordinario pasado el Poder Ejecutivo envió a esta soberanía la iniciativa para crear la Secretaría de Innovación. En menos de un mes, los grupos y representaciones parlamentarias nos reunimos con las instancias involucradas; hicimos consultas, realizamos propuestas que se integraron al dictamen modificando el documento inicial y finalmente aprobamos el marco regulatorio del Sistema de Innovación para el Estado de Guanajuato; es decir, llevamos a cabalidad el proceso legislativo.

Los argumentos para la creación de la Secretaría:

-Consolidar la articulación de esfuerzos porque estaban dispersos en diversas instancias del gobierno;

-Evitar la duplicidad de funciones, dotando de una mayor capacidad de gobernanza en las políticas del tema.

-Optimizar los recursos no creando nuevas estructuras sino aprovechando las existentes;

-Mejorar la capacidad de gestión.

Tienen sentido en razón a la eficacia y fuerza que se pretende dar al tema. El Ejecutivo consideró que era, cito; ***“el momento oportuno para sentar las bases que permitan consolidar la vocación de Guanajuato como uno de los polos de atracción de inversiones más importantes del país...”***

En ese caso, las y los diputados de esta Asamblea, sin distingo de color ni de ideología, dimos nuestro apoyo para impulsar a Guanajuato en uno de los temas pilares del desarrollo sostenible: el económico. No cancelemos diputados, diputadas esta posibilidad en el tema del medio ambiente.

Estos mismos argumentos, uno a uno, están expresados en la iniciativa que se pretende archivar. Es lamentable que cuando

se trata de coincidir en el tema ambiental, se buscan los «cómo no» en vez de los «cómo sí», cuando en Guanajuato se nos agolpan los problemas ambientales, cuando resulta más que evidente la debilidad institucional del actual esquema.

La política ambiental está pulverizada en instancias que muchas veces no coadyuvan entre ellas, e incluso se estorban, se duplican funciones y muchas veces se evaden de sus responsabilidades.

Lo lamentable no es que haya mencionado la regla no escrita de que no es correcto que el Poder Legislativo diga al Poder Ejecutivo cómo ordenar su administración, cuando dicho sea de paso, si hubiera sido la voluntad del Constituyente limitar la injerencia de esta autonomía en la administración pública, se hubiera reservado para el Ejecutivo la facultad de iniciar, cosa que no fue así, esta soberanía tiene facultad de iniciar en materia de la administración pública.

Lo penoso es que no se considere este el momento oportuno para que se reconozca al tema ambiental como importante y de trascendencia en la vida de nuestros representados, y en consecuencia, se siga afectando uno de los derechos humanos consagrados en la Constitución; *el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.*

Por cierto, la creación de la citada Secretaría y el Sistema se avaló con un impacto presupuestal que venía en una sola hoja, pueden contar con ella si es que no la tienen en sus archivos; Gerardo puede ofrecerles una copia, en una sola hoja que transcriben los recursos que hoy tienen las instancias involucradas, los suma y reasigna y a la letra dice en un párrafo: «...se concluye que no existe impacto presupuestal de la creación de esta nueva Secretaría, dado que los recursos ya se tienen presupuestados dentro de las distintas áreas aglutinadas.» [13]. Nosotros avalamos eso porque sabemos que con voluntad y disciplina eso es posible; exactamente es el mismo escenario que

¹³ Idem, Pág. 84

nosotros hemos planteado en la iniciativa que se pretende archivar.

Los exhortamos a trabajar seriamente en esta iniciativa, o cuándo va a ser el momento oportuno, si no lo es actualmente, por sólo enunciar un problema, meses con pre contingencias ambientales en el del corredor industrial y sus zonas aledañas.

Vale la pena señalar que sólo dos veces estos episodios tuvieron que ver con dióxido de azufre, que corresponde a contaminantes bajo el control y seguimiento es de competencia federal de acuerdo a lo que establece PROAIRE. Esto lo traigo a cuento porque no basta con tocar la puerta de las autoridades federales, tampoco basta con acusarlos de indolentes ante la precaria calidad del aire que respira más de la mitad de los guanajuatenses que están concentrados en el Corredor Industrial; gran parte de los contaminantes surgen de actividades cuyo control recae en las atribuciones de nuestras débiles instancias locales.

Guanajuato tiene los dos ríos más contaminados de México, según lo señala la delegación de la PROFEPA en Guanajuato, y según informes de la CONAGUA tenemos 7 torrentes que pertenecen a la cuenca del Río Lerma así como el Río Turbio y el Santiago presentan alta toxicidad.

Hemos sido testigos de mortandad de peces, de la mortandad de aves, de daños en la salud, nuestro estado ocupa la séptima posición de entidades más contaminadas del país; pero de acuerdo con el Programa de Remediación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, somos la tercera entidad con más sitios contaminados, casi cincuenta.

Los argumentos expresados en el dictamen son forzados e, incluso, tuercen lo expresado en la iniciativa que propone crear la Secretaría de Medio Ambiente.

El primero que se refiere al impacto presupuestal parece pretexto, ya que esta Asamblea tienen los medios suficientes para

elaborar un dictamen a través de las áreas del Congreso que cuentan con información y métodos pertinentes para realizarlo.

En lo que se refiere al tema de la incompetencia del Estado para legislar en materia de cuencas hidrológicas, contrario a lo que sostiene el dictamen bajo discusión, lo que se propone únicamente es que la política ambiental se diseñe en base a las cuencas hidrológicas; no pretendemos legislar sobre las cuencas hidrológicas, sino diseñar la política ambiental en base a las cuencas para así evitar criterios arbitrarios de límites territoriales y respetar, de manera importante, la realidad ecológica en la cual se desarrolla el medio ambiente de Guanajuato.

Respecto a la presunta falta de ordenación sistémica, y suponiendo -sin conceder- que así fuera, ¿pues qué no somos legisladores para eso? Se nos paga y bien para que llevemos a cabo al cien por ciento los procesos legislativos,

Cuidémonos de no avalar este argumento, porque si somos consecuentes hay por ahí alguna otra iniciativa que debería entonces tener el mismo destino, el archivo.

Pudiera dar razones y ejemplos interminables de los problemas ambientales que le duelen a Guanajuato; pero ustedes los conocen, especialmente ustedes; porque ustedes, según lo han dicho muchas veces, sí fueron a tocar la puerta de los electores, porque ustedes sí fueron a pedir los votos a la calle; y seguramente se toparon con más de uno de los problemas ambientales que aquejan a sus electores; ¡es más!, estoy segura que más de alguno de ustedes que ha sido funcionario, ha padecido en carga propia y lo sé, aunque no lo reconozcan, la inoperancia del actual esquema orgánico para la política ambiental. Y les pregunto, si tan bueno es el modelo actual, ¿por qué nadie de la bancada afín al gobierno estatal se opuso a la disminución de un 44% al presupuesto del Instituto Estatal de Ecología? Aquí lo dejo, es pregunta.

14-El C. Presidente: Tiene el uso de la voz la diputada Angélica Casillas, hasta por diez minutos.

[14] Alejandro Flores Razo, Diputado Vicepresidente en funciones de Presidente.

PRONUNCIÁNDOSE A FAVOR DEL DICTAMEN, PARTICIPA LA DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.



C. Dip. Angélica Casillas Martínez:
Con su permiso señora presidenta.

»La paz comienza con una sonrisa»
Madre Teresa de Calcuta

Si bien es cierto esta iniciativa no cumple con la ley al no haber presentado el presupuesto, el tema es técnico y jurídico. Considera invasión de competencias con la federación en materia de cuencas hidrológicas que compete a la Comisión Nacional del Agua, contenido en el artículo 27 de nuestra Constitución General. Además, a efecto de proporcionar atribuciones a esta propuesta de Secretaría, considera diversos artículos de otras disposiciones legales, lo que provocaría una sobrerregulación que aunado a la normativa federal que aplica en materia ambiental, las acciones se verían afectadas para el ejercicio y aplicación de los recursos por la propia tramitología que tendría que atender, en primer término, los lineamientos federales y, de igual manera, cumplir con los que se determinarían para regular esta propuesta.

En Acción Nacional siempre hemos sido proactivos; respetamos el medio ambiente y no estamos de acuerdo con la normatividad excesiva. Es cuánto señora presidenta.

[15]-**La C. Presidenta:** Muchas gracias diputada.

Agotadas las participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar la votación nominal de la Asamblea, a efecto de aprobar o no el dictamen puesto a su consideración.

-La Secretaría: En votación nominal se pregunta a las diputadas y los diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

(Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **considero que dado el desarrollo que está teniendo el estado de Guanajuato, mi voto tiene que ser no.** Landeros, David Alejandro, **a favor.** Trejo Ávila, Alejandro, **sí.** Bazaldúa Lugo, Isidoro, **no.** Ledezma Constantino, María Soledad, **no.** Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **no.** Manrique Guevara, Beatriz, **no.** González González, Arcelia María, **no.** Govea López, Luz Elena, **no.** Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **no.** García López, Santiago, **no.** Paredes Villagómez, Rigoberto, **no.** De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **no.** Torres Novoa, María Alejandra, **no.** Ramírez Barba, Éctor Jaime, **sí.** García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí.** Hernández Cruz, Beatriz, **sí.** Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí.** Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí.** Chávez Cerrillo, Estela, **sí.** Villegas Nava, Leticia, **sí.** Casillas Martínez, Angélica, **sí.** Torres Origel, Ricardo, **sí.** Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí.** Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí.** Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor.** Álvarez Brunel, Juan José, **sí.** Medina Sánchez, Araceli, **sí.** Muñoz Márquez, Juan Carlos, **a favor.** González Sánchez, Irma Leticia, **no.** Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor.** Orozco Gutiérrez, Verónica, **a favor.** Flores Razo, Alejandro, **sí.**

-La Secretaría: ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-La C. Presidenta: Velázquez Díaz, María Guadalupe, **no.**

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron 20 votos a favor y 14 en contra.

-La C. Presidenta: El dictamen ha sido aprobado por mayoría de votos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General para que proceda al archivo definitivo de la iniciativa contenida en el dictamen aprobado.

Se pide a la secretaría dar lectura al acuerdo contenido en el dictamen formulado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del

[15] Reanuda funciones la Presidenta del Congreso del Estado.

Estado y los Municipios de Guanajuato, formulada por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, FORMULADA POR DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

-La Secretaría: (Leyendo) »C. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.

Las diputadas y los diputados que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato**, formulada por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

Con fundamento en los artículos 95, fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formulamos a la Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Proceso Legislativo

I.1. En sesión del 29 de mayo de 2014 ingresó la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, formulada por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda

Legislatura, turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, fracción II de nuestra Ley Orgánica.

I.2. En la reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, del 5 de junio de 2014, se radicó la iniciativa. Se acordó como metodología de análisis y estudio lo siguiente:

- a) Se remitió la iniciativa a los 36 diputados y diputadas de la Sexagésima Segunda Legislatura, los 46 ayuntamientos, a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, y al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado quienes contaron con un término de 20 días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimen pertinentes, a través de la misma vía de comunicación.
- b) Las observaciones remitidas a la secretaría técnica, fueron compiladas y además se elaboró el comparativo respectivo que se presentó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en el término que para tal efecto se estableció.
- c) El comparativo se circuló a las diputadas y a los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a efecto que se impusieran de su contenido.
- d) Se estableció una mesa de trabajo conformada por los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, asesores de quienes conforman la misma y –en su caso un representante- de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, de la Coordinación General Jurídica para discutir y del

Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado y analizar las observaciones remitidas.

Los municipios que respondieron a la consulta fueron: Acámbaro, Comonfort, Coroneo, Celaya, Guanajuato, Jerécuaro, Pénjamo, Romita, San Felipe, San Francisco, Santa Cruz de Juventino Rosas, León, Tierra Blanca, Uriangato y Villagrán.

La Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado en conjunto con la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso remitieron observaciones a la iniciativa.

1.3. En cumplimiento a lo anterior, los diputados y las diputadas integrantes de la Comisión, desahogaron 1 mesa de trabajo, el día 15 de octubre de 2014, estando presentes diputadas y diputados de la comisión legislativa, funcionarios de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso, así como asesores de los grupos parlamentarios representados en la comisión que dictamina y la secretaria técnica de la comisión legislativa, los cuales se involucraron en el análisis y estudio, donde se desahogaron las observaciones y comentarios sobre dicha iniciativa.

1.4. Una vez agotada la metodología de análisis y estudio de la iniciativa, en fecha 10 de septiembre de 2015, la diputada y los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Segunda Legislatura determinaron dejar como pendiente legislativo este asunto, y que fuera la Sexagésima Tercera Legislatura, quien se pronunciara sobre la misma.

1.5. En reunión de instalación de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura, del 14 de octubre de 2015, las diputadas y los diputados integrantes se impusieron del contenido – como pendiente legislativo- de la iniciativa de

referencia, manifestando en su momento la presidencia, que la metodología de análisis y estudio estaba agotada, y en consecuencia tocaba dictaminar.

1.6. Finalmente, el presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen, conforme a lo dispuesto en los artículos 81, fracción VII y 242 fracción IX inciso e) de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por los diputados y las diputadas integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

II. Valoración de la iniciativa y consideraciones de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

En este apartado, consideraremos –los encargados de dictaminar- los puntos sobre los cuales versa el sustento de esta propuesta, que tiene como objeto impulsar las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, a efecto de hacerla eficiente y progresista para los ciudadanos que han visto vulnerados sus derechos por la actividad administrativa irregular del Estado.

En este mismo tenor la y los iniciantes manifiestan que:

«La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato en su actual aplicación, refleja claramente gran cantidad de deficiencias que hacen necesaria una reforma integral con el fin de incidir en las disposiciones normativas que requieren de una actualización, modificación, adición o supresión, según sea el caso.»

Consecuentemente con lo anterior, la presente iniciativa está encaminada a que se abandone ese esquema de casi irresponsabilidad y se ubique dentro del grupo de las legislaciones modernas y progresistas, en lo que respecta a responsabilidad patrimonial de los órganos del Estado se refiere.

...

...

La presente reforma busca como aspecto medular: brindar de una mayor seguridad jurídica al procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, ya que otorga a los particulares vías para que indistintamente puedan reclamar sus derechos, que se dirigen ante la propia autoridad administrativa, a fin de que ésta emita su fallo y que si el mismo, no llegase a satisfacer al interesado, éste tenga la oportunidad de impugnarlo.

Así mismo, se tiene presente la problemática financiera y presupuestal que puede significar el establecimiento de la obligación del Estado de indemnizar directamente a los particulares a los que cause un daño, independientemente de si su actuación es lícita o ilícita, de manera que se busca cuidar el patrimonio público, sentando las bases, límites y procedimientos para la indemnización.

Una figura jurídica especialmente relevante es la capacidad que se le otorga al Estado para que éste ejerza acción de repetición en contra del servidor público que haya actuado o dejado de actuar debidamente o actuado de manera ilegal provocando daños o perjuicios a particulares.

Ello obedece a no permitir la impunidad de los servidores públicos ni solapar las irresponsabilidades de su actuación sino garantizar fundamentalmente el derecho de los particulares a su integridad patrimonial.

Sin embargo, habrá que tomar en cuenta que una considerable parte de las lesiones patrimoniales que se producen a particulares no necesariamente provienen de la realización u omisión de una conducta, sino fundamentalmente de errores de organización de una área administrativa o de servicios, en las

cuales es difícil determinar la culpabilidad o no, en lo particular de algún servidor público.»

Derivado de lo anterior, se estima en términos generales atinente a la sustantividad de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Guanajuato, en atención a que esta Ley les permite a los particulares solicitar el resarcimiento de los daños que se les originen con motivo de una actividad administrativa irregular por parte del Estado y sus Municipios; no obstante, se formulan las siguientes consideraciones:

La iniciativa en análisis pretende derogar diversas fracciones del artículo 4 de la ley vigente, respecto de los supuestos que «no constituyen actividad administrativa irregular», homologando el resto de su contenido con lo preceptuado en el numeral 3 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

No obstante lo anterior, a efecto de robustecer la disposición de mérito, se estima conveniente conservar los supuestos actualmente previstos, adicionando únicamente aquéllos de la legislación federal que no prevé actualmente nuestro ordenamiento.

Por lo que corresponde al último párrafo del artículo 4, se aprecia que se agregan a las características de los daños que éstos deben ser probados, evaluables en dinero y considerados individualmente.

Al respecto, se estima inadecuado establecer como elemento sustantivo del daño el que deban ser probados, pues este término denota únicamente la condición de acreditar previamente los daños reclamados para ser sujeto a la indemnización, sin que dicha condición constituya uno de los elementos configurativos de las lesiones producidas por la actividad administrativa irregular del Estado.

En cuanto al numeral 5 de la iniciativa, se considera prudente verificar la procedencia de establecer que lo que habrá de ser real y cuantificable en dinero es la indemnización, pues se estima que estas condiciones son propias de los daños causados por la actividad administrativa irregular del Estado, misma que junto con los elementos

establecidos en el último párrafo del artículo 4 del ordenamiento vigente, deberán reunirse y acreditarse para generar el derecho de pago a la indemnización correspondiente.

En este sentido, lo que se estima más apropiado es conjuntar en este numeral el contenido del último párrafo del artículo 4, a fin de establecer en un solo dispositivo las condiciones que deben reunir los daños ocasionados por el Estado para poder ser reclamados, siendo éstas que tales daños deban ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desproporcionales a los que pudieran afectar ordinariamente al común de la población.

Por otro lado, el artículo 7 de la propuesta de análisis prevé el pago de intereses por mora como compensación financiera cuando las indemnizaciones no sean pagadas a tiempo, siendo entonces que el interés se calculará en términos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; no obstante, la modificación propuesta resulta contradictoria con el numeral 18 de la ley de referencia, ya que en éste se establece que a las indemnizaciones deberán sumarse, en su caso, los intereses moratorios aplicándose el interés legal que determina el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

En ese sentido, el artículo 38 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato indica que las autoridades fiscales pagarán intereses cuando la devolución a que tenga derecho un contribuyente por pago de lo indebido, no se efectúe en el plazo indicado; de lo cual se colige que el supuesto previsto en el artículo 7 de la iniciativa no corresponde a la situación jurídica prevista por el citado Código, por lo que se estima conveniente conservar la redacción vigente. Y esa situación hace no viable la propuesta que se propone modificar.

Respecto a la modificación del artículo 8, de incluir como supletorio el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, se estima conveniente precisar que dicho ordenamiento será supletorio únicamente en cuanto a la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, siendo necesario

adecuar lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley en estudio, pues en éste se establece que en dicho procedimiento se admitirán, desahogarán y valorarán los medios de pruebas previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, situación que no se previó en la iniciativa que se analiza.

Es decir, la reforma del artículo 8 de la iniciativa, consistente en aplicar de manera supletoria y en lo conducente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en lugar del Código Civil de nuestra entidad federativa, al respecto es necesario señalar:

Que la misma es idónea, en virtud de que el contenido del artículo 133 del Código Procesar referido, dispone en forma expresa que los procedimientos administrativos especiales creados y regulados por otros ordenamientos, se regirán supletoriamente por el propio Código administrativo, cuando la ley que los regula no establezca la supletoriedad de otra norma, caso que se actualiza, al contemplar la Ley de Responsabilidad Patrimonial de nuestro Estado, un procedimiento especial que sólo remite al Código de Procedimientos Civiles para el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas, pero no respecto de otros aspectos procesales que durante la sustanciación del procedimiento se llegan a generar, como sería a manera de ejemplo, la tramitación de algún incidente.

Ahora bien, a pesar de que es óptimo incluir la supletoriedad del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, - consideramos que- no debe excluirse la supletoriedad que ya contempla la Ley de Responsabilidad Patrimonial respecto del Código Civil de Guanajuato, es decir, no se debe sustituir una norma por la otra, ya que ambas legislaciones resultan complementarias de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, una en su aspecto sustantivo, tratándose de los conceptos relacionados con el daño causado que motivo esa responsabilidad con la indemnización correspondiente y la otra disposición sobre el aspecto procesal.

A mayor abundamiento debe señalarse que el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato establece que: para los efectos de esta Ley la actividad administrativa irregular es aquella que cause daño a la persona, bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño.

Por lo tanto, de la lectura de estos requisitos se puede advertir, que están integrados por conceptos que son regulados por el derecho civil, como es: el daño, su existencia, su valuación económica, el nexo causal entre el daño y la objetividad; por lo que es necesario que subsista la supletoriedad del Código Civil de nuestro Estado, pues como ya se indicó complementa la parte sustantiva de la reclamación patrimonial. Este razonamiento tiene sustento en las Tesis sobre materia administrativa y constitucional administrativa, ambas de la Décima Época, a instancia de la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito, que datan de abril y marzo del presente año y que pueden ser consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual forma, no se previó la conveniencia de realizar el pago de la indemnización en parcialidades prevista en el artículo 10 de la iniciativa; y de esta manera prever las bases para que los sujetos obligados realicen una proyección de los pagos con que cubrirán el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes.

Por otro lado, la propuesta de reforma al artículo 11, establece que para fijar el monto de las indemnizaciones por daño, se sujetará al valor comercial o de mercado de los bienes afectados, sin que éste sea menor.

No obstante lo anterior, la propuesta no establece ni precisa de qué periodo, esto es, si se debe tomar en cuenta el valor de los bienes afectados con características similares pero en periodo reciente o si será el valor del bien a la fecha en que éste fue adquirido, razón por la cual se determina la no viabilidad de la reforma, ello por la confusión jurídica que pudiera causar.

En cuanto al artículo 13 de la iniciativa, se observa que se tomó como referente el artículo 1915 del Código Civil Federal; sin embargo, consideramos debió atenderse a la redacción prevista en el numeral 1405 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, por ser norma supletoria de la ley en estudio y aplicable en esta Entidad Federativa.

El artículo 17 de la Ley en estudio, refiere el supuesto de daño ocasionado al particular que le produzca incapacidad para trabajar y carezca de prestaciones de seguridad social, en cuyo caso a la indemnización debe incluirse el equivalente a un salario mínimo general vigente en el Estado, mientras subsista la incapacidad para trabajar. Sobre el particular, la iniciativa propone calcular la indemnización «de acuerdo a la determinación de la percepción anterior a lo establecido en el Índice Nacional de Precios al Consumidor».

Al respecto, no se advierte con claridad cuál es el propósito de dicha adición, pues cabe precisar que las reglas para calcular la indemnización en caso de incapacidades, se encuentran previstas en el artículo 13 de la citada Ley.

En el artículo 21 de la Ley de mérito, se ha establecido ante qué autoridad se ha de presentar la reclamación por responsabilidad patrimonial, indicando como autoridades a los tres poderes, a los organismos autónomos y a los municipios.

Sin embargo en la iniciativa no se presentó propuesta de reforma al artículo 21, y –desde nuestro punto de vista– debió preverse como autoridad al Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, el cual se ha constituido como organismo autónomo atendiendo a lo dispuesto por la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato¹⁶.

En cuanto a la propuesta de añadir al término «autoridad» el calificativo de «jurisdiccional», se considera que las únicas

¹⁶ Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 167, Tercera Parte de fecha 18 de octubre de 2013.

autoridades ante las cuales se puede presentar la reclamación por actividades irregulares del Estado y que pueden recibir dicha denominación, son el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Juzgados Administrativos Municipales, pues la función principal que ordinariamente desarrollan es la jurisdiccional.

En cuanto al resto de las autoridades consideradas por la Ley en análisis, sólo de forma eventual ejercen funciones jurisdiccionales, sin que ello les dé el carácter ordinario de autoridades jurisdiccionales. Por tanto se estima que no es necesaria la modificación propuesta en los artículos 24, 25, 26, 28, 30, 36, 38, 40 y 44.

Las diputadas y los diputados que dictaminamos creemos conveniente conservar la fracción V del artículo 26, a efecto de enunciar en forma expresa aquellos supuestos del artículo 4 por los que se considera improcedente la reclamación.

La iniciativa propone modificar el artículo 34, a efecto de que las autoridades ante las cuales se promuevan las reclamaciones puedan ordenar diligencias para mejor proveer a petición de cualquiera de las partes.

No obstante lo anterior, creemos que conservar la redacción vigente, hará que dicha facultad sea enteramente potestativa para las autoridades que conocen de las reclamaciones y no a petición de las partes, lo que en sí, no está excluido, pues el objeto principal de dicha institución es que la autoridad que deba resolver pueda esclarecer y tener un mejor conocimiento de los puntos cuestionados.

Respecto a la adición del artículo 35 bis, mediante el cual se prevé el recurso de revisión considerado en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como medio de defensa ante las resoluciones que nieguen la indemnización, se reconsideró su inclusión en razón de lo siguiente:

Con base en los artículos 312 y 313 del citado Código, el recurso de revisión es un medio de impugnación contras las resoluciones de los juzgados administrativos

municipales que pongan fin al proceso administrativo, mismo que se interpone ante los propios juzgados y del cual conocen y resuelven las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, se estima que el recurso en análisis procede únicamente respecto de aquellas resoluciones que dichos juzgados dicten en los procedimientos de responsabilidad patrimonial que ante ellos se sigan.

Por otra parte, tratándose de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Poder Ejecutivo que se sigan ante la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, se estima que los particulares que se sientan afectados con las resoluciones que se dicten, pueden promover proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 150, fracción I, 251, fracción I, inciso a), y 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y 6, fracción I, y 20, fracción I, de Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Guanajuato.

En el caso de reclamaciones al Poder Ejecutivo que conforme a lo ordenado por el artículo 21, fracción I, de la multicitada Ley de Responsabilidad Patrimonial, se sigan ante el Tribunal de lo Contencioso, es menester señalar que el procedimiento respectivo se sigue ante las Salas del referido Tribunal, ello atento a lo establecido por el numeral 20, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Consecuentemente, se estima que contra las sentencias dictadas en dichos procedimientos, procede el recurso de reclamación que prevé el artículo 308, fracción II, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Por último, el recurso de revisión propuesto se estima inadecuado para Poderes Legislativo y Judicial, así como para los Organismos Autónomos, toda vez que de lo establecido en los artículos 1 y 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que la justicia administrativa es para dirimir las controversias

que se susciten entre los particulares y las autoridades de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado de Guanajuato y sus municipios.

Referente a la derogación del artículo 44 que establece la atribución de la autoridad para ordenar de oficio o a petición de parte subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento, -consideramos mantenerla en términos vigentes-, por ser un remedio generalmente previsto en los ordenamientos procesales que permiten de manera eficaz corregir errores u omisiones durante la tramitación y desahogo de los procedimientos, sin necesidad de las partes de acudir a medios de defensa de tramitación compleja que prolongan excesivamente los procedimientos.

En el artículo 46, se considera conveniente conservar las fracciones II y IV, por estimarse que los casos de desistimiento y de inactividad procedimental, deben preverse como supuestos de terminación del procedimiento de reclamación, toda vez que en ambos supuestos se advierte la falta de interés del reclamante para exigir el pago de la indemnización.

No se omite mencionar que atento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de mérito, el procedimiento de responsabilidad patrimonial inicia a petición de parte interesada, por lo que resulta lógico que ante la falta del interés de la parte reclamante se determine en consecuencia la terminación del procedimiento.

En consecuencia, y por las consideraciones y fundamentos señalados, consideramos -quienes dictaminamos- no atendible la propuesta formulada por los y la iniciantes, motivos por los cuales estimamos pertinente proponer el archivo de la iniciativa descrita en el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Acuerdo

Único. Se ordena el archivo definitivo de la iniciativa que reforma, adiciona y

deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guanajuato, formulada por diputados y diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentada ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

GUANAJUATO, GTO., A 18 DE FEBRERO DE 2016. LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. Diputado Ricardo Torres Origel. Diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. (Con observación) Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo. Diputada Arcelia María González González. (Con observación) Diputada María Beatriz Hernández Cruz. Diputada Beatriz Manrique Guevara. (Con observación) Diputado Guillermo Aguirre Fonseca. «

-La C. Presidenta: Corresponde someter a discusión el dictamen. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a efecto de aprobar o no el dictamen puesto a su consideración.

-La Secretaría: En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

(Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **a favor**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **no**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **no**. Manrique Guevara, Beatriz, **no**. González González, Arcelia María, **no**. Govea López, Luz Elena, **no**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **no**. García López, Santiago, **no**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **no**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **no**. Ramírez Barba, Éctor Jaime, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, Beatriz, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo,

Estela, **sf.** Casillas Martínez, Angélica, **sf.** Torres Origel, Ricardo, **sf.** Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sf.** Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sf.** Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor.** Álvarez Brunel, Juan José, **sf.** Medina Sánchez, Araceli, **sf.** Muñoz Márquez, Juan Carlos, **a favor.** González Sánchez, Irma Leticia, **no.** Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor.** Villegas Nava, Leticia, **sf.** Orozco Gutiérrez, Verónica, **a favor.** Flores Razo, Alejandro, **sf.**

-**La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-**La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **no.**

-**La Secretaría:** Señora presidenta, se registraron 22 votos a favor y 11 en contra.

-**La C. Presidenta:** El dictamen ha sido aprobado por mayoría de votos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General para que proceda al archivo definitivo de la iniciativa contenida en el dictamen aprobado.

Esta presidencia hace uso de la voz para designar una comisión especial de atención a las personas que tenemos el día de hoy fuera del recinto. Esta comisión especial dará atención a los ciudadanos al finalizar esta sesión.

Los integrantes son el diputado Jesús Gerardo Silva Campos, el diputado Alejandro Flores Razo, Presidente y Secretario de la Comisión de Fomento Agropecuario; la diputada Irma Leticia González Sánchez y el diputado Luis Vargas Gutiérrez, Presidenta y Secretario de la Comisión de Asuntos Municipales.

Les dejamos esta tarea diputados, muchas gracias.

Damos continuidad a la sesión.

Se pide a la secretaría dar lectura al oficio que suscribe el Auditor Superior del Estado de Guanajuato, así como a la propuesta formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, relativa a la

ratificación del nombramiento del ciudadano Gerardo Arroyo Figueroa, como Auditor Especial de Evaluación y Desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, nombrado por el Auditor Superior.

Adelante secretaría.

PROPUESTA FORMULADA POR LA DIPUTADA Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, RELATIVA A LA RATIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL CIUDADANO GERARDO ARROYO FIGUEROA, COMO AUDITOR ESPECIAL DE EVALUACIÓN Y DESEMPEÑO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NOMBRADO POR EL AUDITOR SUPERIOR Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA MISMA.

-**La Secretaría:** (Leyendo) **»C. Diputada María Guadalupe Velázquez Díaz. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.**

La diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 98 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración del Pleno del Congreso, la **ratificación del nombramiento del Lic. y M.F. Gerardo Arroyo Figueroa como Auditor Especial de Evaluación y Desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, nombrado por el Auditor Superior de dicha Auditoría, al tenor de las siguientes:**

CONSIDERACIONES

I. Antecedentes

Mediante oficio número ASEG-83/2016 de 8 de febrero del año en curso, el Licenciado y Maestro en Fiscal Javier Pérez Salazar, Auditor Superior del Estado de Guanajuato, comunicó al Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Estado de Guanajuato, para efectos de su ratificación el nombramiento del Lic. y M.F.

Gerardo Arroyo Figueroa, como Auditor Especial de Evaluación y Desempeño a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo anterior, este órgano de gobierno procedió a la revisión del expediente que el Auditor Superior del Estado de Guanajuato acompañó al nombramiento de referencia.

II. Fundamento legal

El artículo 96 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que para el mejor desempeño de sus funciones, la Auditoría Superior, tendrá entre otra la de Auditoría Especial de Evaluación y Desempeño.

Al respecto, el artículo 98 de la precitada Ley, consigna que los Directores Generales y los Auditores Especiales serán nombrados por el Auditor Superior, debiendo ser ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

De igual forma, la fracción VIII del artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece como atribución de esta Junta de Gobierno y Coordinación Política, lo relativo a la ratificación del funcionario referido.

III. Análisis de cumplimiento de los requisitos para la ratificación del nombramiento del Auditor Especial de Evaluación y Desempeño.

El artículo 97 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece los requisitos que se deben satisfacer para ocupar el cargo de Auditor Especial de Evaluación y Desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, mismo que se transcriben a continuación:

- I. Ser ciudadano guanajuatense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;
- III. Poseer al día de su nombramiento, título profesional en las áreas

contables, económico-administrativas, jurídicas o financieras, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con una antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;

- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el Estado durante los últimos tres años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado; y
- VI. No haber sido candidato de elección popular, ni representante de partido ante los organismos electorales, excepto representante de casilla; y no ser o haber sido dirigente de partido político en los últimos cinco años.

En relación a estos requisitos, la persona nombrada por el Auditor Superior del Estado de Guanajuato y que propone para ser ratificado por el Pleno de este Congreso, los reúnen, lo que se demuestra de la siguiente manera:

1. La calidad de ciudadano guanajuatense, la acredita con la copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Dirección General de Registro Civil del Estado, de la que se desprende que el Lic. y M.F. Gerardo Arroyo Figueroa, nació en la ciudad de Celaya, Gto. Asimismo, de la constancia de residencia, se infiere, que ha residido por más de 12 años en esta Entidad Federativa, actualizándose con ello los supuestos previstos en las fracciones I y V del artículo 97 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. El pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos de los nombrados, se presume toda vez que no se tiene conocimiento de lo contrario.

2. Que tienen más de treinta años, lo acredita igualmente con la copia certificada de su acta de nacimiento.
3. Que posee título profesional de licenciado en derecho expedido por la Universidad de Guanajuato en fecha 2 de febrero del año 2002, lo que acredita con la copia certificada del referido título profesional; asimismo, acompaña copia de su cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, que le otorga patente para el ejercicio profesionalmente en el nivel de licenciatura en derecho.
4. Que goza de buena reputación y no han sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año, lo que acredita con su «Constancia de Antecedentes Penales», expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en donde se certifica que en los archivos de esa Institución, no hay constancia de que haya cometido delito alguno.
5. Que la residencia del Lic. y M.F. Gerardo Arroyo Figueroa, la acredita fehacientemente con la documental pública, consistente en la constancia de residencia que le fue expedida a su favor por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de este municipio, en la que se especifica que la referida residencia es de más de tres años y con ello, se cumple el requisito correspondiente
6. Que no ha sido candidato de elección popular, ni representante de partido ante los organismos electorales, y que no ha sido dirigente de partido político en los últimos cinco años, se acreditó mediante el escrito que bajo protesta de decir verdad, que suscribe manifestando lo conducente. Lo anterior, ante la imposibilidad de probar hechos negativos.

En razón de lo anterior, de la revisión efectuada al expediente que se acompañó al nombramiento del Auditor Especial de Evaluación y Desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, efectuado por el Auditor Superior de dicha Auditoría, concluimos que el profesionista nombrado reúne a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, para ser ratificado el nombramiento.

Por lo anterior, sometemos a la consideración de la Asamblea, la siguiente:

PROPUESTA DE RATIFICACIÓN

Única. La diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; y 98 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y con base en el nombramiento formulado por el Auditor Superior del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso, la ratificación del nombramiento al ciudadano Lic. y M.F. Gerardo Arroyo Figueroa, para ocupar el cargo de Auditor Especial de Evaluación y Desempeño, adscrito a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en razón de que reúne los requisitos previstos por el artículo 97 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 23 de febrero de 2016. Diputada y Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política. Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba. Diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. Diputada Beatriz Manrique Guevara. Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo. Diputado Alejandro Trejo Ávila. Diputado David Alejandro Landeros. Diputado Eduardo Ramírez Granja. »

-La C. Presidenta: La propuesta de ratificación está a consideración de las ciudadanas diputadas y de los ciudadanos diputados. Si desean hacer uso de la palabra,

manifiéstelo indicando el sentido de su participación.

Procede que la Asamblea se pronuncie respecto a la ratificación del nombramiento del ciudadano Gerardo Arroyo Figueroa, como Auditor Especial de Evaluación y Desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para lo cual se recabará votación por cédula, en los términos del artículo 172, fracción III de nuestra Ley Orgánica.

Asimismo, me permito informar que con base en el primer párrafo del artículo 98 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, para que proceda dicha ratificación se requiere la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de este Congreso; por lo que esta presidencia somete a votación la propuesta de ratificación del nombramiento del Auditor Especial de Evaluación y Desempeño.

Por lo tanto, se solicita a uno de los asesores de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, pasar hasta la curul de cada una de las diputadas y de los diputados y tras expresar su nombre, emitan su voto.

(Votación por cédula)

-**La Secretaría:** Señora presidenta, se registraron 34 votos a favor y 1 voto nulo.

-**La C. Presidenta:** La propuesta de ratificación ha sido aprobada por mayoría de votos.

Por lo tanto, se tiene como ratificado el nombramiento del ciudadano Gerardo Arroyo Figueroa, como Auditor Especial de Evaluación y Desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Comuníquese el acuerdo aprobado al ciudadano Gerardo Arroyo Figueroa, para que rinda la protesta de ley.

Asimismo, comuníquese el acuerdo al Auditor Superior del Estado de Guanajuato, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado; a los ayuntamientos de la entidad y a los

organismos autónomos del estado, para los efectos conducentes.

Para desahogar el siguiente punto del orden del día y toda vez que ha sido ratificado el nombramiento del Auditor Especial de Evaluación y Desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, me permito informar que el citado profesionista se encuentra en disponibilidad de acudir a este recinto oficial; por lo tanto, resulta oportuno llamarle a efecto de que rinda la protesta de ley.

Con este motivo se designa a la diputada y a los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para que funjan como comisión de protocolo e introduzcan a este salón de sesiones al profesionista nombrado.

En consecuencia, solicito a la comisión de protocolo acompañar hasta este salón al ciudadano cuyo nombramiento fue ratificado.

(La comisión de protocolo cumple su encomienda)

Se ruega a los presentes ponerse de pie.

PROTESTA, EN SU CASO, DE LA PERSONA NOMBRADA AL CARGO DE AUDITOR ESPECIAL DE EVALUACIÓN Y DESEMPEÑO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Ciudadano Gerardo Arroyo Figueroa, ¿protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Auditor Especial de Evaluación y Desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato que se os ha conferido?

El funcionario designado: ¡Sí protesto!

-**La C. Presidenta:** Si no lo hiciere así, el estado de Guanajuato se lo demande.

Se pide a la diputada y a los diputados integrantes de la comisión designada, que en el momento en que el funcionario lo estime conveniente, se sirvan

acompañarlo para abandonar el salón de sesiones.

Favor de ocupar sus lugares para continuar con nuestra sesión.

ASUNTOS GENERALES

Corresponde abrir el registro para tratar asuntos de interés general. Me permito informar que previamente se ha inscrito la diputada Irma Leticia González Sánchez para hablar sobre la Declaración del 23 de Febrero como el Día del Rotario de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Estado, mediante el decreto gubernativo número 143.

Si algún otro integrante de la Asamblea desea inscribirse, manifiéstelo a esta presidencia, indicando el tema de su participación.

Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, ¿con qué tema?

C. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo: Con el tema matrimonios igualitarios.

-La C. Presidenta: Diputado Juan José Álvarez Brunel, ¿con qué tema?

C. Dip. Juan José Álvarez Brunel: Gracias presidenta. Para hablar sobre la conmemoración de la fecha historia del día de hoy 25 de febrero.

-La C. Presidenta: Diputada Arcelia María González González.

C. Dip. Arcelia María González González: Con el tema de PEMEX-Refinería, inversión local.

-La C. Presidenta: ¿Diputado Alejandro Navarro?

C. Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña: Con un tema importante para Guanajuato.

-La C. Presidenta: ¿Alguien más desea inscribirse?

Se le concede el uso de la voz a la diputada Irma Leticia González Sánchez. Adelante diputada.

INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, SOBRE LA DECLARACIÓN DEL 23 DE FEBRERO COMO EL DÍA DEL ROTARIO DE GUANAJUATO.



C. Dip. Irma Leticia González Sánchez: Muy buenas tardes. Con todo respeto y con su permiso señora presidenta. Compañeros de la mesa directiva. Compañeros, compañeras. Público en general. Medios de comunicación; principalmente a nuestras invitadas de honor, las rotarias del municipio de Irapuato.

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional celebra que gracias al impulso que por medio de una servidora el día 11 de diciembre de 2015, en este mismo recinto y a la buena voluntad del Poder Ejecutivo, se haya decretado el día 23 de febrero el Día del Rotario Guanajuatense; publicado mediante decreto gubernativo número 143 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cabe destacar que se tiene registro de los rotarios en el estado de Guanajuato desde 1925m por su gran labor humanitaria que ha tenido durante más de cien años y siendo tan reconocido a nivel mundial y tener una alianza con la Organización de las Naciones Unidas, está en 200 países, tiene más de 1 millón de miembros y siempre ha participado como la primera organización de voluntariado sin fines de lucro; para nosotros es muy grato celebrar este día y dada la importancia que ha tenido dentro de su activismo en pro y beneficio de la gente vulnerable y con la participación que ha tenido en la erradicación de la polio del 99%, (casi el 100%) es para nosotros muy importante este día.

Cabe destacar también que en el municipio de Irapuato por segunda ocasión y gracias al prestigio que ha logrado tener, el grupo de médicos MERCI viene a nuestro

estado a realizar cirugías reconstructivas, cirugías de labio-paladar hendido, de estrabismo para todos los guanajuatenses que lo requieran, principalmente para los niños, y se basa y se apoya en los rotarios para que difundan ese servicio que tan loablemente lo hacen y va a estar instalado en Irapuato en el mes de abril. Por eso, al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional nos congratula el que los rotarios tengan ya un día para conmemorar y que salga más a la luz el beneficio que hace en nuestro estado y, ¡claro!, en toda la república. Nosotros los priistas y una servidora, los felicitamos a todos los rotarios por ese día 23 de febrero que se conmemorará, a partir de este día 19 en que se decretó, el Día del Rotario y principalmente al municipio de Irapuato por ese trabajo que ha venido haciendo tan importante. Es cuánto, muchas gracias.

-La C. Presidenta: Muchas gracias diputada.

Tiene el uso de la voz el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo hasta por diez minutos.

TRATANDO EL TEMA DE MATRIMONIOS IGUALITARIOS, PARTICIPA EL DIPUTADO ISIDORO BAZALDÚA LUGO.



C. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo: Buenas tardes a todas, a todos. Con su venia señora presidenta.

Diputadas y diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura. Medios de comunicación. Pueblo de Guanajuato.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 7° que todos somos iguales ante la ley y tenemos, sin distinción, derecho a igual protección de la ley; a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Hago uso de esta alta tribuna, máxima casa de los y las guanajuatenses, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para referirme

a la iniciativa presentada en 20 de febrero del año 2014, en que se propone reformar el contenido de los artículos 144, 161, 164, 169, 170, 174, 175, 206 y 208; todos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en el que proponemos el matrimonio igualitario.

Citaré algunos antecedentes en la materia. En diciembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal modificó el Código Civil local para redefinir el matrimonio como la unión entre dos personas, sin importar su género.

En noviembre de 2011 Quintana Roo fue la segunda entidad en celebrar un matrimonio entre personas del mismo sexo. Parejas de Puebla, Nuevo León, el Estado de México y Guanajuato, solicitaron en diciembre de 2012 amparos, logrando la Jurisprudencia 43/2015 que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de junio de 2015, la cual representa un avance decisivo para la comunidad homosexual en busca del matrimonio igualitario. Tras casi una década de lucha legal en México, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fallaron a favor de declarar inconstitucional las leyes de los estados que definen al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, lo cual consideraron discriminatorio para los derechos que garantiza la Carta Magna a todos sus habitantes.

Se trata de un avance histórico, según expresa el Consejo Nacional para prevenir la discriminación el pasado 13 de junio de 2015.

El 26 de junio de 2015 la Organización de las Naciones Unidas emitió un comunicado en el que celebra la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues les reconoce la universalidad de los derechos humanos.

Como dato relevante en la ciudad de México desde la vigencia de la ley y hasta mayo de 2015, hay más de 5,400 parejas del mismo sexo casados, de los cuales sólo el 0.1% se ha divorciado.

Los estados que ya cuentan con una legislación en esta materia son Campeche, Chihuahua, Colima, Jalisco, Nayarit, Quintana Roo, Coahuila y la ciudad de México.

El pasado 9 de febrero, la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Durango, aprobó las reformas al Código Civil, para legalizar el matrimonio entre las personas del mismo sexo. Esta iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

El derecho a la igualdad ciudadana y a la no discriminación consagrada en el primer artículo de nuestra Constitución, se garantiza desde el reconocimiento del derecho a la diferencia personal. A partir de ella también se confirma su derecho al libre desarrollo de sus personalidades sin ningún límite más que el impuesto por el marco del respeto a la misma diferencia, en virtud que todo guanajuatense tiene derecho a gozar de certeza jurídica y patrimonial, sin importar su condición.

Por todo lo anterior expuesto nuestro estado está obligado a adoptar el marco jurídico para que nuestro Código Civil se considere como finalidad el matrimonio la protección de la familia y se suprima como condicionante que dicha institución civil sea un contrato para celebrarse única y exclusivamente entre un hombre y una mujer.

Los invito que respetemos los derechos humanos y que dejemos las ataduras ideológicas para dar un paso a un marco jurídico incluyente que evite distinciones discriminatorias y que se restrinjan derechos, basándose en la orientación sexual.

Las personas con orientación sexual diversa son ciudadanos y ciudadanas con derechos y obligaciones, con un ejercicio diferente de sexualidad, pero tan válido y respetado como lo viven las mayorías.

Derivado de lo anterior, nuestra actividad legislativa debe ser suscrita con el principio pro persona y debemos asumir que este tema es una actualización al marco jurídico para estar en concordancia con la Carta Magna, los Tratados Internacionales y Jurisprudencia pronunciada; es por ello que exhortamos a la Comisión de Justicia realice el trámite necesario para que nuestra iniciativa sea dictaminada favorablemente y se reconozca el matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo, siendo esto un

avance en la lucha para proteger y visibilizar los derechos fundamentales de todas las personas, con la cual se construye una sociedades de derechos y libertades. Es cuánto señora presidenta.

-La C. Presidenta: Muchas gracias diputado. Tiene el uso de la palabra el diputado Juan José Álvarez Brunel, hasta por diez minutos.

EL DIPUTADO JUAN JOSÉ ÁLVAREZ BRUNEL, INTERVIENE PARA HABLAR SOBRE EL 194 ANIVERSARIO DE LA CONFORMACIÓN DE LA PRIMERA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE NUESTRO PAÍS.



*«La antigüedad del tiempo es la juventud del mundo»
Francis Bacon*

C. Dip. Juan José Álvarez Brunel: Con su permiso presidenta, mesa directiva.

La historia de Guanajuato es amplia y de gran trascendencia en la configuración de nuestra nación. Fe de hecho es el 194 aniversario de la Instalación de la Diputación Provincial de Guanajuato que celebramos hoy 25 de febrero.

Tras la emisión del Acta de Independencia se proclamó el nuevo gobierno mexicano. El 25 febrero de 1822 se instala la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, primera posterior a la finalización de la lucha por la independencia de México.

Esta Diputación ocupó la misma sede que tuvo, en su momento, la Alcaldía Mayor de Guanajuato y la Intendencia; esto es, las llamadas Casas Consistoriales, actual Presidencia Municipal de Guanajuato. Para evitar confusiones de las reuniones de la Diputación y las del Cabildo, pese a que varios de los miembros eran los mismos, se tenía un rigor en los horarios y protocolos distintos, incluso para asistir a los actos religiosos juntos.

Los integrantes de la primera Diputación Provincial y que recibían el nombre de Vocales Provinciales en el año de 1822, fueron los señores: Intendente y Jefe político de Guanajuato Licenciado Fernando Pérez Marañón, así como el Coronel Domingo Chico, el Licenciado Carlos Montesdeoca, el Cura y Juez Eclesiástico de Silao, Licenciado José María Bezanilla, al igual que Don José María Herrera.

Esta Diputación Provincial haría las veces de una cámara baja o congreso local, pero sin la función de emitir decretos o reglamentos. Dicha función recaía exclusivamente en el Soberano Congreso Nacional Constituyente.

Tres son los libros que componen la Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824. En ellos podemos seguir los asuntos relacionados con la vida gubernativa y política de la provincia de Guanajuato y sus diversos partidos. Con la información contenida en estas páginas nos permite conocer los acontecimientos inmediatamente posteriores al término de la lucha insurgente por la emancipación del reino español y algunas implicaciones que se vivieron durante el desarrollo de la lucha.

Los vocales provinciales, hacían las veces de consejeros y ejecutores en la región; lo mismo emitían juicios y contestaban oficios de la ciudadanía o de autoridades de cualquier nivel.

Hay que destacar que una de las prioridades de la autoridad fue la conformación del Soberano Congreso Nacional Constituyente.

Al finalizar los trabajos de la Diputación Provincial, se convocó al Primer Congreso Constituyente de ahora Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con orgullo recordamos estos acontecimientos históricos para los guanajuatenses, que constituyen la génesis del estado y sus instituciones

Por ello podemos afirmar que la historia legislativa de Guanajuato, es patrimonio de sus habitantes. Muchas gracias.

-La C. Presidenta: Muchas gracias diputado.

Se le concede el uso de la voz a la diputada Arcelia María González González, hasta por diez minutos.

INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CON EL TEMA DE PEMEX-REFINERÍA, INVERSIÓN LOCAL.



C. Dip. Arcelia María González González: Con el permiso de la mesa de la mesa directiva. Compañeras y compañeros diputados de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso.

El pasado 8 de diciembre de 2015, Petróleos Mexicanos anunció ante la presencia del Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, proyectos que representan una inversión total de 23 mil millones de dólares que posibilitan la generación de más de 60 mil empleos directos. Entre los proyectos que se dieron a conocer resalta el de la producción de gasolinas de ultra bajo azufre (UVA) en las seis refinerías del país, cuya inversión total ascenderá a 3,100 millones de dólares con una producción final de más de 210 mil barriles diarios, lo que permitirá reducir en más de 90% la emisión de gases de efecto invernadero y la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Por otra parte, el proyecto de diésel de ultra bajo azufre, se desarrollará en las seis refinerías, con una inversión de 3,900 millones de dólares para la construcción de 19 plantas nuevas y la modernización de 17 unidades externas, con lo cual se reducirán las importaciones de este combustible. PEMEX invertirá casi 5 mil millones de dólares para la reconfiguración de la refinería de Tula, mientras que los proyectos de las reconfiguraciones de las refinerías de Salamanca, Gto., y Salina Cruz, Oaxaca, significarán una inversión adicional de 8 mil millones de dólares, de los cuales 4.8 mil millones llegarán a la refinería Ing. Antonio M. Amor, TRIAMA, a partir del segundo trimestre del 2016, en total se espera que por las tres reconfiguraciones se logren crear 46 mil empleos.

En materia ambiental, dichos proyectos permitirán la disminución de 7 millones de toneladas de dióxido de carbono anual. Estas acciones han sido posibles a partir de la entrada en vigor de la Reforma Energética, la cual permite a PEMEX establecer alianzas y asociaciones estratégicas para impulsar diversos proyectos de inversión.

Como podemos suponer, uno de los grandes retos para la sociedad y la economía de este nuevo siglo, es el impulsar el crecimiento y el desarrollo de las estructuras sociales y económicas del ámbito local frente al cada vez más complejo sistema globalizado que pugna por consolidarse con los consecuentes perjuicios y desigualdades a la sociedad en su conjunto.

Hoy los mercados están a merced de los monopolios; por lo que las pequeñas y medianas empresas, muchas veces se ven obligadas a sucumbir en este mercado desvirtuado; por ende, las instituciones económicas locales tienen menos peso real en la participación y decisiones, motivo por el cual no pueden establecer por sí mismas suficientes mecanismos de apoyo que las protejan. En este sentido, se deben articular todos los elementos que les permitan la participación equilibrada del capital del trabajo local y apoyar la adaptación de las empresas locales a esta nueva realidad globalizada; pero es necesario que los entes políticos prestemos ayuda a los agentes económicos locales, con el fin de procurarles las mínimas condiciones de oportunidad que les aseguren su funcionamiento, estabilidad y participación en el mercado.

En el marco de lo anterior, recientemente tuvo lugar la segunda reunión de la Dirección de Transformación Industrial de PEMEX, con asociaciones empresariales del municipio de Salamanca, Gto., dando origen a diversos compromisos, uno de los cuales consiste en abrir las puertas a todo tipo de industria susceptible de participar en los proyectos de la reconfiguración del RIAMA, mediante la elaboración de un censo que las mismas asociaciones empresariales realicen

respecto de aquellas empresas que puedan proveer a PEMEX conjuntando entonces capacidades.

Considerando lo expuesto aquí en este Pleno, atentamente solicito a esta Asamblea su conformidad para dirigir un comedido y respetuoso exhorto al Gobernador del Estado y al Presidente Municipal de Salamanca, Gto., para que por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y la Dirección de Desarrollo Económico, respectivamente, establezcan acciones inmediatas y suficientes para apoyar con la oportunidad del caso al sector empresarial del municipio referido y los aledaños y de la entidad que deseando participar tengan la capacidad y puedan acreditar los requisitos exigidos para la asignación de los contratos de inversión que han sido anunciados para PEMEX Refinación. Se les brinde, además, la capacitación necesaria y la orientación para las certificaciones que le sean requeridas y coadyuven con las mismas en las gestiones debidas a fin de obtener la participación en la inversión de lo que ya hice referencia, acorde, también, a sus propias capacidades demostradas.

Con esto compañeros gana Guanajuato, ganan las entidades, ganan los municipios, ganamos todos. Es cuánto, muchas gracias.

-La C. Presidenta: Muchas gracias diputada. Le invitamos a entregar su exhorto a esta mesa directiva para ser atendido.

Se recibe la propuesta y de conformidad con los artículos 123, fracción IV y 132 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se analizará en el orden del día de la siguiente sesión, para el trámite legislativo correspondiente.

Se cede el uso de la voz al diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña, hasta por diez minutos.

Adelante diputado.

EL DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, INTERVIENE PARA HABLAR SOBRE LA MISIÓN DEL DE LOS CLUBS ROTARIOS.



C. Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña: Con su venia señora presidenta. Compañeras y compañeros diputados.

Trataré de ser muy breve, pues nuestra compañera que me antecedió platicó del Día del Rotario, de lo cual nos sentimos muy orgullosos los guanajuatenses que formamos parte de este Club. En Guanajuato capital su servidor tiene más de diez años de pertenecer al Club Rotario y el día de ayer tuvimos una reunión como cada semana y a través de nuestro gobernador de distrito me pidieron agradeciera al señor Gobernador y al Congreso del Estado, al igual que las gestiones que realizó nuestra compañera diputada para lograr que el día 23 fuera el día del rotarismo en el estado de Guanajuato.

El Club Rotario nace en 1905 como una organización de servicio dedicada al servicio voluntario, cuyo objetivo es realizar acciones humanitarias. Esta organización promueve el desarrollo y el conocimiento mutuo como organización de servir. Ahí, al igual que aquí, hay observadas normas de ética en nuestras actividades que realizamos. Hay gente que es profesional, como aquí; hay gente que es empresaria también como aquí. Y lo que más nos mueve y lo que más nos apoya es la dignificación de la persona.

Actualmente el Club Rotario está en más de 200 países, trabajan arduamente en temas para combatir el analfabetismo, la enfermedad, la pobreza, el hambre, la falta de agua y el deterioro al medio ambiente.

Por darles un ejemplo breve y claro, este año en Guanajuato capital se van a invertir más de 80 mil dólares que vienen de un Club Rotario de Ashland, ciudad hermana de Guanajuato capital y se van a invertir estos 80 mil dólares en agua potable en las comunidades de la sierra de Santa Rosa. Sin duda ayudamos al gobierno a que haga mejor su labor.

Debe destacarse también que los clubs rotarios programan, promueven la comprensión y la buena voluntad entre las naciones y entre las personas. Su meta es promover el servicio a la comunidad, trabajar y colaborar en todo el mundo.

Para mí lo más importante de lo que ha realizado el rotarismo es el proyecto PolioPlus que ha contribuido a la erradicación mundial de la polio; proyecto que fue fundado e impulsado por un mexicano que es el Doctor Carlos Canseco.

En este punto también me gustaría destacar que el primer Club Rotario llegó a México en 1921 y en 1925 se instaló el primero y con mucho orgullo fue aquí en Cuévano, en Guanajuato capital.

En virtud de todo lo anterior, considero que el pasado 23 de febrero se conmemoró el Día del Rotario Guanajuatense, expreso nuevamente mi reconocimiento a la destacada labor humanitaria realizada por los integrantes de esta organización, la gratitud al Ejecutivo del Estado, a los legisladores y a todos los que hicieron posible esto.

Finalmente quiero recordarles que uno de los lemas del Club Rotario es *«dar de sí antes de pensar en sí mismo»*. Esto refleja que la misión de la organización es aportar con tiempo, con recursos materiales, ayuda al próximo en las comunidades y en el estado. Y si como legisladores y como ciudadanos empezamos a pensar un poco más en los demás que en nosotros y empezamos a dar de sí antes de pensar en nosotros, sin duda construiremos un mundo mejor, más justo, más equitativo y más equilibrado, que esa es nuestra labor y nuestra misión de estar en este Congreso del Estado. Muchísimas gracias a los que hicieron nuevamente esto posible y, como siempre, me reitero a sus órdenes. Gracias presidenta.

-La C. Presidenta: Muchas gracias diputado.

-La Secretaría: Señora presidenta, me permito informarle que se han agotado los asuntos listados en el orden del día. Asimismo, le informo que la asistencia a la presente sesión ordinaria fue de 35 diputados y

diputados; registrándose la inasistencia de la diputada Elvira Paniagua Rodríguez, justificada, en su momento, por la presidencia.

^[2] CLAUSURA DE LA SESIÓN

-La C. Presidenta: En virtud de que el quórum de asistencia a la presente sesión es de 35 diputadas y diputados, el cual se ha mantenido hasta el momento, no procede instruir a un nuevo pase de lista.

Se levanta la sesión siendo las trece horas con cincuenta y seis minutos y se comunica a las diputadas y a los diputados que se les citará, para la siguiente, por conducto de la Secretaría General.



Presidenta
Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

Junta de Gobierno y Coordinación Política

Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba
Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto
Dip. Beatriz Manrique Guevara
Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo
Dip. Alejandro Trejo Ávila
Dip. David Alejandro Landeros
Dip. Eduardo Ramírez Granja

Secretario General del H. Congreso del Estado
Lic. Christian Javier Cruz Villegas

El Coordinador del Diario de los Debates y
 Archivo General
Lic. Alberto Macías Páez

Transcripción y Corrección de Estilo
L.A.P. Martina Trejo López

*
 Responsable de grabación
Ismael Palafox Guerrero

^[2] Duración: 2 horas con 40 minutos y 48 segundos.